

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17233202307514
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Uñog Tamami Nayeli Sarahi, Uñog Tamami Sisarina Nicole
Demandado(s)/Procesado(s): Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social - less - A Traves De Su Director General - Lic. Diego Salgado Rivadeneira, Subdireccion Nacional De Gestion De Talento Humano - Dra.loreana Katherine Apunte Osorio, Hospital General Del Sur De Quito- less - Representado Por Juan Bernardo Sanchez Jara (Gerente Encargado), Hospital General Del Sur De Quito En La Persona De Su Representante El Gerente Mgs.juan Bernardo Sanchez Jara, Jefe De Uath Nary Alexandra Velasco Carrillo, Toro Albuja Mirian Del Carmen, Procuraduria General Del Estado

25/01/2024 16:35 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/01/2024 08:47 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Habiendo culminado la vacancia judicial de la Función Judicial en materia Civil y Laboral, conforme la Resolución No. 141-2020 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que regula la aplicación de las vacaciones anuales y receso de la Función Judicial por el periodo comprendido desde el 22 de diciembre del 2023 al 6 de enero del 2024, con base a la reciente modificación efectuada a la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020, en lo principal, se considera: Agréguese al proceso el escrito presentado por la legitimada activa.- Previo a disponer lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la OBLIGACION del legitimado pasivo dar ESTRICTO cumplimiento con la sentencia constitucional emitida por esta autoridad, con lo manifestado por la actora en su escrito de fecha 09 de enero del 2024, a las 11h02, córrase traslado a la parte demanda por el término de TRES (3) DÍAS, a fin de que se pronuncie al respecto.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos se informa a las partes procesales que, las firmas electrónicas constantes en el presente auto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos de la firma manuscrita, en consecuencia es innecesario suscribirlo manualmente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

10/01/2024 08:47 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles diez de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SAN en el correo electrónico katherine.torres@iess.gob.ec, ana.sanchezo@iess.gob.ec. HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE

MGS.JUAN BERNARDO SAN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gov.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero No.932 en el correo electrónico juridicohgsq@iess.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO en el correo electrónico lorena.apunte@iess.gob.ec. TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

09/01/2024 11:02 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/12/2023 10:43 RAZON (RAZON)

RAZON.-Siento por tal que en esta fecha procedo a enviar copias certificadas a la Corte Constitucional, y a la Defensoría del Pueblo a través de la Sala de Diligencias de esta Unidad Judicial Civil de Quitumbe.-CERTIFICO.-Quito, 21 de diciembre del 2023

19/12/2023 16:53 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 19 de diciembre del 2023, a las 16h16. VISTOS: Dentro de la Acción de Protección número 17233-2023-07514, propuesta por la señora JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, la suscrita Jueza Constitucional, dicta la presente sentencia escrita cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, se estructura de la siguiente forma: I.- PARTE EXPOSITIVA: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparece la LCDA. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, deduciendo una Acción de Protección y solicitando el amparo directo de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, mismos que aparentemente estarían siendo vulnerados por parte del legitimado pasivo: LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; de la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; del HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO. Procurador General del Estado.- 1.2.- ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.- En la Acción de Protección, la accionante manifiesta: "(...) Es el caso que, La compareciente soy enfermera de profesión, y desde julio de 2021 después de varios años de relación laboral, me otorgo la entidad demandada el nombramiento definitivo como enfermera 3 en el Hospital

General del Sur de Quito, esto mediante la acción de personal Nro. SDNGTH-IESS-CMO-AP 2021-5039 de fecha 20 de julio de 2021, es decir a partir de este punto, formo parte de la carrera del servicio público y por ende soy estable dentro de la Institución. Empero, señor la compareciente he tenido a lo largo de mi vida y aún mantengo mi domicilio habitual, incluso electoral, en la ciudad de GUARANDA, provincia de Bolívar. En esa ciudad nací, crecí, he adquirido un bien inmueble (se adjuntan escrituras) y sobre todo es la ciudad donde nacieron mis hijas: NAYELI SARAHÍ y SISARINA NICOLE UNOG TAMAMI, de 11 y 9 años de edad respectivamente, quienes conforme los certificados respectivos, se demuestra que se encuentran estudiando en la ciudad de Guaranda. Siendo aún niñas, es evidentemente que requieren del cuidado de su madre la exponente, en 220234138-DFE pro del desarrollo integral de las menores y el derecho las menores a crecer junto a su madre para que puedan potenciar todas sus habilidades (lo cual es un derecho fundamental de las mismas) y cuyos derechos se verán aún más afectados, de lo que ya han sido por mi ausencia obligada mi trabajo en la ciudad de Quito, sobre todo, si la misma se sido signa prolonga aún más. Por ello es que en este hogar es fundamental que pueda estar al lado de mis hijas para lograr el efectivo goce de dichos derechos fundamentales. SOBRE TODO, en el caso de mi hija NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer). Lo que demanda mi especial atención y cuidado. Pues está sometida a terapias para luchar por su vida, volviéndose imprescindible que mi persona este al lado de mi hija, no solamente para poder llevarla a sus terapias, sino sobre todo por un principio de humanidad, pues mi presencia en esta dura lucha que libra mi hija día a día le da fuerzas para continuar, y al contrario, mi ausencia la deprime y la desmotiva; 4.2. Solicite en fecha 10 de julio de 2023 al Hospital General del Sur de Quito, que debido a mi situación familiar, y en amparo de los derechos fundamentales de mi persona y de mis hijos y sobre todo de mi hija que padece Cáncer, y en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, que viabilicen mi traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de mis hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de mi hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido mi solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es subdirector/a de talento humano (e), Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la subdirección enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta parte de dar prioridad a los interés institucionales sobre esta respuesta y la lógica que ha seguido volveré más adelante.- Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre (la actora) así como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: "un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. En el caso que ahora se analiza, la disposición del Comité Académico y de Becas al momento de asignar la plaza, tratándose de una becaria en condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su domicilio, no fue precedida por justificación alguna en la que se evidencie que la autoridad se administrativa consideró los factores relevantes que mencionan. Más allá de una mención genérica al "Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Estudio de Pregrado y Postgrado, concedidas por el Ministerio de Salud Pública" - sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico-, la autoridad administrativa pretendió justificar una decisión que, como ya se ha abundado en párrafos anteriores, tenía como resultado previsible la afectación al desarrollo integral del hijo de la accionante." (Corte Constitucional 2016. Pag.31).- Es decir, señor Juez, conforme lo sostiene la Corte Constitucional, la entidad accionada al momento en que se le presento la petición de viabilizar el traslado de la legitimada activa en función de su situación familiar y sobre todo por la salud de una de sus hijas, debió sin duda observar la situación personal y familiar de la hoy actora y la situación de salud de una de sus hijas menores de edad, y sobre ese hecho principal elaborar la valoración y luego la conclusión del traslado, empero, como se puede apreciar de los documentos

adjuntos, la piedra angular del análisis de la entidad, es la necesidad y conveniencia institucional, que vale la pena decir, nunca ha generado efectos prácticos, pues hoy, luego de un mes de aquel memorando, nada se ha hecho por amparar el interés superior de las menores y permitirme en consecuencia acompañar a mi hija en esta dura batalla, por ende, NADA se ha hecho para no terminar afectando sus derechos ni los derechos fundamentales de sus hijos, pues indica la Corte que un cambio de domicilio a una madre (como es el caso de la compareciente) puede vulnerar sobre todo los derechos constitucionales de sus hijos, más aún, si uno de ellos presenta una enfermedad fatal, por ello la entidad accionada frente a la petición de traslado debió haber hecho todo lo necesario para que la actora sea trasladada a su domicilio en Guaranda de forma INMEDIATA y no se afecte la integración familiar de la accionante y el desarrollo integral de los menores.- Pues la Corte Constitucional en la sentencia en mención expresa claramente: social y "La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores o jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual. Esta situación, presente en el caso que ahora se resuelve, implica que las labores de cuidado y de sustento están concentradas principalmente en una persona - sin perjuicio que, por medio de la provisión de una no a alimenticia, o el ejercicio del derecho del niño a las visitas, también garantice cuidado y protección al niño, niña o adolescente en cuestión. así que, cuando los padres del niño, niña o adolescente se hallan separados por cualquier razón, el Estado también debe considerar las consecuencias de una separación física en el desarrollo integral.".- En consecuencia, "CUALQUIER DECISIÓN relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares especialmente de sus padres, por lo que impedirlo o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquel entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.". LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS AMENAZADOS: Con el actuar arbitrario e inconstitucional por parte de la entidad accionada a través de sus distintos representantes se han vulnerado principalmente los derechos al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución; el derecho al desarrollo integral de mis hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna v, el derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; el derecho a la integridad familiar; Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho al desarrollo integral de los menores; el derecho a la protección de la integridad familiar. PRETENSIÓN CONCRETA: "A través de la siguiente acción solicito lo siguiente: 1. Que se acepte la presente acción de protección. - 2. Que se declare la vulneración al derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad (Art. 66 núm. 5 de la CRE); 3. Que se declare la vulneración del derecho desarrollo integral de los hijos del compareciente (Art. 44 de la CRE); 4. Que se declare la vulneración del derecho a la integridad familiar (Ar. 69 núm. 1, 4, 5 de la CRE);5. Como reparación integral a mis derechos y los de mi hijo que han sido vulnerados, solicito se disponga al IESS que viabilice de forma inmediata de mi traslado para que pueda ejercer mis labores dentro de una de las dependencias del IESS de Guaranda que es en donde está mi domicilio y el de mis hijos."" 1.3.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA: Una vez que se ha observado las exigencias formales previstas en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en lo que dispone el Art. 13 Ibídem, se calificó y admitió a trámite la Acción de Protección con auto de sustanciación de fecha 23 de octubre del 2023 a las 11h39 (fs.42), DISPONIÉNDOSE la notificación a los accionados: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; conforme se desprende de las actas de citación que obran de fs. 56 a 57 y 81 de autos; así como también ha comparecido la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO mediante escrito de 27 de octubre del 2023 (fs. 58 a 60). 1.4.- ACTOS PROCESALES: Mediante auto de 30 de octubre del 2023 (fs.61) se ha convocado a las partes a la audiencia pública a realizarse el 7 de noviembre del 2023 a partir de las 14h30, la misma que se suspendió en virtud de no contar con la citación a la demandada Dra. Lorena Katherine Apunte Osorio de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, citación realizada el 30 de noviembre del 2023 conforme consta el acta

de notificación de fs.81 de autos, salvaguardando de esta manera el derecho constitucional a la defensa.- Así las cosas, mediante auto de 27 de noviembre del 2023 (fs.73) se ha convocado a las partes a la reinstalación de la audiencia pública a realizarse el 4 de diciembre del 2023.-Se llevó a cabo la Audiencia Pública el 4 de diciembre del 2023 a partir de las 13h30, conforme consta en el audio y acta resumen de la audiencia pública de fs.113 a 118 de autos, así como se dictó sentencia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, audiencia que se desarrolló en legal y debida forma, según lo ordena el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la comparecencia de la parte accionante: TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0201982840; acompañada de su abogado defensor el DR. SAQUICELA ESPINOZA SANTIAGO GUILLERMO, portador de la cedula de ciudadanía No. 0301585253, matrícula: 03-2013-12 Foro de Abogados; parte accionada: 1.- HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA.-2.- SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO.-3.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS – A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, con Procuración Judicial el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, matrícula profesional No. 17- 2016-1439 Foro de Abogados conforme la PROCURACION JUDICIAL que otorga la Dra. Mirian del Carmen Toro Albuja, procuradora judicial del Director General del IESS conforme consta de fs.70 la procuración judicial otorgada, la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO NO COMPARECE pese a haber señalado casillero judicial.- En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia pública, se dio inicio a la misma la misma que se realizó bajo los lineamientos establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la intervención de la parte accionante, posteriormente intervino la parte accionada, concluido lo cual se concedió el derecho a la réplica de las partes y se tuvo como última intervención la practicada por la accionante, cuyas intervenciones constan del audio de la audiencia en el que se encuentra recogido fielmente cada intervención. Sin perjuicio de que en la grabación de la Audiencia Pública (fs. 113 a 118), se recoge fielmente la intervención de cada una de las partes, en lo principal SUCINTAMENTE expusieron: a) INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, A TRAVÉS DE SU DEFENSA TECNICA: “...Señora jueza la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA es funcionaria del IESS desde Octubre del 2021, para forjar su vida decidió venir a la ciudad de Quito, pero su domicilio lo tiene en la ciudad de Guaranda, allá viven sus dos hijas hasta la actualidad, en el 2022, la menor NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), lo que demanda especial atención y cuidado, pues está sometida a terapias para luchar por su vida, en junio del 2023 la Subdirectora de Talento Humano indica que su pedido de traslado va a ser analizada por la Dirección de Talento Humano, el 14 de agosto del 2023 le responden que no es posible realizar su traslado de puesto por el momento, para el traslado administrativo es necesario que exista otro funcionario, estos antecedente vulneran los derechos fundamentales de las dos niñas de 11 y 9 años de edad, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 38816-CC sobre la que se ha expedido sobre la integración familiar para que los padres estén a lado de sus hijas, cuando hay una menor que tiene una condición de doble vulnerabilidad, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, se solicita que viabilicen el traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de su hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido la solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG- SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es Subdirectora de Talento Humano (e), Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la Subdirección de Enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más, en el párrafo siguiente, la referida funcionaria determina que la solicitud de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta se debe dar prioridad a los interés institucionales, sobre esta respuesta y la lógica que han seguido volveré más adelante, luego de analizar qué es lo que dice la Corte Constitucional. Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, nuevamente la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre así, como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su

Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: "un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. Esta sentencia refiere que debe ser excepcional y debe estar justificada por el interés superior del niño, ya que entorpece su crecimiento analicemos el Art. 66, núm. 5.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. - todo ecuatoriano tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad y los planes de vida que considere convenientes con la única limitación de no afectar el derecho de terceros, es decir que la señora actora necesita cuidar a sus hijas.- Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales, que es la pretensión que tiene la señora Mullo, la negativa del IESS se basa que no hay un funcionario de reemplazo, Art. 69.- Derecho a la integridad familiar. - numerales 1, 4, 5. 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Sobren esta base solicitamos señora jueza constitucional que se acepte la presente acción de protección y que se declare la vulneración y el derecho a la integridad familiar, declaración de derecho fundamental, solicitamos la reparación integral que es la siguiente.- que se disponga al IESS en un plazo perentorio viabilice el traslado de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, enfermera 3 dentro de una de las dependencias del IESS ubicadas en Guaranda y donde está el domicilio de sus hijas.- b) INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA A TRAVES DE SU PROCURADOR JUDICIAL el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, quien de manera sucinta señala: "... señora jueza la presente acción de protección de la cual estamos tratando en esta en esta audiencia, la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA solicita un traslado a la ciudad de Guaranda, petición que como se va a ver posteriormente no recibió una negativa expresa por parte de la autoridad competente ni del Seguro Social, toda vez que se trató de seguir el debido proceso conforme lo establece el 76 de la Constitución y sobre todo los procedimientos internos y la normativa que le compete al Seguro Social, a raíz de esto para poder solicitar, para poder viabilizar el traslado de la funcionaria el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital General del Sur de Quito recabó toda la información necesaria para poder brindar la respuesta correspondiente a esta solicitud, es así que mediante memorando IESS-SDNGTH- 2023-9634- Mdel 11 de julio el licenciado Juan Carlos Albán Baño quién es el Subdirector Nacional de Talento Humano solicita al Gerente General del Hospital del Sur de Quito y al Gerente del Hospital de Guaranda emitan un pronunciamiento respectivo a cada uno sobre el traspaso que está solicitado y ahora sí que dentro del debido proceso que se realiza en el hospital se obtiene un informe técnico por parte de la Dirección Técnica Médica avalado por la licenciada María Fernanda Troya Jiménez como Coordinador Institucional de Enfermería y la especialista Mónica del Pilar Buitrón, Subdirectora de Enfermería y el doctor Santiago Javier Echeverría que era el Director Técnico Médico a la fecha del Hospital General del Sur de Quito donde dan a conocer específicamente el Hospital General del Sur de Quito que cuenta con una cantidad de 446 enfermeros, porque justamente de estas 446 enfermeras se ha hecho el análisis y el estudio para determinar que existe una brecha profesional de 108 enfermeras, es decir que más allá del trabajo que se viene realizando a diario el número de enfermeras frecuente en el Hospital General del Sur de Quito no es suficiente para poder brindar un servicio de calidad en la salud a los afiliados del Instituto de Seguridad Social, ese informe no determina ni dispone una aceptación o una negativa a la petición realizada por el Licenciado Albán, en este sentido al haber esta brecha de 108 enfermeros para la situación de este grupo de 446, primero hay un porcentaje, hay un número 71 personas entonces se trató de hacer el análisis técnico para poder dar viabilidad, la conclusión de dicho informe con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes y se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos

más auxiliares y servicios camilleros que serán necesarios para operar los proyectos presentados en la planta central, de situación de la Seguridad Social porque es importante mencionar en esta parte señora jueza porque el análisis técnico que se hizo por parte de la Dirección Técnica Médica no determina que el traspaso va a ser una negativa por una razón aleatoria, sino netamente por motivos técnicos y sobre todo por motivos que atienden a otro principio importante que es la salud pública y sobre todo en la salud de los afiliados del Instituto de Seguridad Social, en ese mismo sentido la respuesta que da el licenciado Juan Carlos Albán no refleja justamente la negativa expresa a la solicitud, cuál es la conclusión de dicha o lo que resolvió la Dirección de Talento Humano en memorando IESS-SNDGTH- 2023-11198-M de 14 de agosto en apego a la normativa legal vigente con el fin de dar atención al pedido remito el pronunciamiento sobre el traslado de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor, considerando que el Hospital Básico de Guaranda no cuenta con personal suficiente, su pedido de traspaso de puesto no sería factible, es decir que el Instituto de Seguridad Social a través de sus hospitales realizó, recabó la información necesaria para poder viabilizar este traspaso si es que dentro desde el Hospital de Guaranda no ha habido y no se tiene con la capacidad no se cuenta con la capacidad técnica, ni con el personal adecuado para poder realizar todas sus intervenciones, se estaría vulnerando no solamente la salud, el derecho a la salud de la gente que se atiende en el Hospital Básico de Guaranda, sino también de quienes se atienden en el Hospital General del Sur de Quito que es un Hospital de Segundo Nivel, eso en cuanto a la primera intervención señora juez...". Conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las partes hicieron uso de las respectivas contrarréplicas en las que su fundamento es el mismo manifestado en sus intervenciones iniciales, conforme consta del audio adjunto al proceso. II.- PARTE CONSIDERATIVA: 2.1.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 y el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.- SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA: De la revisión de los autos se observa que esta causa ha sido ventilada conforme el trámite previsto para este tipo de acciones constitucionales, conforme lo dispone el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 14, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.3.- VALIDEZ: En la presente causa se ha observado lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 86.2 de la Constitución de la República; y, Arts. 4, 39 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose todas las normas procedimentales que regulan este tipo de acciones, garantizándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sepCC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel: "(...) que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia (...)", y, desarrollando aún más la idea anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, en el párrafo 287 dice: "(...) La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (...)", lo que tiene relación con el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el debido proceso dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional, establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas procedimentales que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal. III.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA, MOTIVACIÓN Y CONSIDERANDOS: 3.1.- Como parte de la observancia de las normas del debido proceso anteriormente citadas, es necesario considerar en consecuencia, el contenido del literal I), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador, misma que establece como requisito indispensable que en toda resolución de los poderes públicos, la

necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que: “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”. 3.2.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se presentaron y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción. Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto: “(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la Acción de Protección es concebida como “(...) la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). 3.3.- Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que como sabemos requisito de la acción de protección es la existencia real de una violación de un derecho constitucional; y, la carencia de otro mecanismo de defensa judicial efectivo para proteger el derecho. En el caso que nos ocupa es menester de ésta Juzgadora Constitucional analizar los aspectos fundamentales, la concreta existencia de un derecho constitucional vulnerado, en este caso con motivo de que la legitimada activa solicitó en fecha 10 de julio de 2023 al Hospital General del IESS del Sur de Quito, debido a su situación familiar, y al amparo de los derechos fundamentales de su persona y de sus hijos y sobre todo de su hija que padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), por lo que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, ha solicitado que se viabilice su traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad están en juego y al ser JEFE DE FAMILIA ya que ha señalado que se encuentra separada de su cónyuge y no ha sabido nada de él, lo que vuelve más angustiante su situación familiar; al respecto ha tomado como base de esta acción de protección lo señalado por la Corte Constitucional que exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de mi hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos; sin embargo, la entidad accionada ha respondido a su solicitud de forma evasiva, ya que en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es subdirector/a de talento humano (e) del Hospital General del Sur de Quito, ha manifestado que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la subdirección enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta parte de dar prioridad a los interés institucionales.- Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, señala que la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre (la actora) así como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. 3.4.- A saber, la accionante como fundamento en su demanda y durante la audiencia respectiva, manifiesta que se ha vulnerado principalmente los derechos al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución; el derecho al desarrollo integral de sus hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna, el derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; el derecho a la integridad familiar; Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho al desarrollo integral de los menores; el derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda.- 3.5.-

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO: En relación a los problemas jurídicos que se han planteado, se analiza LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada por la legitimada activa de la siguiente manera: 1.- ACCION DE PERSONAL Nro.- SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021- 5039 de fecha 20 de julio del 2021 mediante la cual la accionante justifica el cargo de ENFERMERA A3 en el Hospital General del Sur Quito del IESS; 2.- INFORME MEDICO:CALIFICADOR/ESPECIALISTA/TRATANTE de SOLCA ECUADOR NUCLEO DE QUITO de fecha 7 de junio del 2023 (fs. 7) en el que se señala que se ha procedido a realizar la evaluación Médica a UÑOOG TAMAMI NAYELI SARAHI con cédula de identidad 0250068095 e historia clínica 255593 quien registra la siguiente información: "... PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA AL FIN DE INDUCCIÓN QUE NEGATIVIZO EN LA SEMANA 7 MANTENIMIENTO SU CITOMETRIA DE FLUJO AL INGRESO CD45 +/CD34+/CD10+/ CD19+/CD20-/CD38+/- CD79A+/- CYIGM+: 45% + T9; 22, 12; 11023 T1:19 NEGATIVOS POR FISH Y PCR. CARIOTIPO: NO CÉLULAS EN DIVISIÓN. LEUCOCITOS AL INGRESO: 6480 Y EN SU RX TORAX: NO SE OBSERVA MASA MEDIASTINAL. EN SU PRIMER CONTROL DE LCR CON SNC: STATUS 1. ES PACIENTE DE SOLCA DESDE EL 21 DE ENERO DEL 2020 Y RECIBIÓ TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA CON EL PROTOCOLO TOTAL XV QUE INICIO (24/01/2020) Y QUE FINALIZÓ FIN DE TRATAMIENTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROLES MENSUALES ESCALA DE KARNOFSKY: 80% TRATAMIENTOS RECIBIDOS Fecha de inicio de tratamiento 24/01/2020 Farmacológico/ No farmacológico QUIMIOTERAPIA PROTOCOLO TOTAL XV INDUCCIÓN: 24/01/2020 CONSOLIDACIÓN: 09/03/2020 MANTENIMIENTO: 20/05/2020..." Prueba documental con la que la accionante justifica que su hija padece de enfermedad catastrófica y por lo tanto necesita del cuidado permanente de su madre; 3.- CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A CLASES emitidos por la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda, Jornada: Matutina / Año Lectivo: 2022-2023 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA quienes suscriben la presente, RECTORA y SECRETARIA de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda CERTIFICAN: que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento General de Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, la estudiante: UÑOOG TAMAMI NAYELI SARAHI ha sido matriculada en SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; y, el mismo sentido UÑOOG TAMAMI SISARINA NICOLE ha sido matriculada en CUARTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; con lo que se justifica que las hijas de la accionante tiene su domicilio regular en la ciudad de Guaranda-Provincia de Bolívar; 4.- Escritura de COMPRAVENTA del bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, bien inmueble adquirido por la accionante ubicado en la parroquia de Guanujo de la ciudad de Guaranda, bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Guaranda con lo que se demuestra el lugar de domicilio habitual de la accionante; 5.- MEMORANDOS: Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M POR EL QUITO, D.M., 11 de julio de 2023 PARA: Mgs. Juan Bernardo Sanchez Jara Gerente General del Hospital General del Sur de Quito, Encargado Y Sr. Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga Director Administrativo del Hospital Básico Guaranda, ASUNTO: SOLICITANDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO; Memorando Nro. IESS-HG-SO-STH-2023- 2278-M QUITO, D.M., 21 de julio de 2023; PARA: Sra. Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo Enfermero/A 3, Hospital General Sur de Quito; ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRASLADO; Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M de fecha QUITO, D.M., 14 de agosto de 2023, prueba documental que es la misma que ha adjuntado la parte accionada, con lo que se justifica que la accionante ha agotado todas las instancias administrativas en el Hospital General de IESS del Sur de Quito para solicitar tu traspaso al Hospital Básico de Guaranda y de los que se evidencia que efectivamente se le ha negado dicho cambio. 3.5.1.- En tal sentido, de la verificación de la documentación adjunta en el proceso constitucional por la parte accionada, se establece lo siguiente: se presenta un INFORME DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO, PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE TRASPASO ADMINISTRATIVO DE LIC. TAMAMI MULLO JACQUELINE PATRICIA, ENFERMERO/A 3., en el que en su parte pertinente la parte accionada intenta justificar su negativa de traspaso de la accionante, siendo su análisis el siguiente: "... Con fecha 10 de julio del 2023 la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, presenta Susana Jeaneth Patiño Calero requerimiento dirigido a Lic. Diego Salgado Rivadeneira, Director General del IESS, Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente del Hospital General del Sur de Quito, por medio del cual en lo principal solicita; "(...) acudo a Ustedes para E) del Hospital IESS QUITO SUR, Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora a de Talento Humano (E), de su conocimiento toda la situación familiar que me rodea; lo hago a objeto de que se considere la sobre todo los derechos de mis hijas y se viabilice el traslado de la exponente a cualquiera de las dependencias del IESS en la ciudad de GUARANDA. Y es por ello que realizo esta petición a planta central y a todos los estamentos (...)". Cabe mencionar que en dicha

solicitud la servidora no realiza la determinación normativa que sustente su pedido de traslado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica e Servicio Público y su Reglamento General. Una vez conocido el requerimiento planteado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, mediante revisión del distributivo correspondiente al mes de julio del 2023, realizado por la gestión interna de Administración de Talento Humano de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, dependencia ante la cual se plantea requerimiento que antecede, se evidenció que la peticionaria Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, mantiene a la presente fecha Nombramiento Definitivo prestando sus servicios lícitos y personales dentro del Hospital General Sur de Quito específicamente en la Coordinación General de Enfermería del Hospital General Sur de Quito, con partida presupuestaria N° 70724, perteneciente al Hospital General Sur de Quito. Mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio del 2023, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, dirigido al Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente General del Hospital Sur de Quito, Encargado y al Mgs. Max Alberto Jimenez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda, se solicitó en lo además principal: "(...) En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, agradezco emita su pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido, si este es favorable, deberá remitir la siguiente documentación: Informe técnico de talento humano de ambos hospitales; Memorando de pronunciamiento de la Dirección Técnica/ Médica de ambos hospitales. (...)". A fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado y con el propósito de recabar toda la información necesaria mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2262-M, de fecha 18 de julio del 2023, la Subdirección de Talento Humano del Hospital General Sur de Quito, solicitó a la Espc. Monica del Pilar Buitrón Leon, Subdirectora de Enfermería, del Hospital General Sur de Quito, lo siguiente: "(...) se remita a esta Subdirección de Talento Humano un Informe Técnico debidamente sustentado en el cual se indique su pronunciamiento de improcedencia o procedencia, de acuerdo a la necesidad de esta Casa de Salud, con la finalidad de dar continuidad al trámite solicitado por la autoridad (...)". A fin de poner en conocimiento de la servidora Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, cuáles han sido las actuaciones realizadas desde la presentación de su requerimiento, mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, de 21 de julio del 2023, suscrito por la Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora de Talento Humano (E), del Hospital General del Sur de Quito dirigido a Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, Hospital General del Sur de Quito, se le informó: "(...) pongo en su conocimiento que dicha solicitud se encuentra en proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente; en virtud que, cualquier cambio previo a su autorización, deberá ser analizado por parte del área en la cual labora el servidor, a fin de velar por los intereses institucionales y los servicios prestados por este nosocomio los mismos que no podrán ser afectados en la atención de nuestros afiliados y jubilados (...)". Dado el estado del trámite y en respuesta al Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2262-M, de fecha 18 de julio del 2023, la Espc. Monica Buitrón, Subdirectora de Enfermería, dentro del memorando Nro. IESS HG-SQ-CGE-2023- 3299-M de 26 de julio de 2023; emitió: "(...) Informe Técnico de Solicitud de Pronunciamiento sobre pedido de traspaso de Puesto Lcda. Jacqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/ a 3 (.)": documento que ha sido elaborado por Lcda. María Fernanda Troya Jiménez Coordinadora Institucional de Enfermería; revisado por Espc. Mónica del Pilar Buitrón León Subdirectora de Enfermería y aprobado por Dr. Santiago Echeverría Director Técnico Medico, del cual se desprende la siguiente información a ser considerada por su importancia y relevancia: Enfermería, tiene como misión: "Dirigir y coordinar la gestión de enfermería, central de equipos y esterilización, con el fin de brindar atención oportuna y accesible con una visión integral y de forma articulada, ajustada estándares de calidad científico-técnicos y de utilización adecuada de los recursos: alineados con los objetivos de la unidad médica y expectativas de los usuarios" (...)". En este punto es necesario determinar que la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3; presta su contingente en el servicio de Emergencia Pediátrica, y conforme a lo detallado en la Tabla 4 de informe técnico antes señalado, que determina la Distribución de profesionales, auxiliares de enfermería. odontología, camilleros y esterilización; dicho servicio cuenta con 29 profesionales en Enfermería, los cuales no son suficientes para cubrir con todas las necesidades que mantiene dicho servicio. Adicional a lo señalado el Informe Técnico, emitido por la Subdirección de Enfermería, señala entre sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente: "(...) Con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería/esterilización necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos más auxiliares servicios camillero que serán necesarios para operar los proyectos presentados en planta central del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se autorizará desde la Subdirección de Enfermería y Coordinación Institucional de Enfermería la aceptación sobre pedido de traspaso definitivo de puesto, de Lcda. Tamami Mullo Jacqueline Patricia, para el Hospital IESS Guaranda, solicitando el intercambio con otro profesional de Enfermería. (...)". Lo subrayado me pertenece. "(...) La Coordinación

Institucional de Enfermería luego de analizar y considerar la brecha 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería/esterilización y 27 auxiliares de servicios camilleros y 71 en estado de vulnerabilidad, recomienda para no ser afectada con disminución del personal, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia Enfermero/a 3 del Hospital General del Sur de Quito, solicitar el intercambio con otro profesional de enfermería, desde el Hospital IESS Guaranda. (...)" Lo subrayado me pertenece. De la información técnica puesta en conocimiento por parte de la Subdirección de Enfermería, se colige que una vez que ha sido analizado el requerimiento presentado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, dicha Subdirección no emite pronunciamiento negativo, sino al contrario pone en conocimiento de las autoridades y de la peticionaria las falencias que el servicio de enfermería se encuentra atravesando y autoriza desde su dependencia el movimiento de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo solicitando adicionalmente que para dicho movimiento de personal no se deje sin cubrir dicha plaza laboral ya que es necesario que otro profesional de Enfermería cubra dicha vacante que se generaría a fin de garantizar un servicio de calidad a los afiliados y jubilados. En respuesta al Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio de 2023; suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, pone en conocimiento del Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, Memorando Nro IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual manifestó: "(...) El requerimiento de traspaso de puesto de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo desde el Hospital Quito Sur hacia el Hospital Básico Guaranda es Procedente toda vez que existe la necesidad de cubrir la brecha existente de personal de Enfermería en el área de Clínica de Heridas, al no contar con este personal dificultara el normal desenvolvimiento del Hospital Básico Guaranda, ocasionando que los pacientes con diferentes tipos de heridas no reciban la atención integral v mejorar nuestra capacidad resolutive (...)" (énfasis corresponde a la Suscrita).- Es necesario determinar que las conclusiones contenidas en Memorando IESS-HG-SQ-CGE-2023-3299-M de 26 de julio de 2023, suscrito por la Subdirección de Enfermería del Hospital General del Sur de Quito y en Memorando Nro. IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023; suscrito por el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda, determinan una respuesta favorable al requerimiento planteado por la servidora Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo; esto es autorizar su movimiento de dependencia, pero a la vez se resalta una problemática que mantienen ambas casas de salud requeridas, esto es la existencia de BRECHAS DE PERSONAL EXISTENTES. Acogiendo el informe de la Subdirección de Enfermería del Hospital General Sur de Quito y mediante memorando Nro. IESS- HG- SQ- DTM-2023-1735- M, de 26 de julio del 2023, suscrito por el Dr. Santiago Javier Echeverría Villacis Director Técnico Médico, Hospital General del Sur de Quito, Encargado, dirigido a Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora de Talento Humano (E), del Hospital General del Sur de Quito, en lo principal se señala: "(...) En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Enfermería, considerando y analizando la brecha que mantiene de 108 profesionales de enfermería y en estado de vulnerabilidad de 71 profesionales, para no ser afectada con la disminución del personal de enfermería, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermero/a 3, del Hospital General del Sur de Quito, por lo consiguiente se recomienda: gestionar el intercambio de puesto con otro profesional de Enfermería desde el Hospital IESS de Guaranda para proceder con el intercambio. Se anexa informe técnico. Con base en estos antecedentes, analizando la brecha que mantiene de 108 profesionales de enfermería y en estado de vulnerabilidad de 71 profesionales, para no ser afectada con la disminución del personal de enfermería, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3, del Hospital General del Sur de Quito, por lo consiguiente se recomienda: gestionar el intercambio de puesto con otro profesional de Enfermería desde el Hospital IFSS de Guaranda para proceder con el intercambio (...)" (Las negrillas y subrayado me pertenecen). Del pronunciamiento emitido por el Director Técnico Médico, Hospital General del Sur de Quito, encargado mediante memorando que antecede, se evidencia una vez más que el requerimiento antecede por la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3, del Hospital General del Sur de Quito no ha sido negado de forma expresa, al contrario, se ha hecho un análisis que permita dar solución a la situación actual de la peticionaria, pero al mismo tiempo se enfatiza la importancia de cubrir dicha vacante de personal que se produciría de aceptarse el movimiento a la ciudad de Guaranda solicitado, esta disposición parte de los análisis técnicos realizados no con el propósito de perjudicar a la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia Enfermera 3 sino más bien por la necesidad existente de brindar un mejor servicio a los afiliados y jubilados que se benefician de los servicios públicos que ofrece el Hospital General Sur de Quito (énfasis corresponde a la Suscrita).- Una vez procesada toda la información requerida por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, y al contar con el sustento necesario mediante Memorando Nro. IESSHG-SQ-2023-3006-M, de 10 de agosto

del 2023, suscrito por el Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente General del Hospital Sur de Quito, Encargado, dirigido a Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, quien en lo principal señaló: "(...) esta casa de Salud remite el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, el cual considera que para efectuar este traspaso se requiere el intercambio de un profesional desde el Hospital Básico Guaranda para cubrir el puesto de la servidora Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3 del Hospital General del Sur de Quito. a fin de no afectar la brecha de profesionales de enfermería que mantiene el Hospital General del Sur de Quito; así como, la atención e los diferentes servicios que oferta esta Casa de Salud....)" Desde la Gerencia del Hospital General Sur de Quito nuestra máxima autoridad basándose en los informes presentados por la Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, conforme a lo requerido en fechas anteriores, emite pronunciamiento oficial ante el pedido formulado por la servidora Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3 del Hospital General del Sur de Quito, y como se puede evidenciar de lo manifestado en líneas anteriores toda la información procesada y analizada apunta en señalar la existencia de una brecha de profesionales existente y la necesidad de garantizar un servicio eficiente y de calidad a los usuarios del Hospital General Sur de Quito, por lo que en virtud de la información obtenida se recomienda al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, que de aceptarse el movimiento solicitado por la servidora se realice un intercambio con otro profesional de la casa de salud de Guaranda, por necesidad institucional. Con todos los antecedentes detallados y analizados que anteceden y con el propósito de emitir un pronunciamiento final mediante Memorando Nro. IESS-SNDGTH-2023- 11198-M, de 14 de agosto del 2023, suscrito por el Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, dirigido a Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda y a la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/ a 3, el cual lleva como asunto: COMUNICADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, en lo principal mediante dicho comunicado se hace conocer lo siguiente: "(...) En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, remito el pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor y considerando que el Hospital Básico Guaranda no cuenta con personal suficiente su pedido de traspaso de puesto no sería factible al momento. (...)". (Las negrillas me pertenecen). 3.5.2.- Y para finalizar, El INFORME DE PROCEDIMIENTO realiza las siguientes CONCLUSIONES: "...Por lo antes expuesto, esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, conforme se ha justificado en renglones anteriores ha dado el trámite oportuno y ha hecho efectiva la garantía básica del debido proceso, durante la atención al requerimiento realizado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami, con relación a su pedido de traslado presentado con fecha 10 de julio del 2023. Se informa que esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos planteados por la máxima autoridad, es decir, se dispuso la elaboración de los informes correspondientes y se observó el distributivo de personal a fin de determinar la factibilidad del traspaso solicitado dando como respuesta varios informes que han servido como sustento técnico para que la Subdirección Nacional de Talento Humano, emita su correspondiente disposición administrativa. De la documentación señalada en renglones anteriores, se puede evidenciar una problemática que atañe a las casas de salud requeridas el Hospital General del Sur de Quito y Hospital Básico de Guaranda, esto es la existencia de una brecha de profesionales, a fin de cubrir las necesidades del área de enfermería, lo cual ha sido manejado de forma acertada con el personal operativo con el que se cuenta in-situ. De ejecutarse el traspaso administrativo de la funcionaria la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo. Enfermero/a 3, inobservando las recomendaciones de Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, esta casa de salud Hospital General del Sur de Quito, se vería afectada gravemente, ya que dicho cambio implicaría el traspaso de personal antes señalado, lesionando directamente al área de enfermería ya que no se cuenta con el personal suficiente para cubrir las necesidades de las diversas áreas, conforme se ha determinado en el Plan Médico Funcional del Hospital General del Sur de Quito, al cual se hace alusión en renglones anteriores. De la revisión de la matriz de personal con vulnerabilidad se determina que la servidora Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo. Enfermera 3. no se encuentra registrada a título personal así tampoco tiene registrado a su cargo a familiar alguno en condición de sustituto por discapacidad o enfermedad catastrófica. Es necesario resaltar que la Subdirección de Enfermería la Dirección Técnica Médica y esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, bajo ningún concepto han pretendido violentar los derechos de la peticionaria ni mucho menos de su núcleo familiar, situación que podrá ser verificada, ya que no se ha emitido negativa alguna con relación al pedido planteado por la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, sin embargo, no se puede dejar pasar por alto toda la información recabada y en uso de sus atribuciones legales y constitucionales a fin de dar contestación al trámite administrativo presentado, se ha realizado un análisis técnico operativo de las circunstancias actuales y

las necesidades del área de enfermería, por medio del cual se ha determinado que existe un faltante de 118 profesionales para cubrir en su totalidad las necesidades generadas por el área de Enfermería, que ha dado como resultado como bien ya se ha señalado LA EXISTENCIA DE BRECHAS DE PERSONAL; que dificultan la operatividad de esta casa de salud Hospital General del Sur de Quito...".- 3.5.3.- En cuanto a los derechos que la accionante considera que se han vulnerado y fueron fundamentados en la audiencia pública son: 1.- El Derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución. - 2.- El Derecho al desarrollo integral de sus hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna; 3.- El derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental; 4.- El derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda; 5.- El interés superior de los niños y niñas. IV.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que ha criterio de esta juzgadora ha sucedido en la especie.- En los fundamentos de la demanda, así como, en la audiencia pública, la Accionante ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales y los fundamentos de la acción.- 4.1. Para que proceda la acción de protección, es condición sine qua non, que concurren tres requisitos que expresamente determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Bajo estos parámetros, la acción de protección no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos en diferentes normas procesales para la protección de los derechos.- La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, Art. 88 de la Constitución de la República; y, Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se podrá interponer cuando exista la vulneración, de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto (legalidad de resoluciones administrativas).- 4.2.- En cuanto a la vulneración de los derechos anunciados por la accionante tenemos el siguiente análisis: 4.2.1.- El Derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución. -. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.- Se puede afirmar que la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala que los adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; reconoce y garantiza un catálogo de derechos, a favor de la infancia, esto con la finalidad de reafirmar el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos en igualdad a todas las personas humanas, en toda la acepción y sin limitaciones, satisfaciendo la necesidad de contar con instrumentos jurídicos idóneos para proteger y garantizar su desarrollo integral. Se concluyó que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad, son normas válidas. 4.2.2.- El Derecho al desarrollo integral de los niños, constante en el Art. 44 de la Carta Magna.- Las Niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en su entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.- El Estado reconoce la importancia de promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, considerando su entorno familiar, social y cultural, desde un enfoque de justicia intergeneracional basado en el ejercicio y garantía de sus derechos. 4.2.3.- El derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental.- En materia de derechos humanos resulta fundamental la promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria. Situaciones como la violencia, la desprotección y los problemas derivados de reglas o manejos inadecuados de los medios de comunicación, o ACTOS ADMINISTRATIVOS que atenten contra este Derecho constituyen actos que vulneran los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes, en particular en el ámbito de la

familia. Resulta fundamental, entonces, abordar estas problemáticas desde la perspectiva de la cultura de los derechos humanos, de tal forma que se logren comprender, transformar y garantizar las relaciones y la interacción de los miembros de la familia tanto al interior de la misma como socialmente. Resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia.

4.2.4.- El derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que la accionante es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda; análisis del interés superior de los niños y niñas.- El Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” incluye el artículo 17 sobre la protección a la Familia, en la que establece que ésta es “... el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado..”, para el caso en concreto, es evidente que mientras la accionante Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo sus hijas quedan solas, pues ella es la jefa del hogar y la responsable del bienestar de sus hijos en todo sentido, inclusive económico, creándose una evidente inestabilidad familiar e inseguridad respecto al bienestar y seguridad de sus hijos, pues también ha dicho que una de sus hijas PADECE de una enfermedad CATASTRÓFICA, conforme ha justificado con el INFORME MEDICO:CALIFICADOR/ ESPECIALISTA/ TRATANTE de SOLCA ECUADOR NUCLEO DE QUITO de fecha 7 de junio del 2023 (fs. 7) en el que se señala que se ha procedido a realizar la evaluación Médica a U.T. N. S., e historia clínica 255593 quien registra la siguiente información: “... PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA AL FIN DE INDUCCION QUE NEGATIVIZO EN LA SEMANA 7 MANTENIMIENTO SU CITOMETRIA DE FLUJO AL INGRESO CD45 +/CD34+/CD10+/ CD19+/ CD20-/CD38+/- CD79A+/- CYGM+: 45% + T9; 22, 12; 11023 T1:19 NEGATIVOS POR FISH Y PCR. CARIOTIPO: NO CÉLULAS EN DIVISION. LEUCOCITOS AL INGRESO: 6480 Y EN SU RX TORAX: NO SE OBSERVA MASA MEDIASTINAL. EN SU PRIMER CONTROL DE LCR CON SNC: STATUS 1. ES PACIENTE DE SOLCA DESDE EL 21 DE ENERO DEL 2020 Y RECIBIÓ TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA CON EL PROTOCOLO TOTAL XV QUE INICIO (24/01/2020) Y QUE FINALIZÓ FIN DE TRATAMIENTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROLES MENSUALES ESCALA DE KARNOFSKY: 80% TRATAMIENTOS RECIBIDOS Fecha de inicio de tratamiento 24/01/2020 Farmacológico/ No farmacológico QUIMIOTERAPIA PROTOCOLO TOTAL XV INDUCCION: 24/01/2020 CONSOLIDACION: 09/03/2020 MANTENIMIENTO: 20/05/2020...” Prueba documental con la que la accionante justifica que su hija padece de enfermedad catastrófica y por lo tanto necesita del cuidado permanente de su madre y lo cual esta JUZGADORA CONSTITUCIONAL no puede INOBSERVAR la basta jurisprudencia y pronunciamientos realizados por la Constitución y Organismos de Derechos Humanos. 4.3.- Así también en la audiencia se ha dicho que la accionante al estar sin su esposo en el ámbito económico ella debe seguir asumiendo los valores que debe pagar por el préstamo realizado para la adquisición de su casa, donde vive en la ciudad de GUARANDA.- Entre los derechos de libertad consagrados en la Constitución de la República, en adelante CRE, consta el derecho a una vida digna, y en relación con la familia se debe garantizar la protección al núcleo familiar, tanto más que estamos ante una familia monoparental, que en el caso en examine está a cargo de la madre de los menores, hoy accionante, es decir familia conocida como monomarental, es decir hijos a cargo de madres solteras. Situación ésta que produce una protección especial, y así lo prevé la misma CRE en su artículo 69, respecto de la obligación del Estado de proteger los derechos de los integrantes del núcleo familiar, cuando dice: “... 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa”. En consecuencia, este tipo de derechos constituyen acciones positivas en relación a una protección especial adicional a la mujer cabeza o jefa de familia. Por lo que, constituye un deber ineludible del Estado el otorgar a este tipo de personas condiciones, no sólo que las favorezcan personalmente, sino ante todo que vayan en beneficio de sus hijos, como en este caso menores de edad y que precisan que ésta se encuentre lo más próxima a ellos. Esta protección es a base de mecanismos que debió integrar EL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS) en pro de conocer previamente a un TRASPASO DEFINITIVO de esta naturaleza, cuáles son las condiciones de un miembro de la salud mujer, que si bien han señalado que no conocían de que la Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3 tenía una hija que padecía de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), era DEBER de las autoridades que manejan el Talento Humano, efectuar trabajos de su entorno social para determinar si su TRASPASO DEFINITIVO solicitado para esa mujer miembro de la salud y jefe de hogar no va en perjuicio del ente familiar que ella dirige en todo sentido. Así mismo, en respuesta al

Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio de 2023; suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, pone en conocimiento del Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, Memorando Nro IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual manifestó: "(...) El requerimiento de traspaso de puesto de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo desde el Hospital Quito Sur hacia el Hospital Básico Guaranda es Procedente toda vez que existe la necesidad de cubrir la brecha existente de personal de Enfermería en el área de Clínica de Heridas, al no contar con este personal dificultara el normal desenvolvimiento del Hospital Básico Guaranda, ocasionando que los pacientes con diferentes tipos de heridas no reciban la atención integral v mejorar nuestra capacidad resolutive (...)", por lo que lo manifestado se considera que el EL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS), realizó todo tipo de análisis a nivel administrativo según los intereses de dicha institución pero no realizó ningún tipo de análisis de derechos de la accionante ni de su familia.- Esta es una forma no sólo de precautelar el bienestar de niños, niñas y adolescentes a cargo de esa madre soltera, sino de que ésta mantenga la estabilidad física y emocional, que como funcionario de la Salud requiere tener en las graves y delicadas tareas que desarrolla cualquier miembro de la Salud del Hospital General del Sur de Quito.- Entonces, la ponderación de derechos, entre los que corresponde cumplir al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS), que carga sobre sus hombros la salud pública de afiliados y jubilados, vs. el aseguramiento de una familia cuya jefe y responsable única es una miembro de la salud que tiene su lugar de residencia en la Ciudad de Guaranda, con una hija con enfermedad catastrófica, que también vive en dicha ciudad conforme se ha justificado con la PRUEBA DOCUMENTAL: CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A CLASES emitidos por la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda, Jornada: Matutina / Año Lectivo: 2022- 2023 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA quienes suscriben la presente, Rectora y Secretaria de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda CERTIFICAN: que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento General de Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, la estudiante: U. T. N. S. ha sido matriculada en SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; y, el mismo sentido U. T. S. N., ha sido matriculada en CUARTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; con lo que se justifica que las hijas de la accionante tiene su domicilio regular en la ciudad de Guaranda-Provincia de Bolívar; y así mismo se ha justificado el lugar de residencia de la accionante con sus hijas con la Escritura de COMPRAVENTA del bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, bien inmueble adquirido por la accionante ubicado en la parroquia de Guanujo de la ciudad de Guaranda, bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Guaranda con lo que se demuestra el lugar de domicilio habitual de la accionante, conforme se ha señalado en reiteradas ocasiones.- 4.4.- En esta línea de análisis, necesariamente vamos a concluir que esas responsabilidades laborales como ser enfermera no podrían tener las condiciones que se precisa para desempeñar adecuadamente sus funciones, por un declive emocional o psíquico que puede entorpecer sus actuaciones. En consecuencia, no es que por el hecho de ser madre y ser enfermera a la vez, se inserta en este tipo de protección de derechos, sino que debe establecerse que es la única persona que tiene a su cargo la responsabilidad de hijas menores; que además esa responsabilidad sea de carácter permanente, porque no existe una pareja que asuma también esa responsabilidad, condiciones que en el caso presente sí se cumplen. Por ello, esta Juzgadora encuentra que se encuentra acreditado que la legitimada activa Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3, del HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR cumple las condiciones exigidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, se ha producido la violación a derechos constitucionales, como es la estabilidad familiar, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el derecho a mantener una vida digna y una relación laboral que favorezca los fines que persigue en sus delicadas tareas como enfermera; lo cual ha ocurrido al haber recibido el pronunciamiento final mediante Memorando Nro. IESS-SNDGTH-2023-11198-M, de 14 de agosto del 2023, suscrito por el Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, dirigido a Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda y a la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, el cual lleva como asunto: COMUNICADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, en lo principal mediante dicho comunicado se hace conocer lo siguiente: "(...) En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, remito el pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor y considerando que el Hospital Básico Guaranda no cuenta con personal suficiente su pedido de traspaso de puesto no sería factible al momento. (...)", sin previamente determinarse las condiciones de vida de esta mujer-madre Enfermera, violación que aquello implicaría que las condiciones de inestabilidad de vida de dos menores de edad y una de ellas con cáncer, al momento

abandonadas por su madre por asuntos de índole laboral sigan en una situación de pendiente o prorrogada hasta que exista un pronunciamiento por parte del sistema de justicia ordinaria, cuando lo procedente en protección de derechos constitucionales es accionar la justicia constitucional, tanto más que, del recaudo procesal se evidencia como se ha señalado que el estado de salud física y psíquica de las menores no es buena ya que la hija que padece de cáncer tiene que recibir terapias constantes y tener el cuidado de su madre.

4.5.- Continuando con el análisis, Entre los principios constitucionales aplicables a los niños, niñas y adolescentes, resaltan tres cuyo alcance se requiere determinar. Estos son, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Todos ellos se encuentran regulados en el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: "Artículo 44.- E Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas" (énfasis fuera del texto). El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 1 del artículo 3, establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva, 17/2002, al referirse al interés superior del niño, señaló: Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.- El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar. Conlleva un proceso continuo de valoración sobre los efectos que tal o cual decisión pueda tener sobre el cumplimiento efectivo de sus derechos.

4.6.- Por su parte, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia tiene por objeto involucrar a estos actores en el cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este principio implica por un lado, que el Estado, la sociedad y la familia deben coordinar actividades a efectos de asegurar una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el principio de corresponsabilidad exige que cada actor asuma un nivel de responsabilidad y cumpla un rol específico en el cuidado y crianza de dichos sujetos. En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos. Ahora bien, en relación con el principio de corresponsabilidad, la familia adquiere la calidad de obligada directa a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, por el vínculo que se produce en su seno, la familia tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones orientadas a garantizar la vida digna y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

4.7.- Por otro lado, si bien no se enunció este derecho, es menester señalar que la Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3, del HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR GOZA del derecho al trabajo, esta garantía se encuentra contemplada en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...".- El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)"- El derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito

internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 manda que "el derecho a trabajar,...comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado... Entre las medidas que habrá de adoptar...para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". Ante la alegación que hace la accionada de que se vulneró su derecho al trabajo es importante considerar lo que la Corte Constitucional en sentencia de caso CasoN.°1194-13-EP. De ahí que la estabilidad no se infringe cuando se trata de realizar un acto administrativo como es el disponer un TRASLADO DEFINITIVO en el ordenamiento jurídico de la materia, por tanto, este procedimiento no significa intromisión ilegítima en el derecho a trabajo, tanto más cuando el contenido de este derecho es cambiante y en definitiva, dependiente de las normas y valores vigentes, como se menciona en el artículo 83 numerales 8 y 12 de la Constitución de la República que expresan: "son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; y, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. En el marco de nuestra norma la Corte Constitucional Colombiana, SentenciaC-408-97,28 agosto de 1997 se ha pronunciado señalando CasoNro.1194-13-EP, que el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas. Por lo manifestado queda demostrado que el Hospital del IESS QUITO SUR ha respetado la estabilidad laboral de la accionante y que por el hecho de disponer su traslado a la Ciudad de Guaranda no se le ha vulnerado este derecho. 4.8.- Continuando con el análisis sobre el derecho a la seguridad jurídica: De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...." Sendas sentencias ha emitido la Corte Constitucional explicando a detalle cómo debe entenderse la aplicación del derecho seguridad jurídica Así tenemos que en el caso No. 1623-11-EP sentencia No.043-15-SEP-CC de fecha 19 de febrero de 2015, en resumen y parafraseando varios de sus pasajes, la Corte manifestó que: La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso, que tome como base fundamental la Constitución de la Republica y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. Aquel derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con otros derechos y principios constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas se sometan a un marco constitucional y legal predeterminado y respetado por todas las autoridades competentes. A tono con lo señalado ut supra, y tratándose de competencias y facultades de la administración pública, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Carta Constitucional que establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. 4.9.- Finalmente, El Ecuador, al ser el primer país de América Latina y el tercero en el mundo en ratificar en 1990 la Convención sobre los Derechos de la Niñez adoptada por la Organización de la Naciones Unidas en 1989, puso de manifiesto su compromiso de asegurar la protección y garantía absoluta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, proceso que aun hoy se encuentra en construcción y cuyo enorme desafío radica en la necesidad de convocar la participación co responsable y comprometida de

diferentes actores y grupos sociales que, desde distintos frentes y posiciones estratégicas, contribuyan en el fortalecimiento de las capacidades institucionales para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia en el país, lo que se concluye que con las normas de derecho internacional, la Ley y la jurisprudencia respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional como en el presente caso que si hay vulneración de derechos constitucionales. V.- PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha evidenciado y comprobado vulneración de derechos constitucionales a la parte accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 número 1 y 3 y 42 números 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por evidenciarse vulneración de derechos, SE ACEPTA la acción de protección propuesta por la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en contra del HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en virtud de que se ha violentado algunos derechos, como el derecho de la protección de la familia, el derecho a la salud y cuidado de la menor U. T. N. S quien padece de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA (cáncer); asimismo se ha vulnerado el derecho a la protección a la familia, a personas con doble vulnerabilidad que para el caso no se consideró el estado de salud de la hija de la accionante que tiene una enfermedad catastrófica, en ese sentido una vez que se ha identificado la vulneración de derechos constitucionales se determina como reparación integral lo siguiente: 1.- Que el HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el término de 5 días, TERMINO que empezó a decurrir a partir de la decisión ORAL emitida por esta Juzgadora Constitucional, otorgue de manera inmediata el traspaso o traslado definitivo de la accionante señora licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, REUBICANDOLE según la necesidad institucional en el Hospital Básico del IESS de Guaranda y conforme su nombramiento que obra del proceso de fojas 6, que según la acción de personal número SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021-5039, ocupa el puesto de enfermera A3 en el Hospital General del Sur de Quito; 2.- Se dispone que el HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL con el Hospital Básico del IESS de Guaranda respeten, protejan y garanticen los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la accionante TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA junto con sus niñas en especial la niña U. T. N. S. ateniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios, asimismo se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Departamento que corresponda o Dirección efectúe periódicamente el siguiente seguimiento y la evaluación de la situación de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA desde el área de salud ocupacional para garantizar su estabilidad laboral, salud e integridad de la mencionada servidora junto con su familia, así mismo se dispone al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL emita disculpas públicas a la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA por haber vulnerado los derechos que he señalado en esta acción pública y estarán publicadas en la página principal de la web oficial de dicha institución tiene que estar publicado por el término o por un plazo de un mes las disculpas públicas a la licenciada; 3.- Asimismo se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que constate el fiel y cabal cumplimiento de esta resolución de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente sentencia y sus efectos tiene aplicación inter partes por tanto no genera beneficio colateral para terceros; 4.- Conforme lo establecido en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase las copias correspondientes a la Corte Constitucional de ser el caso para que sea analizada la presente resolución,.- Actúe como Secretario de esta Unidad Judicial Civil-Laboral, el Dr. Carlos Lovato.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

19/12/2023 16:51 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 19 de diciembre del 2023, a las 16h16. VISTOS: Dentro de la Acción de Protección número 17233-2023-07514, propuesta por la señora JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, la suscrita Jueza Constitucional, dicta la

presente sentencia escrita cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, se estructura de la siguiente forma: I.- PARTE EXPOSITIVA: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparece la LCDA. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, deduciendo una Acción de Protección y solicitando el amparo directo de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, mismos que aparentemente estarían siendo vulnerados por parte del legitimado pasivo: LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; de la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; del HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO. Procurador General del Estado.- 1.2.- ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.- En la Acción de Protección, la accionante manifiesta: "(...) Es el caso que, La compareciente soy enfermera de profesión, y desde julio de 2021 después de varios años de relación laboral, me otorgo la entidad demandada el nombramiento definitivo como enfermera 3 en el Hospital General del Sur de Quito, esto mediante la acción de personal Nro. SDNGTH-IESS-CMO-AP 2021-5039 de fecha 20 de julio de 2021, es decir a partir de este punto, formo parte de la carrera del servicio público y por ende soy estable dentro de la Institución. Empero, señor la compareciente he tenido a lo largo de mi vida y aún mantengo mi domicilio habitual, incluso electoral, en la ciudad de GUARANDA, provincia de Bolivar. En esa ciudad nací, crecí, he adquirido un bien inmueble (se adjuntan escrituras) y sobre todo es la ciudad donde nacieron mis hijas: NAYELI SARAHÍ y SISARINA NICOLE UNOG TAMAMI, de 11 y 9 años de edad respectivamente, quienes conforme los certificados respectivos, se demuestra que se encuentran estudiando en la ciudad de Guaranda. Siendo aún niñas, es evidentemente que requieren del cuidado de su madre la exponente, en 220234138-DFE pro del desarrollo integral de las menores y el derecho las menores a crecer junto a su madre para que puedan potenciar todas sus habilidades (lo cual es un derecho fundamental de las mismas) y cuyos derechos se verán aún más afectados, de lo que ya han sido por mi ausencia obligada mi trabajo en la ciudad de Quito, sobre todo, si la misma se sido signa prolonga aún más. Por ello es que en este hogar es fundamental que pueda estar al lado de mis hijas para lograr el efectivo goce de dichos derechos fundamentales. SOBRE TODO, en el caso de mi hija NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer). Lo que demanda mi especial atención y cuidado. Pues está sometida a terapias para luchar por su vida, volviéndose imprescindible que mi persona este al lado de mi hija, no solamente para poder llevarla a sus terapias, sino sobre todo por un principio de humanidad, pues mi presencia en esta dura lucha que libra mi hija día a día le da fuerzas para continuar, y al contrario, mi ausencia la deprime y la desmotiva; 4.2. Solicite en fecha 10 de julio de 2023 al Hospital General del Sur de Quito, que debido a mi situación familiar, y en amparo de los derechos fundamentales de mi persona y de mis hijos y sobre todo de mi hija que padece Cáncer, y en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, que viabilicen mi traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de mis hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de mi hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido mi solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro, IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es subdirector/a de talento humano (e),Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la subdirección enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta parte de dar prioridad a los interés institucionales sobre esta respuesta y la lógica que ha seguido volveré más adelante.- Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre (la actora) así como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: "un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. En el caso que ahora se analiza, la disposición del Comité Académico y de Becas al momento de asignar la plaza, tratándose de una becaria en

condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su domicilio, no fue precedida por justificación alguna en la que se evidencie que la autoridad administrativa consideró los factores relevantes que mencionan. Más allá de una mención genérica al "Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Estudio de Pregrado y Postgrado, concedidas por el Ministerio de Salud Pública" - sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico-, la autoridad administrativa pretendió justificar una decisión que, como ya se ha abundado en párrafos anteriores, tenía como resultado previsible la afectación al desarrollo integral del hijo de la accionante." (Corte Constitucional 2016. Pag.31).- Es decir, señor Juez, conforme lo sostiene la Corte Constitucional, la entidad accionada al momento en que se le presentó la petición de viabilizar el traslado de la legitimada activa en función de su situación familiar y sobre todo por la salud de una de sus hijas, debió sin duda observar la situación personal y familiar de la hoy actora y la situación de salud de una de sus hijas menores de edad, y sobre ese hecho principal elaborar la valoración y luego la conclusión del traslado, empero, como se puede apreciar de los documentos adjuntos, la piedra angular del análisis de la entidad, es la necesidad y conveniencia institucional, que vale la pena decir, nunca ha generado efectos prácticos, pues hoy, luego de un mes de aquel memorando, nada se ha hecho por amparar el interés superior de las menores y permitirme en consecuencia acompañar a mi hija en esta dura batalla, por ende, NADA se ha hecho para no terminar afectando sus derechos ni los derechos fundamentales de sus hijos, pues indica la Corte que un cambio de domicilio a una madre (como es el caso de la compareciente) puede vulnerar sobre todo los derechos constitucionales de sus hijos, más aún, si uno de ellos presenta una enfermedad fatal, por ello la entidad accionada frente a la petición de traslado debió haber hecho todo lo necesario para que la actora sea trasladada a su domicilio en Guaranda de forma INMEDIATA y no se afecte la integración familiar de la accionante y el desarrollo integral de los menores.- Pues la Corte Constitucional en la sentencia en mención expresa claramente: social y "La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores o jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual. Esta situación, presente en el caso que ahora se resuelve, implica que las labores de cuidado y de sustento están concentradas principalmente en una persona - sin perjuicio que, por medio de la provisión de una no a alimenticia, o el ejercicio del derecho del niño a las visitas, también garantice cuidado y protección al niño, niña o adolescente en cuestión. así que, cuando los padres del niño, niña o adolescente se hallan separados por cualquier razón, el Estado también debe considerar las consecuencias de una separación física en el desarrollo integral.".- En consecuencia, "CUALQUIER DECISIÓN relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquel entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.". LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS AMENAZADOS: Con el actuar arbitrario e inconstitucional por parte de la entidad accionada a través de sus distintos representantes se han vulnerado principalmente los derechos al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución; el derecho al desarrollo integral de mis hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna v, el derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; el derecho a la integridad familiar; Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho al desarrollo integral de los menores; el derecho a la protección de la integridad familiar. PRETENSIÓN CONCRETA: "A través de la siguiente acción solicito lo siguiente: 1. Que se acepte la presente acción de protección. - 2. Que se declare la vulneración al derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad (Art. 66 núm. 5 de la CRE); 3. Que se declare la vulneración del derecho desarrollo integral de los hijos del compareciente (Art. 44 de la CRE); 4. Que se declare la vulneración del derecho a la integridad familiar (Ar. 69 núm. 1, 4, 5 de la CRE);5. Como reparación integral a mis derechos y los de mi hijo que han sido vulnerados, solicito se disponga al IESS que viabilice de forma inmediata de mi traslado para que pueda ejercer mis labores dentro de una de las dependencias del IESS de Guaranda que es en donde está mi domicilio y el de mis hijos."" 1.3.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA: Una vez que se ha observado las exigencias formales previstas en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en lo que dispone el Art. 13 Ibídem, se calificó y admitió a trámite la Acción de Protección con auto de

sustanciación de fecha 23 de octubre del 2023 a las 11h39 (fs.42), DISPONIÉNDOSE la notificación a los accionados: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; conforme se desprende de las actas de citación que obran de fs. 56 a 57 y 81 de autos; así como también ha comparecido la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO mediante escrito de 27 de octubre del 2023 (fs. 58 a 60). 1.4.- ACTOS PROCESALES: Mediante auto de 30 de octubre del 2023 (fs.61) se ha convocado a las partes a la audiencia pública a realizarse el 7 de noviembre del 2023 a partir de las 14h30, la misma que se suspendió en virtud de no contar con la citación a la demandada Dra. Lorena Katherine Apunte Osorio de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, citación realizada el 30 de noviembre del 2023 conforme consta el acta de notificación de fs.81 de autos, salvaguardando de esta manera el derecho constitucional a la defensa.- Así las cosas, mediante auto de 27 de noviembre del 2023 (fs.73) se ha convocado a las partes a la reinstalación de la audiencia pública a realizarse el 4 de diciembre del 2023.-Se llevó a cabo la Audiencia Pública el 4 de diciembre del 2023 a partir de las 13h30, conforme consta en el audio y acta resumen de la audiencia pública de fs.113 a 118 de autos, así como se dictó sentencia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, audiencia que se desarrolló en legal y debida forma, según lo ordena el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la comparecencia de la parte accionante: TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0201982840; acompañada de su abogado defensor el DR. SAQUICELA ESPINOZA SANTIAGO GUILLERMO, portador de la cedula de ciudadanía No. 0301585253, matrícula: 03-2013-12 Foro de Abogados; parte accionada: 1.- HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA.-2.- SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO.-3.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS – A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, con Procuración Judicial el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, matrícula profesional No. 17- 2016-1439 Foro de Abogados conforme la PROCURACION JUDICIAL que otorga la Dra. Mirian del Carmen Toro Albuja, procuradora judicial del Director General del IESS conforme consta de fs.70 la procuración judicial otorgada, la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO NO COMPARECE pese a haber señalado casillero judicial.- En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia pública, se dio inicio a la misma la misma que se realizó bajo los lineamientos establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la intervención de la parte accionante, posteriormente intervino la parte accionada, concluido lo cual se concedió el derecho a la réplica de las partes y se tuvo como última intervención la practicada por la accionante, cuyas intervenciones constan del audio de la audiencia en el que se encuentra recogido fielmente cada intervención. Sin perjuicio de que en la grabación de la Audiencia Pública (fs. 113 a 118), se recoge fielmente la intervención de cada una de las partes, en lo principal SUCINTAMENTE expusieron: a) INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, A TRAVÉS DE SU DEFENSA TECNICA: "...Señora jueza la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA es funcionaria del IESS desde Octubre del 2021, para forjar su vida decidió venir a la ciudad de Quito, pero su domicilio lo tiene en la ciudad de Guaranda, allá viven sus dos hijas hasta la actualidad, en el 2022, la menor NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), lo que demanda especial atención y cuidado, pues está sometida a terapias para luchar por su vida, en junio del 2023 la Subdirectora de Talento Humano indica que su pedido de traslado va a ser analizada por la Dirección de Talento Humano, el 14 de agosto del 2023 le responden que no es posible realizar su traslado de puesto por el momento, para el traslado administrativo es necesario que exista otro funcionario, estos antecedente vulneran los derechos fundamentales de las dos niñas de 11 y 9 años de edad, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 38816-CC sobre la que se ha expedido sobre la integración familiar para que los padres estén a lado de sus hijas, cuando hay una menor que tiene una condición de doble vulnerabilidad, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, se solicita que viabilicen el traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de su hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido la solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG- SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es Subdirectora de Talento Humano (e), Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo

a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la Subdirección de Enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más, en el párrafo siguiente, la referida funcionaria determina que la solicitud de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta se debe dar prioridad a los interés institucionales, sobre esta respuesta y la lógica que han seguido volveré más adelante, luego de analizar qué es lo que dice la Corte Constitucional. Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, nuevamente la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre así, como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: “un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. Esta sentencia refiere que debe ser excepcional y debe estar justificada por el interés superior del niño, ya que entorpece su crecimiento analicemos el Art. 66, núm. 5.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. - todo ecuatoriano tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad y los planes de vida que considere convenientes con la única limitación de no afectar el derecho de terceros, es decir que la señora actora necesita cuidar a sus hijas.- Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales, que es la pretensión que tiene la señora Mullo, la negativa del IESS se basa que no hay un funcionario de reemplazo, Art. 69.- Derecho a la integridad familiar. - numerales 1, 4, 5. 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Sobren esta base solicitamos señora jueza constitucional que se acepte la presente acción de protección y que se declare la vulneración y el derecho a la integridad familiar, declaración de derecho fundamental, solicitamos la reparación integral que es la siguiente.- que se disponga al IESS en un plazo perentorio viabilice el traslado de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, enfermera 3 dentro de una de las dependencias del IESS ubicadas en Guaranda y donde está el domicilio de sus hijas.- b) INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA A TRAVES DE SU PROCURADOR JUDICIAL el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, quien de manera sucinta señala: “... señora jueza la presente acción de protección de la cual estamos tratando en esta en esta audiencia, la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA solicita un traslado a la ciudad de Guaranda, petición que como se va a ver posteriormente no recibió una negativa expresa por parte de la autoridad competente ni del Seguro Social, toda vez que se trató de seguir el debido proceso conforme lo establece el 76 de la Constitución y sobre todo los procedimientos internos y la normativa que le compete al Seguro Social, a raíz de esto para poder solicitar, para poder viabilizar el traslado de la funcionaria el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital General del Sur de Quito recabó toda la información necesaria para poder brindar la respuesta correspondiente a esta solicitud, es así que mediante memorando IESS-SDNGTH- 2023-9634- Mdel 11 de julio el licenciado Juan Carlos Albán Baño quién es el Subdirector Nacional de Talento Humano solicita al Gerente General del Hospital del Sur de Quito y al Gerente del Hospital de Guaranda emitan un pronunciamiento respectivo a cada uno sobre el traspaso que está solicitado y ahora sí que dentro del debido proceso que se realiza en el hospital se obtiene un informe técnico por parte de la Dirección Técnica Médica avalado por la licenciada María Fernanda Troya Jiménez como Coordinador Institucional de Enfermería y la especialista Mónica del Pilar Buitrón, Subdirectora de Enfermería y el doctor Santiago Javier Echeverría que era el

Director Técnico Médico a la fecha del Hospital General del Sur de Quito donde dan a conocer específicamente el Hospital General del Sur de Quito que cuenta con una cantidad de 446 enfermeros, porque justamente de estas 446 enfermeras se ha hecho el análisis y el estudio para determinar que existe una brecha profesional de 108 enfermeras, es decir que más allá del trabajo que se viene realizando a diario el número de enfermeras frecuente en el Hospital General del Sur de Quito no es suficiente para poder brindar un servicio de calidad en la salud a los afiliados del Instituto de Seguridad Social, ese informe no determina ni dispone una aceptación o una negativa a la petición realizada por el Licenciado Albán, en este sentido al haber esta brecha de 108 enfermeros para la situación de este grupo de 446, primero hay un porcentaje, hay un número 71 personas entonces se trató de hacer el análisis técnico para poder dar viabilidad, la conclusión de dicho informe con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes y se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos más auxiliares y servicios camilleros que serán necesarios para operar los proyectos presentados en la planta central, de situación de la Seguridad Social porque es importante mencionar en esta parte señora jueza porque el análisis técnico que se hizo por parte de la Dirección Técnica Médica no determina que el traspaso va a ser una negativa por una razón aleatoria, sino netamente por motivos técnicos y sobre todo por motivos que atienden a otro principio importante que es la salud pública y sobre todo en la salud de los afiliados del Instituto de Seguridad Social, en ese mismo sentido la respuesta que da el licenciado Juan Carlos Albán no refleja justamente la negativa expresa a la solicitud, cuál es la conclusión de dicha o lo que resolvió la Dirección de Talento Humano en memorando IESS-SNDGTH- 2023-11198-M de 14 de agosto en apego a la normativa legal vigente con el fin de dar atención al pedido remito el pronunciamiento sobre el traslado de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor, considerando que el Hospital Básico de Guaranda no cuenta con personal suficiente, su pedido de traspaso de puesto no sería factible, es decir que el Instituto de Seguridad Social a través de sus hospitales realizó, recabó la información necesaria para poder viabilizar este traspaso si es que dentro desde el Hospital de Guaranda no ha habido y no se tiene con la capacidad no se cuenta con la capacidad técnica, ni con el personal adecuado para poder realizar todas sus intervenciones, se estaría vulnerando no solamente la salud, el derecho a la salud de la gente que se atiende en el Hospital Básico de Guaranda, sino también de quienes se atienden en el Hospital General del Sur de Quito que es un Hospital de Segundo Nivel, eso en cuanto a la primera intervención señora juez...". Conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las partes hicieron uso de las respectivas contrarréplicas en las que su fundamento es el mismo manifestado en sus intervenciones iniciales, conforme consta del audio adjunto al proceso. II.- PARTE CONSIDERATIVA: 2.1.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 y el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.- SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA: De la revisión de los autos se observa que esta causa ha sido ventilada conforme el trámite previsto para este tipo de acciones constitucionales, conforme lo dispone el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 14, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.3.- VALIDEZ: En la presente causa se ha observado lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 86.2 de la Constitución de la República; y, Arts. 4, 39 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose todas las normas procedimentales que regulan este tipo de acciones, garantizándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sepCC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel: "(...) que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia (...)", y, desarrollando aún más la idea anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, en el párrafo 287 dice: "(...) La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (...)", lo que tiene relación con el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el debido

proceso dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional, establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas procedimentales que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal. III.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA, MOTIVACIÓN Y CONSIDERANDOS: 3.1.- Como parte de la observancia de las normas del debido proceso anteriormente citadas, es necesario considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador, misma que establece como requisito indispensable que en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que: "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.". 3.2.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se presentaron y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción. Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la Acción de Protección es concebida como "(...) la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). 3.3.- Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que como sabemos requisito de la acción de protección es la existencia real de una violación de un derecho constitucional; y, la carencia de otro mecanismo de defensa judicial efectivo para proteger el derecho. En el caso que nos ocupa es menester de ésta Juzgadora Constitucional analizar los aspectos fundamentales, la concreta existencia de un derecho constitucional vulnerado, en este caso con motivo de que la legitimada activa solicitó en fecha 10 de julio de 2023 al Hospital General del IESS del Sur de Quito, debido a su situación familiar, y al amparo de los derechos fundamentales de su persona y de sus hijos y sobre todo de su hija que padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), por lo que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, ha solicitado que se viabilice su traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad están en juego y al ser JEFE DE FAMILIA ya que ha señalado que se encuentra separada de su cónyuge y no ha sabido nada de él, lo que vuelve más angustiante su situación familiar; al respecto ha tomado como base de esta acción de protección lo señalado por la Corte Constitucional que exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de mi hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos; sin embargo, la entidad accionada ha respondido a su solicitud de forma evasiva, ya que en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es subdirector/a de talento humano (e) del Hospital General del Sur de Quito, ha manifestado que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la subdirección enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta parte de dar prioridad a los interés institucionales.- Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento

Humano, Subrogante, señala que la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre (la actora) así como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. 3.4.- A saber, la accionante como fundamento en su demanda y durante la audiencia respectiva, manifiesta que se han vulnerado principalmente los derechos al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución; el derecho al desarrollo integral de sus hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna, el derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; el derecho a la integridad familiar; Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho al desarrollo integral de los menores; el derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda.- 3.5.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO: En relación a los problemas jurídicos que se han planteado, se analiza LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada por la legitimada activa de la siguiente manera: 1.- ACCION DE PERSONAL Nro.- SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021- 5039 de fecha 20 de julio del 2021 mediante la cual la accionante justifica el cargo de ENFERMERA A3 en el Hospital General del Sur Quito del IESS; 2.- INFORME MEDICO:CALIFICADOR/ESPECIALISTA/TRATANTE de SOLCA ECUADOR NUCLEO DE QUITO de fecha 7 de junio del 2023 (fs. 7) en el que se señala que se ha procedido a realizar la evaluación Médica a UÑOOG TAMAMI NAYELI SARAHI con cédula de identidad 0250068095 e historia clínica 255593 quien registra la siguiente información: "... PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA AL FIN DE INDUCCIÓN QUE NEGATIVIZO EN LA SEMANA 7 MANTENIMIENTO SU CITOMETRIA DE FLUJO AL INGRESO CD45 +/CD34+/CD10+/ CD19+/CD20-/CD38+/- CD79A+/- CYIGM+: 45% + T9; 22, 12; 11023 T1:19 NEGATIVOS POR FISH Y PCR. CARIOTIPO: NO CÉLULAS EN DIVISIÓN. LEUCOCITOS AL INGRESO: 6480 Y EN SU RX TORAX: NO SE OBSERVA MASA MEDIASTINAL. EN SU PRIMER CONTROL DE LCR CON SNC: STATUS 1. ES PACIENTE DE SOLCA DESDE EL 21 DE ENERO DEL 2020 Y RECIBIÓ TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA CON EL PROTOCOLO TOTAL XV QUE INICIO (24/01/2020) Y QUE FINALIZÓ FIN DE TRATAMIENTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROLES MENSUALES ESCALA DE KARNOFSKY: 80% TRATAMIENTOS RECIBIDOS Fecha de inicio de tratamiento 24/01/2020 Farmacológico/ No farmacológico QUIMIOTERAPIA PROTOCOLO TOTAL XV INDUCCIÓN: 24/01/2020 CONSOLIDACIÓN: 09/03/2020 MANTENIMIENTO: 20/05/2020..." Prueba documental con la que la accionante justifica que su hija padece de enfermedad catastrófica y por lo tanto necesita del cuidado permanente de su madre; 3.- CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A CLASES emitidos por la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda, Jornada: Matutina / Año Lectivo: 2022-2023 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA quienes suscriben la presente, RECTORA y SECRETARIA de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda CERTIFICAN: que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento General de Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, la estudiante: UÑOOG TAMAMI NAYELI SARAHI ha sido matriculada en SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; y, el mismo sentido UÑOOG TAMAMI SISARINA NICOLE ha sido matriculada en CUARTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; con lo que se justifica que las hijas de la accionante tiene su domicilio regular en la ciudad de Guaranda-Provincia de Bolívar; 4.- Escritura de COMPRAVENTA del bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, bien inmueble adquirido por la accionante ubicado en la parroquia de Guanujo de la ciudad de Guaranda, bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Guaranda con lo que se demuestra el lugar de domicilio habitual de la accionante; 5.- MEMORANDOS: Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M POR EL QUITO, D.M., 11 de julio de 2023 PARA: Mgs. Juan Bernardo Sanchez Jara Gerente General del Hospital General del Sur de Quito, Encargado Y Sr. Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga Director Administrativo del Hospital Básico Guaranda, ASUNTO: SOLICITANDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO; Memorando Nro. IESS-HG-SO-STH-2023- 2278-M Quito, D.M., 21 de julio de 2023; PARA: Sra. Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo Enfermero/A 3, Hospital General Sur de Quito; ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRASLADO; Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M de fecha Quito, D.M., 14 de agosto de 2023, prueba documental que es la misma que ha adjuntado la parte accionada, con lo que se justifica que la accionante ha agotado todas las instancias administrativas en el Hospital General de IESS del Sur de Quito para solicitar tu traspaso al Hospital Básico de Guaranda y de los que se evidencia que efectivamente se le ha negado dicho cambio. 3.5.1.- En tal sentido, de la verificación de la documentación adjunta en el proceso constitucional por la parte accionada, se establece lo siguiente: se presenta un INFORME DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL

HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO, PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE TRASPASO ADMINISTRATIVO DE LIC. TAMAMI MULLO JACQUELINE PATRICIA, ENFERMERO/A 3., en el que en su parte pertinente la parte accionada intenta justificar su negativa de traspaso de la accionante, siendo su análisis el siguiente: "...Con fecha 10 de julio del 2023 la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, presenta Susana Jeaneth Patiño Calero requerimiento dirigido a Lic. Diego Salgado Rivadeneira, Director General del IESS, Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente del Hospital General del Sur de Quito, por medio del cual en lo principal solicita; "(...) acudo a Ustedes para E) del Hospital IESS Quito Sur, Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora a de Talento Humano (E), de su conocimiento toda la situación familiar que me rodea; lo hago a objeto de que se considere la sobre todo los derechos de mis hijas y se viabilice el traslado de la exponente a cualquiera de las dependencias del IESS en la ciudad de GUARANDA. Y es por ello que realizo esta petición a planta central y a todos los estamentos (...)". Cabe mencionar que en dicha solicitud la servidora no realiza la determinación normativa que sustente su pedido de traslado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica e Servicio Público y su Reglamento General. Una vez conocido el requerimiento planteado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, mediante revisión del distributivo correspondiente al mes de julio del 2023, realizado por la gestión interna de Administración de Talento Humano de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, dependencia ante la cual se plantea requerimiento que antecede, se evidenció que la peticionaria Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, mantiene a la presente fecha Nombramiento Definitivo prestando sus servicios lícitos y personales dentro del Hospital General Sur de Quito específicamente en la Coordinación General de Enfermería del Hospital General Sur de Quito, con partida presupuestaria N° 70724, perteneciente al Hospital General Sur de Quito. Mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio del 2023, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, dirigido al Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente General del Hospital Sur de Quito, Encargado y al Mgs. Max Alberto Jimenez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda, se solicitó en lo además principal: "(...) En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, agradezco emita su pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido, si este es favorable, deberá remitir la siguiente documentación: Informe técnico de talento humano de ambos hospitales; Memorando de pronunciamiento de la Dirección Técnica/ Médica de ambos hospitales. (...)"-. A fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado y con el propósito de recabar toda la información necesaria mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2262-M, de fecha 18 de julio del 2023, la Subdirección de Talento Humano del Hospital General Sur de Quito, solicitó a la Espc. Monica del Pilar Buitrón Leon, Subdirectora de Enfermería, del Hospital General Sur de Quito, lo siguiente: "(.) se remita a esta Subdirección de Talento Humano un Informe Técnico debidamente sustentado en el cual se indique su pronunciamiento de improcedencia o procedencia, de acuerdo a la necesidad de esta Casa de Salud, con la finalidad de dar continuidad al trámite solicitado por la autoridad (...)". A fin de poner en conocimiento de la servidora Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, cuáles han sido las actuaciones realizadas desde la presentación de su requerimiento, mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, de 21 de julio del 2023, suscrito por la Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora de Talento Humano (E), del Hospital General del Sur de Quito dirigido a Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, Hospital General del Sur de Quito, se le informó: "(...) pongo en su conocimiento que dicha solicitud se encuentra en proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente; en virtud que, cualquier cambio previo a su autorización, deberá ser analizado por parte del área en la cual labora el servidor, a fin de velar por los intereses institucionales y los servicios prestados por este nosocomio los mismos que no podrán ser afectados en la atención de nuestros afiliados y jubilados (...)"-. Dado el estado del trámite y en respuesta al Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2262-M, de fecha 18 de julio del 2023, la Espc. Monica Buitrón, Subdirectora de Enfermería, dentro del memorando Nro. IESS HG-SQ-CGE-2023- 3299-M de 26 de julio de 2023; emitió: "(...) Informe Técnico de Solicitud de Pronunciamiento sobre pedido de traspaso de Puesto Lcda. Jacqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3 (.)": documento que ha sido elaborado por Lcda. María Fernanda Troya Jiménez Coordinadora Institucional de Enfermería; revisado por Espc. Mónica del Pilar Buitrón León Subdirectora de Enfermería y aprobado por Dr. Santiago Echeverría Director Técnico Medico, del cual se desprende la siguiente información a ser considerada por su importancia y relevancia: Enfermería, tiene como misión: "Dirigir y coordinar la gestión de enfermería, central de equipos y esterilización, con el fin de brindar atención oportuna y accesible con una visión integral y de forma articulada, ajustada estándares de calidad científico-técnicos y de utilización adecuada de los recursos: alineados con los objetivos de la unidad médica y expectativas de los usuarios" (...)". En este punto es necesario determinar que la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3; presta su contingente en el servicio de Emergencia Pediátrica, y conforme a lo detallado en la Tabla 4 de informe

técnico antes señalado, que determina la Distribución de profesionales, auxiliares de enfermería. odontología, camilleros y esterilización; dicho servicio cuenta con 29 profesionales en Enfermería, los cuales no son suficientes para cubrir con todas las necesidades que mantiene dicho servicio. Adicional a lo señalado el Informe Técnico, emitido por la Subdirección de Enfermería, señala entre sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente: "(...) Con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería/esterilización necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos más auxiliares servicios camillero que serán necesarios para operar los proyectos presentados en planta central del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se autorizará desde la Subdirección de Enfermería y Coordinación Institucional de Enfermería la aceptación sobre pedido de traspaso definitivo de puesto, de Lcda. Tamami Mullo Jacqueline Patricia, para el Hospital IESS Guaranda, solicitando el intercambio con otro profesional de Enfermería. (...)". Lo subrayado me pertenece. "(...) La Coordinación Institucional de Enfermería luego de analizar y considerar la brecha 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería/esterilización y 27 auxiliares de servicios camilleros y 71 en estado de vulnerabilidad, recomienda para no ser afectada con disminución del personal, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia Enfermero/a 3 del Hospital General del Sur de Quito, solicitar el intercambio con otro profesional de enfermería, desde el Hospital IESS Guaranda. (...)". Lo subrayado me pertenece. De la información técnica puesta en conocimiento por parte de la Subdirección de Enfermería, se colige que una vez que ha sido analizado el requerimiento presentado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/ a 3, dicha Subdirección no emite pronunciamiento negativo, sino al contrario pone en conocimiento de las autoridades y de la peticionaria las falencias que el servicio de enfermería se encuentra atravesando y autoriza desde su dependencia el movimiento de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo solicitando adicionalmente que para dicho movimiento de personal no se deje sin cubrir dicha plaza laboral ya que es necesario que otro profesional de Enfermería cubra dicha vacante que se generaría a fin de garantizar un servicio de calidad a los afiliados y jubilados. En respuesta al Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio de 2023; suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, pone en conocimiento del Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, Memorando Nro IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual manifestó: "(...) El requerimiento de traspaso de puesto de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo desde el Hospital Quito Sur hacia el Hospital Básico Guaranda es Procedente toda vez que existe la necesidad de cubrir la brecha existente de personal de Enfermería en el área de Clínica de Heridas, al no contar con este personal dificultara el normal desenvolvimiento del Hospital Básico Guaranda, ocasionando que los pacientes con diferentes tipos de heridas no reciban la atención integral v mejorar nuestra capacidad resolutive (...)" (énfasis corresponde a la Suscrita).- Es necesario determinar que las conclusiones contenidas en Memorando IESS-HG-SQ-CGE-2023-3299-M de 26 de julio de 2023, suscrito por la Subdirección de Enfermería del Hospital General del Sur de Quito y en Memorando Nro. IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023; suscrito por el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda, determinan una respuesta favorable al requerimiento planteado por la servidora Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo; esto es autorizar su movimiento de dependencia, pero a la vez se resalta una problemática que mantienen ambas casas de salud requeridas, esto es la existencia de BRECHAS DE PERSONAL EXISTENTES. Acogiendo el informe de la Subdirección de Enfermería del Hospital General Sur de Quito y mediante memorando Nro. IESS- HG- SQ- DTM-2023-1735- M, de 26 de julio del 2023, suscrito por el Dr. Santiago Javier Echeverría Villacis Director Técnico Médico, Hospital General del Sur de Quito, Encargado, dirigido a Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora de Talento Humano (E), del Hospital General del Sur de Quito, en lo principal se señala: "(...) En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Enfermería, considerando y analizando la brecha que mantiene de 108 profesionales de enfermería y en estado de vulnerabilidad de 71 profesionales, para no ser afectada con la disminución del personal de enfermería, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermero/a 3, del Hospital General del Sur de Quito, por lo consiguiente se recomienda: gestionar el intercambio de puesto con otro profesional de Enfermería desde el Hospital IESS de Guaranda para proceder con el intercambio. Se anexa informe técnico. Con base en estos antecedentes, analizando la brecha que mantiene de 108 profesionales de enfermería y en estado de vulnerabilidad de 71 profesionales, para no ser afectada con la disminución del personal de enfermería, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3, del Hospital General del Sur de Quito, por lo consiguiente se recomienda: gestionar el intercambio de puesto con otro profesional de Enfermería desde el Hospital IFSS de Guaranda para proceder con el intercambio (...)" (Las negrillas y subrayado

me pertenecen). Del pronunciamiento emitido por el Director Técnico Médico, Hospital General del Sur de Quito, encargado mediante memorando que antecede, se evidencia una vez más que el requerimiento antecede por la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3, del Hospital General del Sur de Quito no ha sido negado de forma expresa, al contrario, se ha hecho un análisis que permita dar solución a la situación actual de la peticionaria, pero al mismo tiempo se enfatiza la importancia de cubrir dicha vacante de personal que se produciría de aceptarse el movimiento a la ciudad de Guaranda solicitado, esta disposición parte de los análisis técnicos realizados no con el propósito de perjudicar a la Lcda. Tamami Mullo Jacqueline Patricia Enfermera 3 sino más bien por la necesidad existente de brindar un mejor servicio a los afiliados y jubilados que se benefician de los servicios públicos que ofrece el Hospital General Sur de Quito (énfasis corresponde a la Suscrita).- Una vez procesada toda la información requerida por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, y al contar con el sustento necesario mediante Memorando Nro. IESSHG-SQ-2023-3006-M, de 10 de agosto del 2023, suscrito por el Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente General del Hospital Sur de Quito, Encargado, dirigido a Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, quien en lo principal señaló: "(...) esta casa de Salud remite el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, el cual considera que para efectuar este traspaso se requiere el intercambio de un profesional desde el Hospital Básico Guaranda para cubrir el puesto de la servidora Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3 del Hospital General del Sur de Quito. a fin de no afectar la brecha de profesionales de enfermería que mantiene el Hospital General del Sur de Quito; así como, la atención e los diferentes servicios que oferta esta Casa de Salud....)" Desde la Gerencia del Hospital General Sur de Quito nuestra máxima autoridad basándose en los informes presentados por la Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, conforme a lo requerido en fechas anteriores, emite pronunciamiento oficial ante el pedido formulado por la servidora Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3 del Hospital General del Sur de Quito, y como se puede evidenciar de lo manifestado en líneas anteriores toda la información procesada y analizada apunta en señalar la existencia de una brecha de profesionales existente y la necesidad de garantizar un servicio eficiente y de calidad a los usuarios del Hospital General Sur de Quito, por lo que en virtud de la información obtenida se recomienda al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, que de aceptarse el movimiento solicitado por la servidora se realice un intercambio con otro profesional de la casa de salud de Guaranda, por necesidad institucional. Con todos los antecedentes detallados y analizados que anteceden y con el propósito de emitir un pronunciamiento final mediante Memorando Nro. IESS-SNDGTH-2023- 11198-M, de 14 de agosto del 2023, suscrito por el Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, dirigido a Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda y a la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/ a 3, el cual lleva como asunto: COMUNICADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, en lo principal mediante dicho comunicado se hace conocer lo siguiente: ".). En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, remito el pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor y considerando que el Hospital Básico Guaranda no cuenta con personal suficiente su pedido de traspaso de puesto no sería factible al momento. (.).". (Las negrillas me pertenecen). 3.5.2.- Y para finalizar, El INFORME DE PROCEDIMIENTO realiza las siguientes CONCLUSIONES: "...Por lo antes expuesto, esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, conforme se ha justificado en renglones anteriores ha dado el tramite oportuno y ha hecho efectiva la garantía básica del debido proceso, durante la atención al requerimiento realizado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami, con relación a su pedido de traslado presentado con fecha 10 de julio del 2023. Se informa que esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos planteados por la máxima autoridad, es decir, se dispuso la elaboración de los informes correspondientes y se observó el distributivo de personal a fin de determinar la factibilidad del traspaso solicitado dando como respuesta varios informes que han servido como sustento técnico para que la Subdirección Nacional de Talento Humano, emita su correspondiente disposición administrativa. De la documentación señalada en renglones anteriores, se puede evidenciar una problemática que atañe a las casas de salud requeridas el Hospital General del Sur de Quito y Hospital Básico de Guaranda, esto es la existencia de una brecha de profesionales, a fin de cubrir las necesidades del área de enfermería, lo cual ha sido manejado de forma acertada con el personal operativo con el que se cuenta in-situ. De ejecutarse el traspaso administrativo de la funcionaria la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo. Enfermero/a 3, inobservando las recomendaciones de Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, esta casa de salud Hospital General del Sur de Quito, se vería afectada gravemente, ya que dicho cambio implicaría el traspaso de personal antes señalado, lesionando directamente al área de enfermería ya que no se

cuenta con el personal suficiente para cubrir las necesidades de las diversas áreas, conforme se ha determinado en el Plan Médico Funcional del Hospital General del Sur de Quito, al cual se hace alusión en renglones anteriores. De la revisión de la matriz de personal con vulnerabilidad se determina que la servidora Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermera 3. no se encuentra registrada a título personal así tampoco tiene registrado a su cargo a familiar alguno en condición de sustituto por discapacidad o enfermedad catastrófica. Es necesario resaltar que la Subdirección de Enfermería la Dirección Técnica Médica y esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, bajo ningún concepto han pretendido violentar los derechos de la peticionaria ni mucho menos de su núcleo familiar, situación que podrá ser verificada, ya que no se ha emitido negativa alguna con relación al pedido planteado por la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, sin embargo, no se puede dejar pasar por alto toda la información recabada y en uso de sus atribuciones legales y constitucionales a fin de dar contestación al trámite administrativo presentado, se ha realizado un análisis técnico operativo de las circunstancias actuales y las necesidades del área de enfermería, por medio del cual se ha determinado que existe un faltante de 118 profesionales para cubrir en su totalidad las necesidades generadas por el área de Enfermería, que ha dado como resultado como bien ya se ha señalado LA EXISTENCIA DE BRECHAS DE PERSONAL; que dificultan la operatividad de esta casa de salud Hospital General del Sur de Quito...".- 3.5.3.- En cuanto a los derechos que la accionante considera que se han vulnerado y fueron fundamentados en la audiencia pública son: 1.- El Derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución. - 2.- El Derecho al desarrollo integral de sus hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna; 3.- El derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental; 4.- El derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda; 5.- El interés superior de los niños y niñas. IV.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que ha criterio de esta juzgadora ha sucedido en la especie.- En los fundamentos de la demanda, así como, en la audiencia pública, la Accionante ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales y los fundamentos de la acción.- 4.1. Para que proceda la acción de protección, es condición sine qua non, que concurren tres requisitos que expresamente determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Bajo estos parámetros, la acción de protección no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos en diferentes normas procesales para la protección de los derechos.- La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, Art. 88 de la Constitución de la República; y, Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se podrá interponer cuando exista la vulneración, de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto (legalidad de resoluciones administrativas).- 4.2.- En cuanto a la vulneración de los derechos anunciados por la accionante tenemos el siguiente análisis: 4.2.1.- El Derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución. -. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.- Se puede afirmar que la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala que los adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; reconoce y garantiza un catálogo de derechos, a favor de la infancia, esto con la finalidad de reafirmar el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos en igualdad a todas las personas humanas, en toda la acepción y sin limitaciones, satisfaciendo la necesidad de contar con instrumentos jurídicos idóneos para proteger y garantizar su desarrollo integral. Se concluyó que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad, son normas válidas. 4.2.2.- El Derecho al desarrollo integral de los niños, constante en el Art. 44 de la Carta Magna.- Las Niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en su entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre

los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.- El Estado reconoce la importancia de promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, considerando su entorno familiar, social y cultural, desde un enfoque de justicia intergeneracional basado en el ejercicio y garantía de sus derechos. 4.2.3.- El derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental.- En materia de derechos humanos resulta fundamental la promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria. Situaciones como la violencia, la desprotección y los problemas derivados de reglas o manejos inadecuados de los medios de comunicación, o ACTOS ADMINISTRATIVOS que atenten contra este Derecho constituyen actos que vulneran los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes, en particular en el ámbito de la familia. Resulta fundamental, entonces, abordar estas problemáticas desde la perspectiva de la cultura de los derechos humanos, de tal forma que se logren comprender, transformar y garantizar las relaciones y la interacción de los miembros de la familia tanto al interior de la misma como socialmente. Resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia. 4.2.4.- El derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que la accionante es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda; análisis del interés superior de los niños y niñas.- El Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" incluye el artículo 17 sobre la protección a la Familia, en la que establece que ésta es "... el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado..", para el caso en concreto, es evidente que mientras la accionante Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo sus hijas quedan solas, pues ella es la jefa del hogar y la responsable del bienestar de sus hijos en todo sentido, inclusive económico, creándose una evidente inestabilidad familiar e inseguridad respecto al bienestar y seguridad de sus hijos, pues también ha dicho que una de sus hijas PADECE de una enfermedad CATASTRÓFICA, conforme ha justificado con el INFORME MEDICO:CALIFICADOR/ESPECIALISTA/TRATANTE de SOLCA ECUADOR NUCLEO DE QUITO de fecha 7 de junio del 2023 (fs. 7) en el que se señala que se ha procedido a realizar la evaluación Médica a U.T. N. S., e historia clínica 255593 quien registra la siguiente información: "... PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA AL FIN DE INDUCCIÓN QUE NEGATIVIZO EN LA SEMANA 7 MANTENIMIENTO SU CITOMETRIA DE FLUJO AL INGRESO CD45 +/CD34+/CD10+/ CD19+/ CD20-/CD38+/- CD79A+/- CYIGM+: 45% + T9; 22, 12; 11023 T1:19 NEGATIVOS POR FISH Y PCR. CARIOTIPO: NO CÉLULAS EN DIVISIÓN. LEUCOCITOS AL INGRESO: 6480 Y EN SU RX TORAX: NO SE OBSERVA MASA MEDIASTINAL. EN SU PRIMER CONTROL DE LCR CON SNC: STATUS 1. ES PACIENTE DE SOLCA DESDE EL 21 DE ENERO DEL 2020 Y RECIBIÓ TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA CON EL PROTOCOLO TOTAL XV QUE INICIO (24/01/2020) Y QUE FINALIZÓ FIN DE TRATAMIENTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROLES MENSUALES ESCALA DE KARNOFSKY: 80% TRATAMIENTOS RECIBIDOS Fecha de inicio de tratamiento 24/01/2020 Farmacológico/ No farmacológico QUIMIOTERAPIA PROTOCOLO TOTAL XV INDUCCIÓN: 24/01/2020 CONSOLIDACIÓN: 09/03/2020 MANTENIMIENTO: 20/05/2020...." Prueba documental con la que la accionante justifica que su hija padece de enfermedad catastrófica y por lo tanto necesita del cuidado permanente de su madre y lo cual esta JUZGADORA CONSTITUCIONAL no puede INOBSERVAR la basta jurisprudencia y pronunciamientos realizados por la Constitución y Organismos de Derechos Humanos. 4.3.- Así también en la audiencia se ha dicho que la accionante al estar sin su esposo en el ámbito económico ella debe seguir asumiendo los valores que debe pagar por el préstamo realizado para la adquisición de su casa, donde vive en la ciudad de GUARANDA.- Entre los derechos de libertad consagrados en la Constitución de la República, en adelante CRE, consta el derecho a una vida digna, y en relación con la familia se debe garantizar la protección al núcleo familiar, tanto más que estamos ante una familia monoparental, que en el caso in examine está a cargo de la madre de los menores, hoy accionante, es decir familia conocida como monomarental, es decir hijos a cargo de madres solteras. Situación ésta que produce una protección especial, y así lo prevé la misma CRE en su artículo 69, respecto de la obligación del Estado de proteger los derechos de los integrantes del núcleo familiar, cuando dice: "... 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará

especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa". En consecuencia, este tipo de derechos constituyen acciones positivas en relación a una protección especial adicional a la mujer cabeza o jefa de familia. Por lo que, constituye un deber ineludible del Estado el otorgar a este tipo de personas condiciones, no sólo que las favorezcan personalmente, sino ante todo que vayan en beneficio de sus hijos, como en este caso menores de edad y que precisan que ésta se encuentre lo más próxima a ellos. Esta protección es a base de mecanismos que debió integrar EL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS) en pro de conocer previamente a un TRASPASO DEFINITIVO de esta naturaleza, cuáles son las condiciones de un miembro de la salud mujer, que si bien han señalado que no conocían de que la Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3 tenía una hija que padecía de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), era DEBER de las autoridades que manejan el Talento Humano, efectuar trabajos de su entorno social para determinar si su TRASPASO DEFINITIVO solicitado para esa mujer miembro de la salud y jefe de hogar no va en perjuicio del ente familiar que ella dirige en todo sentido. Así mismo, en respuesta al Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio de 2023; suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, pone en conocimiento del Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, Memorando Nro IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual manifestó: "(...) El requerimiento de traspaso de puesto de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo desde el Hospital Quito Sur hacia el Hospital Básico Guaranda es Procedente toda vez que existe la necesidad de cubrir la brecha existente de personal de Enfermería en el área de Clínica de Heridas, al no contar con este personal dificultara el normal desenvolvimiento del Hospital Básico Guaranda, ocasionando que los pacientes con diferentes tipos de heridas no reciban la atención integral v mejorar nuestra capacidad resolutive (...)", por lo que lo manifestado se considera que el EL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS), realizó todo tipo de análisis a nivel administrativo según los intereses de dicha institución pero no realizó ningún tipo de análisis de derechos de la accionante ni de su familia.- Esta es una forma no sólo de precautelar el bienestar de niños, niñas y adolescentes a cargo de esa madre soltera, sino de que ésta mantenga la estabilidad física y emocional, que como funcionario de la Salud requiere tener en las graves y delicadas tareas que desarrolla cualquier miembro de la Salud del Hospital General del Sur de Quito.- Entonces, la ponderación de derechos, entre los que corresponde cumplir al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS), que carga sobre sus hombros la salud pública de afiliados y jubilados, vs. el aseguramiento de una familia cuya jefe y responsable única es una miembro de la salud que tiene su lugar de residencia en la Ciudad de Guaranda, con una hija con enfermedad catastrófica, que también vive en dicha ciudad conforme se ha justificado con la PRUEBA DOCUMENTAL: CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A CLASES emitidos por la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda, Jornada: Matutina / Año Lectivo: 2022- 2023 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA quienes suscriben la presente, RECTORA y SECRETARIA de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda CERTIFICAN: que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento General de Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, la estudiante: U. T. N. S. ha sido matriculada en SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; y, el mismo sentido U. T. S. N., ha sido matriculada en CUARTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; con lo que se justifica que las hijas de la accionante tiene su domicilio regular en la ciudad de Guaranda-Provincia de Bolívar; y así mismo se ha justificado el lugar de residencia de la accionante con sus hijas con la Escritura de COMPRAVENTA del bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, bien inmueble adquirido por la accionante ubicado en la parroquia de Guanujo de la ciudad de Guaranda, bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Guaranda con lo que se demuestra el lugar de domicilio habitual de la accionante, conforme se ha señalado en reiteradas ocasiones.- 4.4.- En esta línea de análisis, necesariamente vamos a concluir que esas responsabilidades laborales como ser enfermera no podrían tener las condiciones que se precisa para desempeñar adecuadamente sus funciones, por un declive emocional o psíquico que puede entorpecer sus actuaciones. En consecuencia, no es que por el hecho de ser madre y ser enfermera a la vez, se inserta en este tipo de protección de derechos, sino que debe establecerse que es la única persona que tiene a su cargo la responsabilidad de hijas menores; que además esa responsabilidad sea de carácter permanente, porque no existe una pareja que asuma también esa responsabilidad, condiciones que en el caso presente sí se cumplen. Por ello, esta Juzgadora encuentra que se encuentra acreditado que la legitimada activa Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3, del HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR cumple las condiciones exigidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, se ha producido la violación a derechos constitucionales, como es la estabilidad familiar, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el derecho a mantener una vida digna y una relación laboral que favorezca los fines que persigue en sus delicadas tareas como enfermera; lo cual ha

ocurrido al haber recibido el pronunciamiento final mediante Memorando Nro. IESS-SNDGTH-2023-11198-M, de 14 de agosto del 2023, suscrito por el Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, dirigido a Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda y a la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, el cual lleva como asunto: COMUNICADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, en lo principal mediante dicho comunicado se hace conocer lo siguiente: "... En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, remito el pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor y considerando que el Hospital Básico Guaranda no cuenta con personal suficiente su pedido de traspaso de puesto no sería factible al momento. (...)", sin previamente determinarse las condiciones de vida de esta mujer-madre Enfermera, violación que aquello implicaría que las condiciones de inestabilidad de vida de dos menores de edad y una de ellas con cáncer, al momento abandonadas por su madre por asuntos de índole laboral sigan en una situación de pendiente o prorrogada hasta que exista un pronunciamiento por parte del sistema de justicia ordinaria, cuando lo procedente en protección de derechos constitucionales es accionar la justicia constitucional, tanto más que, del recaudo procesal se evidencia como se ha señalado que el estado de salud física y psíquica de las menores no es buena ya que la hija que padece de cáncer tiene que recibir terapias constantes y tener el cuidado de su madre.

4.5.- Continuando con el análisis, Entre los principios constitucionales aplicables a los niños, niñas y adolescentes, resaltan tres cuyo alcance se requiere determinar. Estos son, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Todos ellos se encuentran regulados en el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: "Artículo 44.- E Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas" (énfasis fuera del texto). El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 1 del artículo 3, establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva, 17/2002, al referirse al interés superior del niño, señaló: Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.- El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar. Conlleva un proceso continuo de valoración sobre los efectos que tal o cual decisión pueda tener sobre el cumplimiento efectivo de sus derechos.

4.6.- Por su parte, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia tiene por objeto involucrar a estos actores en el cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este principio implica por un lado, que el Estado, la sociedad y la familia deben coordinar actividades a efectos de asegurar una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el principio de corresponsabilidad exige que cada actor asuma un nivel de responsabilidad y cumpla un rol específico en el cuidado y crianza de dichos sujetos. En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos. Ahora bien, en relación con el principio de corresponsabilidad, la familia adquiere la calidad de obligada directa a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, por el vínculo que se produce en su seno, la familia tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones orientadas a garantizar la vida digna y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

4.7.- Por otro lado, si bien no se enunció este derecho, es menester señalar que la Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3, del HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR GOZA del derecho al trabajo, esta garantía se encuentra contemplada en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida

decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...".- El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)"- El derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 manda que "el derecho a trabajar,...comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado... Entre las medidas que habrá de adoptar...para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". Ante la alegación que hace la accionada de que se vulneró su derecho al trabajo es importante considerar lo que la Corte Constitucional en sentencia de caso CasoN.º1194-13-EP. De ahí que la estabilidad no se infringe cuando se trata de realizar un acto administrativo como es el disponer un TRASLADO DEFINITIVO en el ordenamiento jurídico de la materia, por tanto, este procedimiento no significa intromisión ilegítima en el derecho a trabajo, tanto más cuando el contenido de este derecho es cambiante y en definitiva, dependiente de las normas y valores vigentes, como se menciona en el artículo 83 numerales 8 y 12 de la Constitución de la República que expresan: "son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; y, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. En el marco de nuestra norma la Corte Constitucional Colombiana, SentenciaC-408-97,28 agosto de 1997 se ha pronunciado señalando CasoNro.1194-13-EP, que el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas. Por lo manifestado queda demostrado que el Hospital del IESS QUITO SUR ha respetado la estabilidad laboral de la accionante y que por el hecho de disponer su traslado a la Ciudad de Guaranda no se le ha vulnerado este derecho. 4.8.- Continuando con el análisis sobre el derecho a la seguridad jurídica: De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...." Sendas sentencias ha emitido la Corte Constitucional explicando a detalle cómo debe entenderse la aplicación del derecho seguridad jurídica Así tenemos que en el caso No. 1623-11-EP sentencia No.043-15-SEP-CC de fecha 19 de febrero de 2015, en resumen y parafraseando varios de sus pasajes, la Corte manifestó que: La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso, que tome como base fundamental la Constitución de la Republica y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. Aquel derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con otros derechos y principios constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas se sometan a un marco constitucional y legal predeterminado y respetado por todas las

autoridades competentes. A tono con lo señalado ut supra, y tratándose de competencias y facultades de la administración pública, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Carta Constitucional que establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. 4.9.- Finalmente, El Ecuador, al ser el primer país de América Latina y el tercero en el mundo en ratificar en 1990 la Convención sobre los Derechos de la Niñez adoptada por la Organización de la Naciones Unidas en 1989, puso de manifiesto su compromiso de asegurar la protección y garantía absoluta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, proceso que aun hoy se encuentra en construcción y cuyo enorme desafío radica en la necesidad de convocar la participación co responsable y comprometida de diferentes actores y grupos sociales que, desde distintos frentes y posiciones estratégicas, contribuyan en el fortalecimiento de las capacidades institucionales para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia en el país, lo que se concluye que con las normas de derecho internacional, la Ley y la jurisprudencia respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional como en el presente caso que si hay vulneración de derechos constitucionales. V.- PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha evidenciado y comprobado vulneración de derechos constitucionales a la parte accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 número 1 y 3 y 42 números 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por evidenciarse vulneración de derechos, SE ACEPTA la acción de protección propuesta por la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en contra del HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en virtud de que se ha violentado algunos derechos, como el derecho de la protección de la familia, el derecho a la salud y cuidado de la menor U. T. N. S quien padece de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA (cáncer); asimismo se ha vulnerado el derecho a la protección a la familia, a personas con doble vulnerabilidad que para el caso no se consideró el estado de salud de la hija de la accionante que tiene una enfermedad catastrófica, en ese sentido una vez que se ha identificado la vulneración de derechos constitucionales se determina como reparación integral lo siguiente: 1.- Que el HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el término de 5 días, TERMINO que empezó a decurrir a partir de la decisión ORAL emitida por esta Juzgadora Constitucional, otorgue de manera inmediata el traspaso o traslado definitivo de la accionante señora licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, REUBICANDOLE según la necesidad institucional en el Hospital Básico del IESS de Guaranda y conforme su nombramiento que obra del proceso de fojas 6, que según la acción de personal número SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021-5039, ocupa el puesto de enfermera A3 en el Hospital General del Sur de Quito; 2.- Se dispone que el HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL con el Hospital Básico del IESS de Guaranda respeten, protejan y garanticen los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la accionante TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA junto con sus niñas en especial la niña U. T. N. S. ateniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios, asimismo se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Departamento que corresponda o Dirección efectúe periódicamente el siguiente seguimiento y la evaluación de la situación de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA desde el área de salud ocupacional para garantizar su estabilidad laboral, salud e integridad de la mencionada servidora junto con su familia, así mismo se dispone al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL emita disculpas públicas a la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA por haber vulnerado los derechos que he señalado en esta acción pública y estarán publicadas en la página principal de la web oficial de dicha institución tiene que estar publicado por el término o por un plazo de un mes las disculpas públicas a la licenciada; 3.- Asimismo se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que constate el fiel y cabal cumplimiento de esta resolución de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente sentencia y sus efectos tiene aplicación inter partes por tanto no genera beneficio colateral para terceros; 4.- Conforme lo establecido en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase las copias correspondientes a la Corte Constitucional de ser el caso para que sea analizada la presente resolución,- Actúe como Secretario de esta Unidad Judicial Civil-Laboral, el Dr.

19/12/2023 16:16 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dentro de la Acción de Protección número 17233-2023-07514, propuesta por la señora JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, la suscrita Jueza Constitucional, dicta la presente sentencia escrita cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, se estructura de la siguiente forma: I.- PARTE EXPOSITIVA: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparece la LCDA. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, deduciendo una Acción de Protección y solicitando el amparo directo de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, mismos que aparentemente estarían siendo vulnerados por parte del legitimado pasivo: LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; de la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; del HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO. Procurador General del Estado.- 1.2.- ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.- En la Acción de Protección, la accionante manifiesta: "(...) Es el caso que, La compareciente soy enfermera de profesión, y desde julio de 2021 después de varios años de relación laboral, me otorgo la entidad demandada el nombramiento definitivo como enfermera 3 en el Hospital General del Sur de Quito, esto mediante la acción de personal Nro. SDNGTH-IESS-CMO-AP 2021-5039 de fecha 20 de julio de 2021, es decir a partir de este punto, formo parte de la carrera del servicio público y por ende soy estable dentro de la Institución. Empero, señor la compareciente he tenido a lo largo de mi vida y aún mantengo mi domicilio habitual, incluso electoral, en la ciudad de GUARANDA, provincia de Bolivar. En esa ciudad nací, crecí, he adquirido un bien inmueble (se adjuntan escrituras) y sobre todo es la ciudad donde nacieron mis hijas: NAYELI SARAHÍ y SISARINA NICOLE UNOG TAMAMI, de 11 y 9 años de edad respectivamente, quienes conforme los certificados respectivos, se demuestra que se encuentran estudiando en la ciudad de Guaranda. Siendo aún niñas, es evidentemente que requieren del cuidado de su madre la exponente, en pro del desarrollo integral de las menores y el derecho las menores a crecer junto a su madre para que puedan potenciar todas sus habilidades (lo cual es un derecho fundamental de las mismas) y cuyos derechos se verán aún más afectados, de lo que ya han sido por mi ausencia obligada mi trabajo en la ciudad de Quito, sobre todo, si la misma se sido signa prolonga aún más. Por ello es que en este hogar es fundamental que pueda estar al lado de mis hijas para lograr el efectivo goce de dichos derechos fundamentales. SOBRE TODO, en el caso de mi hija NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer). Lo que demanda mi especial atención y cuidado. Pues está sometida a terapias para luchar por su vida, volviéndose imprescindible que mi persona este al lado de mi hija, no solamente para poder llevarla a sus terapias, sino sobre todo por un principio de humanidad, pues mi presencia en esta dura lucha que libra mi hija día a día le da fuerzas para continuar, y al contrario, mi ausencia la deprime y la desmotiva; 4.2. Solicite en fecha 10 de julio de 2023 al Hospital General del Sur de Quito, que debido a mi situación familiar, y en amparo de los derechos fundamentales de mi persona y de mis hijos y sobre todo de mi hija que padece Cáncer, y en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, que viabilicen mi traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de mis hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de mi hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido mi solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es subdirector/a de talento humano (e),Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la subdirección enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta parte de dar prioridad a los interés institucionales sobre esta respuesta y la lógica que ha seguido volveré más adelante.- Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito

por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre (la actora) así como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: "un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. En el caso que ahora se analiza, la disposición del Comité Académico y de Becas al momento de asignar la plaza, tratándose de una becaria en condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su domicilio, no fue precedida por justificación alguna en la que se evidencie que la autoridad se administrativa consideró los factores relevantes que mencionan. Más allá de una mención genérica al "Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Estudio de Pregrado y Postgrado, concedidas por el Ministerio de Salud Pública" -sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico-, la autoridad administrativa pretendió justificar una decisión que, como ya se ha abundado en párrafos anteriores, tenía como resultado previsible la afectación al desarrollo integral del hijo de la accionante." (Corte Constitucional 2016. Pag.31).- Es decir, señor Juez, conforme lo sostiene la Corte Constitucional, la entidad accionada al momento en que se le presento la petición de viabilizar el traslado de la legitimada activa en función de su situación familiar y sobre todo por la salud de una de sus hijas, debió sin duda observar la situación personal y familiar de la hoy actora y la situación de salud de una de sus hijas menores de edad, y sobre ese hecho principal elaborar la valoración y luego la conclusión del traslado, empero, como se puede apreciar de los documentos adjuntos, la piedra angular del análisis de la entidad, es la necesidad y conveniencia institucional, que vale la pena decir, nunca ha generado efectos prácticos, pues hoy, luego de un mes de aquel memorando, nada se ha hecho por amparar el interés superior de las menores y permitirme en consecuencia acompañar a mi hija en esta dura batalla, por ende, NADA se ha hecho para no terminar afectando sus derechos ni los derechos fundamentales de sus hijos, pues indica la Corte que un cambio de domicilio a una madre (como es el caso de la compareciente) puede vulnerar sobre todo los derechos constitucionales de sus hijos, más aún, si uno de ellos presenta una enfermedad fatal, por ello la entidad accionada frente a la petición de traslado debió haber hecho todo lo necesario para que la actora sea trasladada a su domicilio en Guaranda de forma INMEDIATA y no se afecte la integración familiar de la accionante y el desarrollo integral de los menores.- Pues la Corte Constitucional en la sentencia en mención expresa claramente: social y "La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores o jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual. Esta situación, presente en el caso que ahora se resuelve, implica que las labores de cuidado y de sustento están concentradas principalmente en una persona -sin perjuicio que, por medio de la provisión de una no a alimenticia, o el ejercicio del derecho del niño a las visitas, también garantice cuidado y protección al niño, niña o adolescente en cuestión. así que, cuando los padres del niño, niña o adolescente se hallan separados por cualquier razón, el Estado también debe considerar las consecuencias de una separación física en el desarrollo integral.".- En consecuencia, "CUALQUIER DECISIÓN relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquel entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia". LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS AMENAZADOS: Con el actuar arbitrario e inconstitucional por parte de la entidad accionada a través de sus distintos representantes se han vulnerado principalmente los derechos al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución; el derecho al desarrollo integral de mis hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna v, el derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; el derecho a la integridad familiar; Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho al desarrollo integral de los menores;

el derecho a la protección de la integridad familiar. PRETENSIÓN CONCRETA: "A través de la siguiente acción solicito lo siguiente: 1. Que se acepte la presente acción de protección. - 2. Que se declare la vulneración al derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad (Art. 66 núm. 5 de la CRE); 3. Que se declare la vulneración del derecho desarrollo integral de los hijos del compareciente (Art. 44 de la CRE); 4. Que se declare la vulneración del derecho a la integridad familiar (Ar. 69 núm. 1, 4, 5 de la CRE);5. Como reparación integral a mis derechos y los de mi hijo que han sido vulnerados, solicito se disponga al IESS que viabilice de forma inmediata de mi traslado para que pueda ejercer mis labores dentro de una de las dependencias del IESS de Guaranda que es en donde está mi domicilio y el de mis hijos."" 1.3.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA: Una vez que se ha observado las exigencias formales previstas en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en lo que dispone el Art. 13 *Ibidem*, se calificó y admitió a trámite la Acción de Protección con auto de sustanciación de fecha 23 de octubre del 2023 a las 11h39 (fs.42), DISPONIÉNDOSE la notificación a los accionados: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; conforme se desprende de las actas de citación que obran de fs. 56 a 57 y 81 de autos; así como también ha comparecido la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO mediante escrito de 27 de octubre del 2023 (fs. 58 a 60). 1.4.- ACTOS PROCESALES: Mediante auto de 30 de octubre del 2023 (fs.61) se ha convocado a las partes a la audiencia pública a realizarse el 7 de noviembre del 2023 a partir de las 14h30, la misma que se suspendió en virtud de no contar con la citación a la demandada Dra. Lorena Katherine Apunte Osorio de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, citación realizada el 30 de noviembre del 2023 conforme consta el acta de notificación de fs.81 de autos, salvaguardando de esta manera el derecho constitucional a la defensa.- Así las cosas, mediante auto de 27 de noviembre del 2023 (fs.73) se ha convocado a las partes a la reinstalación de la audiencia pública a realizarse el 4 de diciembre del 2023.-Se llevó a cabo la Audiencia Pública el 4 de diciembre del 2023 a partir de las 13h30, conforme consta en el audio y acta resumen de la audiencia pública de fs.113 a 118 de autos, así como se dictó sentencia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, audiencia que se desarrolló en legal y debida forma, según lo ordena el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la comparecencia de la parte accionante: TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0201982840; acompañada de su abogado defensor el DR. SAQUICELA ESPINOZA SANTIAGOGUILLERMO, portador de la cedula de ciudadanía No. 0301585253, matrícula: 03-2013-12 Foro de Abogados; parte accionada: 1.- HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA.-2.- SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO.-3.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, con Procuración Judicial el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, matrícula profesional No. 17- 2016-1439 Foro de Abogados conforme la PROCURACION JUDICIAL que otorga la Dra. Mirian del Carmen Toro Albuja, procuradora judicial del Director General del IESS conforme consta de fs.70 la procuración judicial otorgada, la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO NO COMPARECE pese a haber señalado casillero judicial.- En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia pública, se dio inicio a la misma la misma que se realizó bajo los lineamientos establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la intervención de la parte accionante, posteriormente intervino la parte accionada, concluido lo cual se concedió el derecho a la réplica de las partes y se tuvo como última intervención la practicada por la accionante, cuyas intervenciones constan del audio de la audiencia en el que se encuentra recogido fielmente cada intervención. Sin perjuicio de que en la grabación de la Audiencia Pública (fs. 113 a 118), se recoge fielmente la intervención de cada una de las partes, en lo principal SUCINTAMENTE expusieron: a) INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, A TRAVÉS DE SU DEFENSA TECNICA: "...Señora jueza la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA es funcionaria del IESS desde Octubre del 2021, para forjar su vida decidió venir a la ciudad de Quito, pero su domicilio lo tiene en la ciudad de Guaranda, allá viven sus dos hijas hasta la actualidad, en el 2022, la menor NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), lo que demanda especial atención y cuidado, pues está sometida a terapias para luchar por su vida, en junio del 2023 la Subdirectora de Talento Humano indica que su pedido de traslado va a ser analizada por la Dirección de Talento Humando, el 14 de agosto del 2023 le responden que no es posible realizar su traslado de puesto por el momento, para el traslado administrativo es necesario que exista otro funcionario, estos antecedente vulneran los

derechos fundamentales de las dos niñas de 11 y 9 años de edad, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 38816-CC sobre la que se ha expedido sobre la integración familiar para que los padres estén a lado de sus hijas, cuando hay una menor que tiene una condición de doble vulnerabilidad, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, se solicita que viabilicen el traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de su hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido la solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es Subdirectora de Talento Humano (e), Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la Subdirección de Enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más, en el párrafo siguiente, la referida funcionaria determina que la solicitud de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta se debe dar prioridad a los interés institucionales, sobre esta respuesta y la lógica que han seguido volveré más adelante, luego de analizar qué es lo que dice la Corte Constitucional. Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, nuevamente la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre así, como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: “un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. Esta sentencia refiere que debe ser excepcional y debe estar justificada por el interés superior del niño, ya que entorpece su crecimiento analicemos el Art. 66, núm. 5.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. - todo ecuatoriano tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad y los planes de vida que considere convenientes con la única limitación de no afectar el derecho de terceros, es decir que la señora actora necesita cuidar a sus hijas.- Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales, que es la pretensión que tiene la señora Mullo, la negativa del IESS se basa que no hay un funcionario de reemplazo, Art. 69.- Derecho a la integridad familiar. - numerales 1, 4, 5. 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Sobren esta base solicitamos señora jueza constitucional que se acepte la presente acción de protección y que se declare la vulneración y el derecho a la integridad familiar, declaración de derecho fundamental, solicitamos la reparación integral que es la siguiente.- que se disponga al IESS en un plazo perentorio viabilice el traslado de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, enfermera 3 dentro de una de las dependencias del IESS ubicadas en Guaranda y donde está el domicilio de sus hijas.- b) INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA A TRAVES DE SU PROCURADOR JUDICIAL el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, quien de manera sucinta señala: “... señora jueza la presente acción de protección de la cual estamos tratando en esta en esta audiencia, la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA solicita un traslado a la ciudad de Guaranda, petición que como se va a ver posteriormente no recibió una negativa expresa por parte de la autoridad competente ni del Seguro Social, toda vez que se trató de seguir el debido

proceso conforme lo establece el 76 de la Constitución y sobre todo los procedimientos internos y la normativa que le compete al Seguro Social, a raíz de esto para poder solicitar, para poder viabilizar el traslado de la funcionaria el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital General del Sur de Quito recabó toda la información necesaria para poder brindar la respuesta correspondiente a esta solicitud, es así que mediante memorando IESS-SDNGTH- 2023-9634-Mdel 11 de julio el licenciado Juan Carlos Albán Baño quién es el Subdirector Nacional de Talento Humano solicita al Gerente General del Hospital del Sur de Quito y al Gerente del Hospital de Guaranda emitan un pronunciamiento respectivo a cada uno sobre el traspaso que está solicitado y ahora sí que dentro del debido proceso que se realiza en el hospital se obtiene un informe técnico por parte de la Dirección Técnica Médica avalado por la licenciada María Fernanda Troya Jiménez como Coordinador Institucional de Enfermería y la especialista Mónica del Pilar Buitrón, Subdirectora de Enfermería y el doctor Santiago Javier Echeverría que era el Director Técnico Médico a la fecha del Hospital General del Sur de Quito donde dan a conocer específicamente el Hospital General del Sur de Quito que cuenta con una cantidad de 446 enfermeros, porque justamente de estas 446 enfermeras se ha hecho el análisis y el estudio para determinar que existe una brecha profesional de 108 enfermeras, es decir que más allá del trabajo que se viene realizando a diario el número de enfermeras frecuente en el Hospital General del Sur de Quito no es suficiente para poder brindar un servicio de calidad en la salud a los afiliados del Instituto de Seguridad Social, ese informe no determina ni dispone una aceptación o una negativa a la petición realizada por el Licenciado Albán, en este sentido al haber esta brecha de 108 enfermeros para la situación de este grupo de 446, primero hay un porcentaje, hay un número 71 personas entonces se trató de hacer el análisis técnico para poder dar viabilidad, la conclusión de dicho informe con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes y se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos más auxiliares y servicios camilleros que serán necesarios para operar los proyectos presentados en la planta central, de situación de la Seguridad Social porque es importante mencionar en esta parte señora jueza porque el análisis técnico que se hizo por parte de la Dirección Técnica Médica no determina que el traspaso va a ser una negativa por una razón aleatoria, sino netamente por motivos técnicos y sobre todo por motivos que atienden a otro principio importante que es la salud pública y sobre todo en la salud de los afiliados del Instituto de Seguridad Social, en ese mismo sentido la respuesta que da el licenciado Juan Carlos Albán no refleja justamente la negativa expresa a la solicitud, cuál es la conclusión de dicha o lo que resolvió la Dirección de Talento Humano en memorando IESS-SNDGTH- 2023-11198-M de 14 de agosto en apego a la normativa legal vigente con el fin de dar atención al pedido remito el pronunciamiento sobre el traslado de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor, considerando que el Hospital Básico de Guaranda no cuenta con personal suficiente, su pedido de traspaso de puesto no sería factible, es decir que el Instituto de Seguridad Social a través de sus hospitales realizó, recabó la información necesaria para poder viabilizar este traspaso si es que dentro desde el Hospital de Guaranda no ha habido y no se tiene con la capacidad no se cuenta con la capacidad técnica, ni con el personal adecuado para poder realizar todas sus intervenciones, se estaría vulnerando no solamente la salud, el derecho a la salud de la gente que se atiende en el Hospital Básico de Guaranda, sino también de quienes se atienden en el Hospital General del Sur de Quito que es un Hospital de Segundo Nivel, eso en cuanto a la primera intervención señora jueza...". Conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las partes hicieron uso de las respectivas contrarréplicas en las que su fundamento es el mismo manifestado en sus intervenciones iniciales, conforme consta del audio adjunto al proceso. II.- PARTE CONSIDERATIVA: 2.1.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 y el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.- SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA: De la revisión de los autos se observa que esta causa ha sido ventilada conforme el trámite previsto para este tipo de acciones constitucionales, conforme lo dispone el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 14, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.3.- VALIDEZ: En la presente causa se ha observado lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 86.2 de la Constitución de la República; y, Arts. 4, 39 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose todas las normas procedimentales que regulan este tipo de acciones, garantizándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel: "(...) que tiene toda persona o sujeto justiciable, de

invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia (...)", y, desarrollando aún más la idea anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, en el párrafo 287 dice: "(...) La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (...)", lo que tiene relación con el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el debido proceso dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional, establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas procedimentales que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal.

III.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA, MOTIVACIÓN Y CONSIDERANDOS: 3.1.- Como parte de la observancia de las normas del debido proceso anteriormente citadas, es necesario considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador, misma que establece como requisito indispensable que en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que: "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.". 3.2.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se presentaron y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción. Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la Acción de Protección es concebida como "(...) la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). 3.3.- Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que como sabemos requisito de la acción de protección es la existencia real de una violación de un derecho constitucional; y, la carencia de otro mecanismo de defensa judicial efectivo para proteger el derecho. En el caso que nos ocupa es menester de ésta Juzgadora Constitucional analizar los aspectos fundamentales, la concreta existencia de un derecho constitucional vulnerado, en este caso con motivo de que la legitimada activa solicitó en fecha 10 de julio de 2023 al Hospital General del IESS del Sur de Quito, debido a su situación familiar, y al amparo de los derechos fundamentales de su persona y de sus hijos y sobre todo de su hija que padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), por lo que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, ha solicitado que se viabilice su traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad están en juego y al ser JEFE DE FAMILIA ya que ha señalado que se encuentra separada de su cónyuge y no ha sabido nada de él, lo que vuelve más angustiante su situación familiar; al respecto ha tomado como base de esta acción de protección lo señalado por la Corte Constitucional que exige a la entidad realice un

análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de mi hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos; sin embargo, la entidad accionada ha respondido a su solicitud de forma evasiva, ya que en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro, IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es subdirector/a de talento humano (e) del Hospital General del Sur de Quito, ha manifestado que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la subdirección enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta parte de dar prioridad a los interés institucionales.- Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, señala que la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre (la actora) así como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. 3.4.- A saber, la accionante como fundamento en su demanda y durante la audiencia respectiva, manifiesta que se han vulnerado principalmente los derechos al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución; el derecho al desarrollo integral de sus hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna, el derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; el derecho a la integridad familiar; Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho al desarrollo integral de los menores; el derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda.- 3.5.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO: En relación a los problemas jurídicos que se han planteado, se analiza LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada por la legitimada activa de la siguiente manera: 1.- ACCION DE PERSONAL Nro.- SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021-5039 de fecha 20 de julio del 2021 mediante la cual la accionante justifica el cargo de ENFERMERA A3 en el Hospital General del Sur Quito del IESS; 2.- INFORME MEDICO:CALIFICADOR/ESPECIALISTA/TRATANTE de SOLCA ECUADOR NUCLEO DE QUITO de fecha 7 de junio del 2023 (fs. 7) en el que se señala que se ha procedido a realizar la evaluación Médica a UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI con cédula de identidad 0250068095 e historia clínica 255593 quien registra la siguiente información: "... PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA AL FIN DE INDUCCIÓN QUE NEGATIVIZO EN LA SEMANA 7 MANTENIMIENTO SU CITOMETRIA DE FLUJO AL INGRESO CD45 +/CD34+/CD10+/ CD19+/CD20-/CD38+/- CD79A+/- CYIGM+: 45% + T9; 22, 12; 11023 T1:19 NEGATIVOS POR FISH Y PCR. CARIOTIPO: NO CÉLULAS EN DIVISIÓN. LEUCOCITOS AL INGRESO: 6480 Y EN SU RX TORAX: NO SE OBSERVA MASA MEDIASTINAL. EN SU PRIMER CONTROL DE LCR CON SNC: STATUS 1. ES PACIENTE DE SOLCA DESDE EL 21 DE ENERO DEL 2020 Y RECIBIÓ TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA CON EL PROTOCOLO TOTAL XV QUE INICIO (24/01/2020) Y QUE FINALIZÓ FIN DE TRATAMIENTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROLES MENSUALES ESCALA DE KARNOFSKY: 80% TRATAMIENTOS RECIBIDOS Fecha de inicio de tratamiento 24/01/2020 Farmacológico/ No farmacológico QUIMIOTERAPIA PROTOCOLO TOTAL XV INDUCCIÓN: 24/01/2020 CONSOLIDACIÓN: 09/03/2020 MANTENIMIENTO: 20/05/2020..." Prueba documental con la que la accionante justifica que su hija padece de enfermedad catastrófica y por lo tanto necesita del cuidado permanente de su madre; 3.- CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A CLASES emitidos por la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda, Jornada: Matutina / Año Lectivo: 2022-2023 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA quienes suscriben la presente, RECTORA y SECRETARIA de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda CERTIFICAN: que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento General de Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, la estudiante: UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI ha sido matriculada en SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; y, el mismo sentido UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE ha sido matriculada en CUARTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; con lo que se justifica que las hijas de la accionante tiene su domicilio regular en la ciudad de Guaranda-Provincia de Bolívar; 4.- Escritura de COMPRAVENTA del bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, bien inmueble adquirido por la accionante ubicado en la parroquia de Guanujo de la ciudad de Guaranda, bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Guaranda con lo que se demuestra el lugar de domicilio habitual de la accionante; 5.- MEMORANDOS: Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M POR EL QUITO, D.M., 11 de julio de 2023 PARA: Mgs. Juan Bernardo Sanchez Jara Gerente General del Hospital General del Sur de Quito, Encargado Y Sr. Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga

Director Administrativo del Hospital Básico Guaranda, ASUNTO: SOLICITANDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO; Memorando Nro. IESS-HG-SO-STH-2023-2278-M Quito, D.M., 21 de julio de 2023; PARA: Sra. Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo Enfermero/A 3, Hospital General Sur de Quito; ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRASLADO; Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M de fecha Quito, D.M., 14 de agosto de 2023, prueba documental que es la misma que ha adjuntado la parte accionada, con lo que se justifica que la accionante ha agotado todas las instancias administrativas en el Hospital General de IESS del Sur de Quito para solicitar tu traspaso al Hospital Básico de Guaranda y de los que se evidencia que efectivamente se le ha negado dicho cambio. 3.5.1.- En tal sentido, de la verificación de la documentación adjunta en el proceso constitucional por la parte accionada, se establece lo siguiente: se presenta un INFORME DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO, PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE TRASPASO ADMINISTRATIVO DE LIC. TAMAMI MULLO JACQUELINE PATRICIA, ENFERMERO/A 3., en el que en su parte pertinente la parte accionada intenta justificar su negativa de traspaso de la accionante, siendo su análisis el siguiente: "... Con fecha 10 de julio del 2023 la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, presenta Susana Jeaneth Patiño Calero requerimiento dirigido a Lic. Diego Salgado Rivadeneira, Director General del IESS, Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente del Hospital General del Sur de Quito, por medio del cual en lo principal solicita; "(...) acudo a Ustedes para E) del Hospital IESS Quito Sur, Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora a de Talento Humano (E), de su conocimiento toda la situación familiar que me rodea; lo hago a objeto de que se considere la sobre todo los derechos de mis hijas y se viabilice el traslado de la exponente a cualquiera de las dependencias del IESS en la ciudad de GUARANDA. Y es por ello que realizo esta petición a planta central y a todos los estamentos (...)". Cabe mencionar que en dicha solicitud la servidora no realiza la determinación normativa que sustente su pedido de traslado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica e Servicio Público y su Reglamento General. Una vez conocido el requerimiento planteado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, mediante revisión del distributivo correspondiente al mes de julio del 2023, realizado por la gestión interna de Administración de Talento Humano de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, dependencia ante la cual se plantea requerimiento que antecede, se evidenció que la peticionaria Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, mantiene a la presente fecha Nombramiento Definitivo prestando sus servicios lícitos y personales dentro del Hospital General Sur de Quito específicamente en la Coordinación General de Enfermería del Hospital General Sur de Quito, con partida presupuestaria N° 70724, perteneciente al Hospital General Sur de Quito. Mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio del 2023, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, dirigido al Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente General del Hospital Sur de Quito, Encargado y al Mgs. Max Alberto Jimenez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda, se solicitó en lo además principal: "(...) En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, agradezco emita su pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido, si este es favorable, deberá remitir la siguiente documentación: Informe técnico de talento humano de ambos hospitales; Memorando de pronunciamiento de la Dirección Técnica/ Médica de ambos hospitales. (...)"-. A fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado y con el propósito de recabar toda la información necesaria mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2262-M, de fecha 18 de julio del 2023, la Subdirección de Talento Humano del Hospital General Sur de Quito, solicitó a la Espc. Monica del Pilar Buitrón Leon, Subdirectora de Enfermería, del Hospital General Sur de Quito, lo siguiente: "(...) se remita a esta Subdirección de Talento Humano un Informe Técnico debidamente sustentado en el cual se indique su pronunciamiento de improcedencia o procedencia, de acuerdo a la necesidad de esta Casa de Salud, con la finalidad de dar continuidad al trámite solicitado por la autoridad (...)"-. A fin de poner en conocimiento de la servidora Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, cuáles han sido las actuaciones realizadas desde la presentación de su requerimiento, mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, de 21 de julio del 2023, suscrito por la Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora de Talento Humano (E), del Hospital General del Sur de Quito dirigido a Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, Hospital General del Sur de Quito, se le informó: "(...) pongo en su conocimiento que dicha solicitud se encuentra en proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente; en virtud que, cualquier cambio previo a su autorización, deberá ser analizado por parte del área en la cual labora el servidor, a fin de velar por los intereses institucionales y los servicios prestados por este nosocomio los mismos que no podrán ser afectados en la atención de nuestros afiliados y jubilados (...)"-. Dado el estado del trámite y en respuesta al Memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2262-M, de fecha 18 de julio del 2023, la Espc. Monica Buitrón, Subdirectora de Enfermería, dentro del memorando Nro. IESS HG-SQ-CGE-2023-3299-M de 26 de julio de

2023; emitió: "(...) Informe Técnico de Solicitud de Pronunciamento sobre pedido de traspaso de Puesto Lcda. Jacqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3 (.)": documento que ha sido elaborado por Lcda. María Fernanda Troya Jiménez Coordinadora Institucional de Enfermería; revisado por Espc. Mónica del Pilar Buitrón León Subdirectora de Enfermería y aprobado por Dr. Santiago Echeverría Director Técnico Medico, del cual se desprende la siguiente información a ser considerada por su importancia y relevancia: Enfermería, tiene como misión: "Dirigir y coordinar la gestión de enfermería, central de equipos y esterilización, con el fin de brindar atención oportuna y accesible con una visión integral y de forma articulada, ajustada estándares de calidad científico-técnicos y de utilización adecuada de los recursos: alineados con los objetivos de la unidad médica y expectativas de los usuarios" (...). En este punto es necesario determinar que la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3; presta su contingente en el servicio de Emergencia Pediátrica, y conforme a lo detallado en la Tabla 4 de informe técnico antes señalado, que determina la Distribución de profesionales, auxiliares de enfermería. odontología, camilleros y esterilización; dicho servicio cuenta con 29 profesionales en Enfermería, los cuales no son suficientes para cubrir con todas las necesidades que mantiene dicho servicio. Adicional a lo señalado el Informe Técnico, emitido por la Subdirección de Enfermería, señala entre sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente: "(...) Con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería/esterilización necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos más auxiliares servicios camillero que serán necesarios para operar los proyectos presentados en planta central del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se autorizará desde la Subdirección de Enfermería y Coordinación Institucional de Enfermería la aceptación sobre pedido de traspaso definitivo de puesto, de Lcda. Tamami Mullo Jacqueline Patricia, para el Hospital IESS Guaranda, solicitando el intercambio con otro profesional de Enfermería. (...)". Lo subrayado me pertenece. "(...) La Coordinación Institucional de Enfermería luego de analizar y considerar la brecha 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería/esterilización y 27 auxiliares de servicios camilleros y 71 en estado de vulnerabilidad, recomienda para no ser afectada con disminución del personal, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia Enfermero/a 3 del Hospital General del Sur de Quito, solicitar el intercambio con otro profesional de enfermería, desde el Hospital IESS Guaranda. (...)". Lo subrayado me pertenece. De la información técnica puesta en conocimiento por parte de la Subdirección de Enfermería, se colige que una vez que ha sido analizado el requerimiento presentado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, dicha Subdirección no emite pronunciamiento negativo, sino al contrario pone en conocimiento de las autoridades y de la peticionaria las falencias que el servicio de enfermería se encuentra atravesando y autoriza desde su dependencia el movimiento de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo solicitando adicionalmente que para dicho movimiento de personal no se deje sin cubrir dicha plaza laboral ya que es necesario que otro profesional de Enfermería cubra dicha vacante que se generaría a fin de garantizar un servicio de calidad a los afiliados y jubilados. En respuesta al Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio de 2023; suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, pone en conocimiento del Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, Memorando Nro IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual manifestó: "(...) El requerimiento de traspaso de puesto de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo desde el Hospital Quito Sur hacia el Hospital Básico Guaranda es Procedente toda vez que existe la necesidad de cubrir la brecha existente de personal de Enfermería en el área de Clínica de Heridas, al no contar con este personal dificultara el normal desenvolvimiento del Hospital Básico Guaranda, ocasionando que los pacientes con diferentes tipos de heridas no reciban la atención integral v mejorar nuestra capacidad resolutive (...)" (énfasis corresponde a la Suscrita).- Es necesario determinar que las conclusiones contenidas en Memorando IESS-HG-SQ-CGE-2023-3299-M de 26 de julio de 2023, suscrito por la Subdirección de Enfermería del Hospital General del Sur de Quito y en Memorando Nro. IESS- HB- GUDA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023; suscrito por el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda, determinan una respuesta favorable al requerimiento planteado por la servidora Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo; esto es autorizar su movimiento de dependencia, pero a la vez se resalta una problemática que mantienen ambas casas de salud requeridas, esto es la existencia de BRECHAS DE PERSONAL EXISTENTES. Acogiendo el informe de la Subdirección de Enfermería del Hospital General Sur de Quito y mediante memorando Nro. IESS- HG- SQ- DTM-2023-1735- M, de 26 de julio del 2023, suscrito por el Dr. Santiago Javier Echeverria Villacis Director Técnico Médico, Hospital General del Sur de Quito, Encargado, dirigido a Mgs. Nary Alexandra Carrillo Velasco, Subdirectora de Talento Humano (E), del Hospital General del Sur de Quito, en lo principal se señala: "(...) En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Enfermería,

considerando y analizando la brecha que mantiene de 108 profesionales de enfermería y en estado de vulnerabilidad de 71 profesionales, para no ser afectada con la disminución del personal de enfermería, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermero/a 3, del Hospital General del Sur de Quito, por lo consiguiente se recomienda: gestionar el intercambio de puesto con otro profesional de Enfermería desde el Hospital IESS de Guaranda para proceder con el intercambio. Se anexa informe técnico. Con base en estos antecedentes, analizando la brecha que mantiene de 108 profesionales de enfermería y en estado de vulnerabilidad de 71 profesionales, para no ser afectada con la disminución del personal de enfermería, sobre el pedido de traspaso definitivo de puesto de la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3, del Hospital General del Sur de Quito, por lo consiguiente se recomienda: gestionar el intercambio de puesto con otro profesional de Enfermería desde el Hospital IFSS de Guaranda para proceder con el intercambio (...)" (Las negrillas y subrayado me pertenecen). Del pronunciamiento emitido por el Director Técnico Médico, Hospital General del Sur de Quito, encargado mediante memorando que antecede, se evidencia una vez más que el requerimiento antecede por la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3, del Hospital General del Sur de Quito no ha sido negado de forma expresa, al contrario, se ha hecho un análisis que permita dar solución a la situación actual de la peticionaria, pero al mismo tiempo se enfatiza la importancia de cubrir dicha vacante de personal que se produciría de aceptarse el movimiento a la ciudad de Guaranda solicitado, esta disposición parte de los análisis técnicos realizados no con el propósito de perjudicar a la Lcda. Tamami Mullo Jaqueline Patricia Enfermera 3 sino más bien por la necesidad existente de brindar un mejor servicio a los afiliados y jubilados que se benefician de los servicios públicos que ofrece el Hospital General Sur de Quito (énfasis corresponde a la Suscrita).- Una vez procesada toda la información requerida por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, y al contar con el sustento necesario mediante Memorando Nro. IESS-HG-SQ-2023-3006-M, de 10 de agosto del 2023, suscrito por el Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara, Gerente General del Hospital Sur de Quito, Encargado, dirigido a Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, quien en lo principal señaló: "(...) esta casa de Salud remite el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, el cual considera que para efectuar este traspaso se requiere el intercambio de un profesional desde el Hospital Básico Guaranda para cubrir el puesto de la servidora Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3 del Hospital General del Sur de Quito. a fin de no afectar la brecha de profesionales de enfermería que mantiene el Hospital General del Sur de Quito; así como, la atención e los diferentes servicios que oferta esta Casa de Salud...)" Desde la Gerencia del Hospital General Sur de Quito nuestra máxima autoridad basándose en los informes presentados por la Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, conforme a lo requerido en fechas anteriores, emite pronunciamiento oficial ante el pedido formulado por la servidora Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Enfermera 3 del Hospital General del Sur de Quito, y como se puede evidenciar de lo manifestado en líneas anteriores toda la información procesada y analizada apunta en señalar la existencia de una brecha de profesionales existente y la necesidad de garantizar un servicio eficiente y de calidad a los usuarios del Hospital General Sur de Quito, por lo que en virtud de la información obtenida se recomienda al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, que de aceptarse el movimiento solicitado por la servidora se realice un intercambio con otro profesional de la casa de salud de Guaranda, por necesidad institucional. Con todos los antecedentes detallados y analizados que anteceden y con el propósito de emitir un pronunciamiento final mediante Memorando Nro. IESS-SNDGTH-2023-11198-M, de 14 de agosto del 2023, suscrito por el Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, dirigido a Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda y a la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, el cual lleva como asunto: COMUNICADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, en lo principal mediante dicho comunicado se hace conocer lo siguiente: "... En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, remito el pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor y considerando que el Hospital Básico Guaranda no cuenta con personal suficiente su pedido de traspaso de puesto no sería factible al momento. (...)" (Las negrillas me pertenecen). 3.5.2.- Y para finalizar, El INFORME DE PROCEDIMIENTO realiza las siguientes CONCLUSIONES: "...Por lo antes expuesto, esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, conforme se ha justificado en renglones anteriores ha dado el trámite oportuno y ha hecho efectiva la garantía básica del debido proceso, durante la atención al requerimiento realizado por la Lic. Jaqueline Patricia Tamami, con relación a su pedido de traslado presentado con fecha 10 de julio del 2023. Se informa que esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos planteados por la máxima autoridad, es decir, se dispuso la

elaboración de los informes correspondientes y se observó el distributivo de personal a fin de determinar la factibilidad del traspaso solicitado dando como respuesta varios informes que han servido como sustento técnico para que la Subdirección Nacional de Talento Humano, emita su correspondiente disposición administrativa. De la documentación señalada en renglones anteriores, se puede evidenciar una problemática que atañe a las casas de salud requeridas el Hospital General del Sur de Quito y Hospital Básico de Guaranda, esto es la existencia de una brecha de profesionales, a fin de cubrir las necesidades del área de enfermería, lo cual ha sido manejado de forma acertada con el personal operativo con el que se cuenta in-situ. De ejecutarse el traspaso administrativo de la funcionaria la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo. Enfermero/ a 3, inobservando las recomendaciones de Subdirección de Enfermería y la Dirección Técnica Médica, esta casa de salud Hospital General del Sur de Quito, se vería afectada gravemente, ya que dicho cambio implicaría el traspaso de personal antes señalado, lesionando directamente al área de enfermería ya que no se cuenta con el personal suficiente para cubrir las necesidades de las diversas áreas, conforme se ha determinado en el Plan Médico Funcional del Hospital General del Sur de Quito, al cual se hace alusión en renglones anteriores. De la revisión de la matriz de personal con vulnerabilidad se determina que la servidora Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo. Enfermera 3. no se encuentra registrada a título personal así tampoco tiene registrado a su cargo a familiar alguno en condición de sustituto por discapacidad o enfermedad catastrófica. Es necesario resaltar que la Subdirección de Enfermería la Dirección Técnica Médica y esta Subdirección de Talento Humano del Hospital General del Sur de Quito, bajo ningún concepto han pretendido violentar los derechos de la peticionaria ni mucho menos de su núcleo familiar, situación que podrá ser verificada, ya que no se ha emitido negativa alguna con relación al pedido planteado por la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/ a 3, sin embargo, no se puede dejar pasar por alto toda la información recabada y en uso de sus atribuciones legales y constitucionales a fin de dar contestación al trámite administrativo presentado, se ha realizado un análisis técnico operativo de las circunstancias actuales y las necesidades del área de enfermería, por medio del cual se ha determinado que existe un faltante de 118 profesionales para cubrir en su totalidad las necesidades generadas por el área de Enfermería, que ha dado como resultado como bien ya se ha señalado LA EXISTENCIA DE BRECHAS DE PERSONAL; que dificultan la operatividad de esta casa de salud Hospital General del Sur de Quito...".- 3.5.3.- En cuanto a los derechos que la accionante considera que se han vulnerado y fueron fundamentados en la audiencia pública son: 1.- El Derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución. - 2.- El Derecho al desarrollo integral de sus hijos constante en el Art. 44 de la Carta Magna; 3.- El derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental; 4.- El derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda; 5.- El interés superior de los niños y niñas. IV.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que ha criterio de esta juzgadora ha sucedido en la especie.- En los fundamentos de la demanda, así como, en la audiencia pública, la Accionante ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales y los fundamentos de la acción.- 4.1. Para que proceda la acción de protección, es condición sine qua non, que concurren tres requisitos que expresamente determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Bajo estos parámetros, la acción de protección no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos en diferentes normas procesales para la protección de los derechos.- La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, Art. 88 de la Constitución de la República; y, Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se podrá interponer cuando exista la vulneración, de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto (legalidad de resoluciones administrativas).- 4.2.- En cuanto a la vulneración de los derechos anunciados por la accionante tenemos el siguiente análisis: 4.2.1.- El Derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 66 núm. 5 de nuestra constitución. -. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.- Se puede afirmar que la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala que los adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; reconoce y garantiza un catálogo de derechos, a favor de la

infancia, esto con la finalidad de reafirmar el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos en igualdad a todas las personas humanas, en toda la acepción y sin limitaciones, satisfaciendo la necesidad de contar con instrumentos jurídicos idóneos para proteger y garantizar su desarrollo integral. Se concluyó que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad, son normas válidas. 4.2.2.- El Derecho al desarrollo integral de los niños, constante en el Art. 44 de la Carta Magna.- Las Niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en su entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.- El Estado reconoce la importancia de promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, considerando su entorno familiar, social y cultural, desde un enfoque de justicia intergeneracional basado en el ejercicio y garantía de sus derechos. 4.2.3.- El derecho a la integridad familiar constante en el Art. 69 de la norma fundamental.- En materia de derechos humanos resulta fundamental la promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria. Situaciones como la violencia, la desprotección y los problemas derivados de reglas o manejos inadecuados de los medios de comunicación, o ACTOS ADMINISTRATIVOS que atenten contra este Derecho constituyen actos que vulneran los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes, en particular en el ámbito de la familia. Resulta fundamental, entonces, abordar estas problemáticas desde la perspectiva de la cultura de los derechos humanos, de tal forma que se logren comprender, transformar y garantizar las relaciones y la interacción de los miembros de la familia tanto al interior de la misma como socialmente. Resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia. 4.2.4.- El derecho a la protección de la integridad familiar sin considerar que la accionante es madre soltera y que es JEFE DE FAMILIA y tiene su domicilio (casa propia) en la Ciudad de Guaranda; análisis del interés superior de los niños y niñas.- El Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" incluye el artículo 17 sobre la protección a la Familia, en la que establece que ésta es "... el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado..", para el caso en concreto, es evidente que mientras la accionante Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo sus hijas quedan solas, pues ella es la jefa del hogar y la responsable del bienestar de sus hijos en todo sentido, inclusive económico, creándose una evidente inestabilidad familiar e inseguridad respecto al bienestar y seguridad de sus hijos, pues también ha dicho que una de sus hijas PADECE de una enfermedad CATASTRÓFICA, conforme ha justificado con el INFORME MEDICO:CALIFICADOR/ ESPECIALISTA/ TRATANTE de SOLCA ECUADOR NUCLEO DE QUITO de fecha 7 de junio del 2023 (fs. 7) en el que se señala que se ha procedido a realizar la evaluación Médica a U.T. N. S., e historia clínica 255593 quien registra la siguiente información: "...PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA AL FIN DE INDUCCIÓN QUE NEGATIVIZO EN LA SEMANA 7 MANTENIMIENTO SU CITOMETRIA DE FLUJO AL INGRESO CD45 +/CD34+/CD10+/ CD19+/CD20-/CD38+/- CD79A+/- CYIGM+: 45% + T9; 22, 12; 11023 T1:19 NEGATIVOS POR FISH Y PCR. CARIOTIPO: NO CÉLULAS EN DIVISIÓN. LEUCOCITOS AL INGRESO: 6480 Y EN SU RX TORAX: NO SE OBSERVA MASA MEDIASTINAL. EN SU PRIMER CONTROL DE LCR CON SNC: STATUS 1. ES PACIENTE DE SOLCA DESDE EL 21 DE ENERO DEL 2020 Y RECIBIÓ TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA CON EL PROTOCOLO TOTAL XV QUE INICIO (24/01/2020) Y QUE FINALIZÓ FIN DE TRATAMIENTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROLES MENSUALES ESCALA DE KARNOFSKY: 80% TRATAMIENTOS RECIBIDOS Fecha de inicio de tratamiento 24/01/2020 Farmacológico/ No farmacológico QUIMIOTERAPIA PROTOCOLO TOTAL XV INDUCCIÓN: 24/01/2020 CONSOLIDACIÓN: 09/03/2020 MANTENIMIENTO: 20/05/2020..." Prueba documental con la que la accionante justifica que su hija padece de enfermedad catastrófica y por lo tanto necesita del cuidado permanente de su madre y lo cual esta JUZGADORA CONSTITUCIONAL no puede INOBSERVAR la

basta jurisprudencia y pronunciamientos realizados por la Constitución y Organismos de Derechos Humanos. 4.3.- Así también en la audiencia se ha dicho que la accionante al estar sin su esposo en el ámbito económico ella debe seguir asumiendo los valores que debe pagar por el préstamo realizado para la adquisición de su casa, donde vive en la ciudad de GUARANDA.- Entre los derechos de libertad consagrados en la Constitución de la República, en adelante CRE, consta el derecho a una vida digna, y en relación con la familia se debe garantizar la protección al núcleo familiar, tanto más que estamos ante una familia monoparental, que en el caso in examine está a cargo de la madre de los menores, hoy accionante, es decir familia conocida como monomarental, es decir hijos a cargo de madres solteras. Situación ésta que produce una protección especial, y así lo prevé la misma CRE en su artículo 69, respecto de la obligación del Estado de proteger los derechos de los integrantes del núcleo familiar, cuando dice: "... 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa". En consecuencia, este tipo de derechos constituyen acciones positivas en relación a una protección especial adicional a la mujer cabeza o jefa de familia. Por lo que, constituye un deber ineludible del Estado el otorgar a este tipo de personas condiciones, no sólo que las favorezcan personalmente, sino ante todo que vayan en beneficio de sus hijos, como en este caso menores de edad y que precisan que ésta se encuentre lo más próxima a ellos. Esta protección es a base de mecanismos que debió integrar EL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS) en pro de conocer previamente a un TRASPASO DEFINITIVO de esta naturaleza, cuáles son las condiciones de un miembro de la salud mujer, que si bien han señalado que no conocían de que la Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3 tenía una hija que padecía de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), era DEBER de las autoridades que manejan el Talento Humano, efectuar trabajos de su entorno social para determinar si su TRASPASO DEFINITIVO solicitado para esa mujer miembro de la salud y jefe de hogar no va en perjuicio del ente familiar que ella dirige en todo sentido. Así mismo, en respuesta al Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-9634-M, de 11 de julio de 2023; suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, el Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, pone en conocimiento del Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Subrogante, Memorando Nro IESS-HB-GU-DA-2023-3615-M, de fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual manifestó: "(...) El requerimiento de traspaso de puesto de la Lic. Jaqueline Patricia Tamami Mullo desde el Hospital Quito Sur hacia el Hospital Básico Guaranda es Procedente toda vez que existe la necesidad de cubrir la brecha existente de personal de Enfermería en el área de Clínica de Heridas, al no contar con este personal dificultara el normal desenvolvimiento del Hospital Básico Guaranda, ocasionando que los pacientes con diferentes tipos de heridas no reciban la atención integral v mejorar nuestra capacidad resolutive (...)", por lo que lo manifestado se considera que el EL HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS), realizó todo tipo de análisis a nivel administrativo según los intereses de dicha institución pero no realizó ningún tipo de análisis de derechos de la accionante ni de su familia.- Esta es una forma no sólo de precautelar el bienestar de niños, niñas y adolescentes a cargo de esa madre soltera, sino de que ésta mantenga la estabilidad física y emocional, que como funcionario de la Salud requiere tener en las graves y delicadas tareas que desarrolla cualquier miembro de la Salud del Hospital General del Sur de Quito.- Entonces, la ponderación de derechos, entre los que corresponde cumplir al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO (IESS), que carga sobre sus hombros la salud pública de afiliados y jubilados, vs. el aseguramiento de una familia cuya jefe y responsable única es una miembro de la salud que tiene su lugar de residencia en la Ciudad de Guaranda, con una hija con enfermedad catastrófica, que también vive en dicha ciudad conforme se ha justificado con la PRUEBA DOCUMENTAL: CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A CLASES emitidos por la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda, Jornada: Matutina / Año Lectivo: 2022-2023 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA quienes suscriben la presente, RECTORA y SECRETARIA de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús Guaranda CERTIFICAN: que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento General de Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, la estudiante: U. T. N. S. ha sido matriculada en SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; y, el mismo sentido U. T. S. N., ha sido matriculada en CUARTO GRADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA A y se encuentra asistiendo en forma regular; con lo que se justifica que las hijas de la accionante tiene su domicilio regular en la ciudad de Guaranda-Provincia de Bolívar; y así mismo se ha justificado el lugar de residencia de la accionante con sus hijas con la Escritura de COMPRAVENTA del bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, bien inmueble adquirido por la accionante ubicado en la parroquia de Guanujo de la ciudad de Guaranda, bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Guaranda con lo que se demuestra el lugar de domicilio habitual de la accionante, conforme se ha señalado en reiteradas ocasiones.- 4.4.- En esta línea de análisis, necesariamente vamos a concluir que esas responsabilidades laborales como ser enfermera no podrían tener las condiciones

que se precisa para desempeñar adecuadamente sus funciones, por un declive emocional o psíquico que puede entorpecer sus actuaciones. En consecuencia, no es que por el hecho de ser madre y ser enfermera a la vez, se inserta en este tipo de protección de derechos, sino que debe establecerse que es la única persona que tiene a su cargo la responsabilidad de hijas menores; que además esa responsabilidad sea de carácter permanente, porque no existe una pareja que asuma también esa responsabilidad, condiciones que en el caso presente sí se cumplen. Por ello, esta Juzgadora encuentra que se encuentra acreditado que la legitimada activa Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3, del HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR cumple las condiciones exigidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, se ha producido la violación a derechos constitucionales, como es la estabilidad familiar, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el derecho a mantener una vida digna y una relación laboral que favorezca los fines que persigue en sus delicadas tareas como enfermera; lo cual ha ocurrido al haber recibido el pronunciamiento final mediante Memorando Nro. IESS-SNDGTH-2023-11198-M, de 14 de agosto del 2023, suscrito por el Lic. Juan Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, dirigido a Mgs. Max Alberto Jiménez Zúñiga, Director Administrativo del Hospital Básico de Guaranda y a la Lcda. Jaqueline Patricia Tamami Mullo, Enfermero/a 3, el cual lleva como asunto: COMUNICADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PEDIDO DE TRASPASO DE PUESTO DE LA LIC. JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO, en lo principal mediante dicho comunicado se hace conocer lo siguiente: "..) En apego a la normativa legal vigente, con el fin de dar atención al pedido, remito el pronunciamiento sobre el traspaso de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor y considerando que el Hospital Básico Guaranda no cuenta con personal suficiente su pedido de traspaso de puesto no sería factible al momento. (..)”, sin previamente determinarse las condiciones de vida de esta mujer-madre Enfermera, violación que aquello implicaría que las condiciones de inestabilidad de vida de dos menores de edad y una de ellas con cáncer, al momento abandonadas por su madre por asuntos de índole laboral sigan en una situación de pendiente o prorrogada hasta que exista un pronunciamiento por parte del sistema de justicia ordinaria, cuando lo procedente en protección de derechos constitucionales es accionar la justicia constitucional, tanto más que, del recaudo procesal se evidencia como se ha señalado que el estado de salud física y psíquica de las menores no es buena ya que la hija que padece de cáncer tiene que recibir terapias constantes y tener el cuidado de su madre. 4.5.- Continuando con el análisis, Entre los principios constitucionales aplicables a los niños, niñas y adolescentes, resaltan tres cuyo alcance se requiere determinar. Estos son, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Todos ellos se encuentran regulados en el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: "Artículo 44.- E Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas" (énfasis fuera del texto). El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 1 del artículo 3, establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva,17/2002, al referirse al interés superior del niño, señaló: Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.- El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar. Conlleva un proceso continuo de valoración sobre los efectos que tal o cual decisión pueda tener sobre el cumplimiento efectivo de sus derechos. 4.6.- Por su parte, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia tiene por objeto involucrar a estos actores en el cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este principio implica por un lado, que el Estado, la sociedad y la familia deben coordinar actividades a efectos de asegurar una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el principio de corresponsabilidad exige que cada actor asuma un nivel de responsabilidad y cumpla un rol específico en el cuidado y crianza de dichos sujetos. En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos,

al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos. Ahora bien, en relación con el principio de corresponsabilidad, la familia adquiere la calidad de obligada directa a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, por el vínculo que se produce en su seno, la familia tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones orientadas a garantizar la vida digna y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. 4.7.- Por otro lado, si bien no se enunció este derecho, es menester señalar que la Lic. Jacqueline Patricia Tamami Mullo Enfermera 3, del HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR GOZA del derecho al trabajo, esta garantía se encuentra contemplada en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."- El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)"- El derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 manda que "el derecho a trabajar,...comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado... Entre las medidas que habrá de adoptar...para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". Ante la alegación que hace el accionado de que se vulneró su derecho al trabajo es importante considerar lo que la Corte Constitucional en sentencia de caso CasoN.º1194-13-EP. De ahí que la estabilidad no se infringe cuando se trata de realizar un acto administrativo como es el disponer un TRASLADO DEFINITIVO en el ordenamiento jurídico de la materia, por tanto, este procedimiento no significa intromisión ilegítima en el derecho a trabajo, tanto más cuando el contenido de este derecho es cambiante y en definitiva, dependiente de las normas y valores vigentes, como se menciona en el artículo 83 numerales 8 y 12 de la Constitución de la República que expresan: "son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; y, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. En el marco de nuestra norma la Corte Constitucional Colombiana, SentenciaC-408-97,28 agosto de 1997 se ha pronunciado señalando CasoNro.1194-13-EP, que el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas. Por lo manifestado queda demostrado que el Hospital del IESS QUITO SUR ha respetado la estabilidad laboral de la accionante y que por el hecho de disponer su traslado a la Ciudad de Guaranda no se le ha vulnerado este derecho. 4.8.- Continuando con el análisis sobre el derecho a la seguridad jurídica: De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..." Sendas sentencias ha emitido la Corte Constitucional explicando a detalle cómo debe entenderse la aplicación del derecho seguridad jurídica Así tenemos que en el caso No. 1623-11-EP sentencia No.043-15-SEP-CC de fecha 19 de febrero de 2015, en resumen y parafraseando varios de sus pasajes, la Corte manifestó que: La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el

respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. Aquel derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con otros derechos y principios constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas se sometan a un marco constitucional y legal predeterminado y respetado por todas las autoridades competentes. A tono con lo señalado ut supra, y tratándose de competencias y facultades de la administración pública, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Carta Constitucional que establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. 4.9.- Finalmente, El Ecuador, al ser el primer país de América Latina y el tercero en el mundo en ratificar en 1990 la Convención sobre los Derechos de la Niñez adoptada por la Organización de la Naciones Unidas en 1989, puso de manifiesto su compromiso de asegurar la protección y garantía absoluta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, proceso que aun hoy se encuentra en construcción y cuyo enorme desafío radica en la necesidad de convocar la participación co responsable y comprometida de diferentes actores y grupos sociales que, desde distintos frentes y posiciones estratégicas, contribuyan en el fortalecimiento de las capacidades institucionales para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia en el país, lo que se concluye que con las normas de derecho internacional, la Ley y la jurisprudencia respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional como en el presente caso que si hay vulneración de derechos constitucionales. V.- PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha evidenciado y comprobado vulneración de derechos constitucionales a la parte accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 número 1 y 3 y 42 números 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por evidenciarse vulneración de derechos, SE ACEPTA la acción de protección propuesta por la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en contra del HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en virtud de que se ha violentado algunos derechos, como el derecho de la protección de la familia, el derecho a la salud y cuidado de la menor U. T. N. S quien padece de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE ALTO RIESGO POR ENFERMEDAD MINIMA RESIDUAL POSITIVA (cáncer); asimismo se ha vulnerado el derecho a la protección a la familia, a personas con doble vulnerabilidad que para el caso no se consideró el estado de salud de la hija de la accionante que tiene una enfermedad catastrófica, en ese sentido una vez que se ha identificado la vulneración de derechos constitucionales se determina como reparación integral lo siguiente: 1.- Que el HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el término de 5 días, TERMINO que empezó a decurrir a partir de la decisión ORAL emitida por esta Juzgadora Constitucional, otorgue de manera inmediata el traspaso o traslado definitivo de la accionante señora licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, REUBICANDOLE según la necesidad institucional en el Hospital Básico del IESS de Guaranda y conforme su nombramiento que obra del proceso de fojas 6, que según la acción de personal número SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021-5039, ocupa el puesto de enfermera A3 en el Hospital General del Sur de Quito; 2.- Se dispone que el HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL con el Hospital Básico del IESS de Guaranda respeten, protejan y garanticen los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la accionante TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA junto con sus niñas en especial la niña U. T. N. S. ateniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios, asimismo se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Departamento que corresponda o Dirección efectúe periódicamente el siguiente seguimiento y la evaluación de la situación de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA desde el área de salud ocupacional para garantizar su estabilidad laboral,

salud e integridad de la mencionada servidora junto con su familia, así mismo se dispone al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL emita disculpas públicas a la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA por haber vulnerado los derechos que he señalado en esta acción pública y estarán publicadas en la página principal de la web oficial de dicha institución tiene que estar publicado por el término o por un plazo de un mes las disculpas públicas a la licenciada; 3.- Asimismo se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que constate el fiel y cabal cumplimiento de esta resolución de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente sentencia y sus efectos tiene aplicación inter partes por tanto no genera beneficio colateral para terceros; 4.- Conforme lo establecido en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase las copias correspondientes a la Corte Constitucional de ser el caso para que sea analizada la presente resolución.- Actúe como Secretario de esta Unidad Judicial Civil-Laboral, el Dr. Carlos Lovato.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

19/12/2023 16:16 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes diecinueve de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SAN en el correo electrónico katherine.torres@iess.gob.ec, ana.sanchezo@iess.gob.ec. HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SAN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gov.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero No.932 en el correo electrónico juridicohgsq@iess.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO en el correo electrónico lorena.apunte@iess.gob.ec. TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

05/12/2023 15:40 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL 17233202307514 En la Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, el día de hoy lunes cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, a las trece horas con treinta minutos, ante la doctora Susana Patiño Calero, en calidad de Jueza Constitucional de esta Unidad Judicial Civil, e Infrascrito Secretario doctor Carlos Lovato, comparece a esta Audiencia la parte ACCIONANTE: TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0201982840; acompañada de su abogado defensor SAQUICELA ESPINOZA SANTIAGOGUILLERMO, portador de la cedula de ciudadanía No. 0301585253, matrícula: 03-2013-12.- ACCIONADOS; 1.- HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA.-2.- SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE

OSORIO.-3.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, con Procuración Judicial el AB NAVAS ERAZO JUAN PABLO, matrícula profesional No. 17-2016-1439.-5.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO NO COMAPRECE.- JUEZA.- Buena tardes les doy la bienvenida a este servicio de administración de Justicia soy la abogada Susana Patiño Calero jueza constitucional dentro de la causa No. 17233202307514, verificado que ha sido la comparecencia de las partes procesales a esta audiencia pública, siendo el día y la hora señalados para la instalación de la misma la declaro legalmente instalada, concediéndole la palabra a la parte accionante.- INTERV PARTE ACCIONANTE.- señora jueza la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA es funcionaria del IESS desde Octubre del 201, para forjar su vida decidió venir a la ciudad de Quito, pero su domicilio lo tiene en la ciudad de Guaranda, allá viven sus dos hijas hasta la actualidad, en el 2022, la menor NAYELI SARAHÍ, quien padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA PRE-B COMÚN (Cáncer), lo que demanda especial atención y cuidado, pues está sometida a terapias para luchar por su vida, en junio del 2023 la Subdirectora de Talento Humano indica que su pedido de traslado va a ser analizada por la Dirección de Talento Humano, el 14 de agosto del 2023 le responden que no es posible realizar su traslado de puesto por el momento, para el traslado administrativo es necesario que exista otro funcionario, estos antecedente vulneran los derechos fundamentales de las dos niñas de 11 y 9 años de edad, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 38816-CC sobre la que se ha expedido sobre la integración familiar para que los padres estén a lado de sus hijas, cuando hay una menor que tiene una condición de doble vulnerada, la Corte ha referido que puede afectar, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional clave en este caso signada con el Nro. 388-16-SEP-CC, solicita que viabilicen el traslado a las dependencias del IESS en la ciudad de Guaranda; empero, pese a justificar que los derechos fundamentales de sus hijos están en juego y que la Corte Constitucional exige a la entidad realice un análisis en función del principio del interés superior del menor y sobre todo en función de la salud física, psicológica y anímica de su hija que padece tan grave y catastrófica enfermedad y que se amparen sus derechos, la entidad accionada ha respondido la solicitud de forma evasiva, pues en fecha 21 de julio de 2023 mediante el memorando Nro. IESS-HG-SQ-STH-2023-2278-M, la Mgs. Nary Alexandra Velasco Carrillo quien es Subdirectora de Talento Humano (e), Hospital General del Sur de Quito, manifiesta que previo a aceptar o negar la petición de la actora es necesario un informe motivado de la Subdirección de Enfermería a fin de que se pondere primero las necesidades de esa casa de salud y en función de aquel particular, se valore la petición de la actora y es más, en el párrafo siguiente, la referida funcionaria determina que la solicitud de la legitimada activa se encuentra en proceso y que cualquier respuesta se debe dar prioridad a los interés institucionales, sobre esta respuesta y la lógica que han seguido volveré más adelante, luego de analizar qué es lo que dice la Corte Constitucional. Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-11198-M, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Albán Baño quien es el Subdirector Nacional De Gestión De Talento Humano, Subrogante, nuevamente la solicitud de la actora es NEGADA DE FORMA EXPRESA, argumentando que el traspaso no es posible ya que no existe suficiente personal en la entidad, sin que haya PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre los derechos de las menores y su madre así, como tampoco existe análisis o conclusión alguna sobre la situación de cáncer de una de las menores. Es sumamente relevante tomar en cuenta lo que la sentencia vinculante para su Autoridad emanada por la Corte Constitucional determina; misma que ha sido signada con el número 388-16-SEP-CC, en la que se determina que: "un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. Esta sentencia refiere que debe ser excepcional y debe estar justificada por el interés superior del niño, ya que entorpece su crecimiento analicemos el Art. 66, núm. 5.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. - todo ecuatoriano tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad y los planes de vida que considere convenientes con la única limitación de no afectar el derecho de terceros, es decir que la señora necesita cuidar a sus hijos.- Art. 44.- Derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales, que es la pretensión que tiene la señora Mullo la negativa del less se basa que no hay un funcionario de reemplazo, Art. 69.- Derecho a la integridad familiar. - numerales 1, 4, 5. 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable;

la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Sobren estas base solicitamos señora jueza constitucional que se acepte la presente acción de protección y que se declare la vulneración y el derecho a la integridad familiar, declaración de derecho fundamental, solicitamos la reparación integral que es la siguiente.- que se disponga al IESS en un plazo perentorio viabilice el traslado de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA, enfermera 3 dentro de una de las dependencias del IESS ubicadas en Guaranda y donde está el domicilio de sus hijos.- INTER DEFENSA TECNICA ACCIONADOS.-señora jueza la presente acción de protección de la cual estamos tratando en esta en esta audiencia, la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA solicita un traslado a la ciudad de Guaranda, petición que como se va a ver posteriormente no recibió una negativa expresa por parte de la autoridad competente ni del Seguro Social, toda vez que se trató de seguir el debido proceso conforme lo establece el 76 de la Constitución y sobre todo los procedimientos internos y la normativa que le compete al Seguro Social, a raíz de esto para poder solicitar, para poder viabilizar el traslado de la funcionaria el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital General del Sur de Quito recabó toda la información necesaria para poder brindar la respuesta correspondiente a esta solicitud, es así que mediante memorando IESS-SDNGTH-2023-9634-Mdel 11 de julio el licenciado Juan Carlos Albán Baño quién es el Subdirector Nacional de Talento Humano solicita al Gerente General del Hospital del Sur de Quito y al Gerente del Hospital de Guaranda emitan un pronunciamiento respectivo a cada uno sobre el traspaso que está solicitado y ahora sí que dentro del debido proceso que se realiza en el hospital se obtiene un informe técnico por parte de la Dirección Técnica Médica avalado por la licenciada María Fernanda Troya Jiménez como Coordinador Institucional de Enfermería y la especialista Mónica del Pilar Buitrón, Subdirectora de Enfermería y el doctor Santiago Javier Echeverría que era el Director Técnico Médico a la fecha del Hospital General del Sur de Quito donde dan a conocer específicamente el Hospital General del Sur de Quito que cuenta con una cantidad de 446 enfermeros, porque justamente de estas 446 enfermeras se ha hecho el análisis y el estudio para determinar que existe una brecha profesional de 108 enfermeras, es decir que más allá del trabajo que se viene realizando a diario el número de enfermeras frecuente en el Hospital General del Sur de Quito no es suficiente para poder brindar un servicio de calidad en la salud a los afiliados del Instituto de Seguridad Social, ese informe no determina ni dispone una aceptación o una negativa a la petición realizada por el Licenciado Albán, en este sentido al haber esta brecha de 108 enfermeros para la situación de este grupo de 446, primero hay un porcentaje, hay un número 71 personas entonces se trató de hacer el análisis técnico para poder dar viabilidad, la conclusión de dicho informe con el objetivo de volver a funcionar con el 100% de la capacidad operativa en los diferentes servicios hospitalarios existentes y se realizó el cálculo de 108 profesionales de enfermería, de 87 auxiliares de enfermería necesarios para suplir la brecha existente sin contabilizar aquellos más auxiliares y servicios camilleros que serán necesarios para operar los proyectos presentados en la planta central, de situación de la Seguridad Social porque es importante mencionar en esta parte señora jueza porque el análisis técnico que se hizo por parte de la Dirección Técnica Médica no determina que el traspaso va a ser una negativa por una razón aleatoria, sino netamente por motivos técnicos y sobre todo por motivos que atienden a otro principio importante que es la salud pública y sobre todo en la salud de los afiliados del Instituto de Seguridad Social, en ese mismo sentido la respuesta que da el licenciado Juan Carlos Albán no refleja justamente la negativa expresa a la solicitud, cuál es la conclusión de dicha o lo que resolvió la Dirección de Talento Humano en memorando IESS-SNDGTH-2023-11198-M de 14 de agosto en apego a la normativa legal vigente con el fin de dar atención al pedido remito el pronunciamiento sobre el traslado de puesto referido hacia ese hospital tomando en cuenta que el Hospital General del Sur de Quito requiere la reposición con otro servidor, considerando que el Hospital Básico de Guaranda no cuenta con personal suficiente, su pedido de traspaso de puesto no sería factible, es decir que el Instituto de Seguridad Social a través de sus hospitales realizó, recabó la información necesaria para poder viabilizar este traspaso si es que dentro desde el Hospital de Guaranda no ha habido y no se tiene con la capacidad no se cuenta con la capacidad técnica, ni con el personal adecuado para poder realizar todas sus intervenciones, se estaría vulnerando no solamente la salud, el derecho a la salud de la gente que se atiende en el Hospital Básico de Guaranda, sino también de quienes se atienden en el Hospital General del Sur de Quito que es un Hospital de Segundo Nivel, eso en cuanto a la primera intervención señora jueza.-REPLICAS PARTE ACCIONANTE.-señora jueza, la hija de la señora Tamami, su hija pequeña no le han dicho nada sobre la vulnerabilidad que padece la niña, dicen que solamente le atañe a ella y que no podía hacerla de su niña, ahora dice el Seguro

Social que no tiene conocimiento de cuál es la condición de la hija de la licenciada Tamami, la última petición que se hizo y a la que respondió el Seguro Social es el 14 de agosto, señora jueza se adjuntó tanto el nombramiento definitivo, como los certificados médicos, por último certificados de nacimiento de ambas niñas de la licenciada y se le pidió precisamente al IESS que genere este traspaso administrativo, dado que si se veía esta posibilidad sobre todo en la niña que padece de esta enfermedad catastrófica hay que tomar en consideración como lo ha anotado en el Seguro Social también y es un hecho no controvertido la primera vez que le negaron el traspaso a la licenciada Tamami fue el 25 de marzo del año 2022, es decir hace ya 1 año y casi cercanos a los 2 años y en esta segunda ocasión el Seguro Social ha dicho no existe una negativa expresa solo está el condicionante de que por el momento no es posible atender su pedido, ahora la pregunta es si en marzo del 2022 ya fue negado, si en agosto del 2023 es decir 1 año y 6 meses después se ha negado nuevamente a pesar de que no quieran decirlo así, cuánto más tiene que esperarse para que el interés superior de esas niñas sea atendido, esa es precisamente la necesidad de ese medio o amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales del que ha hecho alusión el Seguro Social, la Corte Constitucional obliga a darle el sitio específico y el peso específico al interés superior del niño, entonces esta administración de Justicia y su autoridad deben poner en una balanza tanto ese interés superior del niño cuanto la brecha salarial que es la justificación para el Seguro Social para dar paso a este traspaso, que pesa más esa brecha institucional que mantiene el Seguro Social o el interés superior de esta niña, de estas niñas y de esta niña en doble vulnerabilidad, sin duda del informe que tenemos hoy en nuestras manos señora jueza y que usted acuciosamente ha preguntado al Seguro Social sea considerado aquí la enfermedad de la niña a pesar de que se les ha puesto en conocimiento y la respuesta es únicamente dice la defensa técnica del IESS se ha limitado al análisis técnico de la brecha institucional, entonces precisamente este informe es la mejor prueba de que lejos de cumplir con los estándares fijados de la Corte Constitucional y de hacer un examen exhaustivo y en donde en realidad se determine que la decisión a tomarse en este caso por la petición de traspaso de la licencia Tamami es la mejor decisión respecto del interés superior del niño, no puede justificarse con este informe donde nada se dice respecto de estas niñas, donde nada se dice respecto de la enfermedad que padece la pequeña Nayeli, en ese orden de ideas señora juez no puede entonces el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pretender que con este informe justifique que no ha cometido una conducta que atenta a sus derechos fundamentales, refiere que alguna vez se daría el traspaso siempre y cuando venga un funcionario de Guaranda, sin embargo refiere la parte también que en Guaranda existe una brecha institucional, es decir jamás vamos a tener la posibilidad de que ese funcionario de Guaranda llegue, porque nunca esa brecha o mejor dicho no sabemos cuándo esa brecha va a ser superada, asimismo el traspaso administrativo refiere en la Ley Orgánica de Servicio Público donde está el traslado, el traspaso y el cambio en el instructivo, quien traspaso no necesita de la reposición de otros funcionarios, el intercambio voluntario de puestos de estar regulado mucho más abajo en la Ley Orgánica de Servicio Público, pero eso no es lo que estamos pretendiendo, ni lo que ha buscado la señora licenciada Tamami, lo que ella busca es la unificación familiar que le han negado en el 2022, que se la han vuelto a negar en el año 2023, reitero esta interrogante final hasta cuándo la licenciada Tamami deberá esperar que el IESS suspenda o genere el fin de esta brecha institucional para que ella vea en realidad respetados y respaldados sus derechos que tiene aquella y sus dos hijas, la respuesta es, no es posible esa dilación en el tiempo y por eso volvemos a la pretensión y a la petición de declarar con lugar esta acción de protección para una madre jefa de hogar, que mantiene a dos niñas y una de ellas tiene una enfermedad catastrófica y que se disponga en un término perentorio al Seguro Social a que efectivice cualquier trámite administrativo para que ese traspaso se materialice en beneficio de la licenciada Jacqueline Patricia Tamami Mullo, con la venia suya señora jueza aquella es la réplica de lo que ha referido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- INTER DEFENSA TECNICA ACCIONADOS.- señora jueza para referirnos a la pretensión que existe en esta acción de protección que es la de declaratoria de la vulneración de ser el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes y el derecho a la integridad familiar cómo vamos a referir al derecho del libre desarrollo de la personalidad, este es el mecanismo que faculta a los ciudadanos a desarrollarse libremente, pero tiene una limitante, la limitante de no afectar el derecho de ejercer de manera improcedente el traslado de necesidad a la ciudad de Guaranda, estamos dejando en evidencia que se va a vulnerar el derecho del acceso a la salud pública y de que los afiliados puedan tener un servicio de salud de calidad, el derecho al desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes, así como el derecho a la integridad familiar son citados como derechos presuntamente vulnerados, sin embargo considerando los antecedentes citados la licenciada Jacqueline Patricia Tamami Mullo reside, vive y presta sus servicios en la ciudad de Quito, cuando se inició la acción de protección no en el 2020 sino a partir del año de 2017, entonces el derecho a la integridad, el desarrollo integral de niños niñas y adolescentes no pudo haberse vulnerado desde aquella época, ya que vino acá a Quito a trabajar desde que ella obtuvo una acción de personal

para un contrato de servicios ocasionales, y desde que obtuvo su nombramiento en aplicación de la Ley del Servicio Humanitario simplemente señora jueza es necesario que se tome en consideración todos los antecedentes y todo lo vertido dentro de esta audiencia y lo que consta en el expediente para darnos cuenta de que viabilizar un traspaso de manera incorrecta puede alterar y afectar los principios establecidos en el artículo 32 de la Constitución, sobre todo al derecho a la salud de todos los ecuatorianos.-REPLICA FINAL PARTE ACCIONANTE.-esta defensa refirió precisamente que la licenciada trabaja en la ciudad de Quito desde el 16 de octubre de 2017, porque ha venido a procurarse su vida y su trabajo acá como lo hacen mucha gente de distintas provincias, pero también dijo y está justificado con el certificado de Solca que el diagnóstico de cáncer de su tierna niña es del año 2020, y yo creo que a todos señora jueza y mucho más de una madre sin duda nos cambia la vida un diagnóstico, así de un hijo o de una hija y es por ello que a raíz de todo lo acaecido la licenciada ha empezado a solicitar el traspaso, que ya le ha sido negado por más de 1 año 8 meses, en ese orden de ideas creo yo que no está en discusión la condición de su niña, de sus niñas, creo yo que no estar en discusión su calidad de jefa de hogar, no está en discusión que el informe del seguro lejos de atender al interés superior del niño se ha quedado en una brecha institucional, y en ese orden de ideas esta acción de protección ha dado un plazo perentorio para que actualice sus datos.-INTER ACCONANTE JACQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO.- como dice el abogado he venido a trabajar desde el 2017, yo he pedido y necesito estar al lado de mi hija, hay muchas situaciones que como una madre yo me siento mal, con esta acción de protección para poder trasladarme a mi ciudad y cuidar a mi hija para que tenga la mejor recuperación, ahorita en este momento estoy pasando por una situación muy complicada que mi esposo salió de mi hogar y prácticamente yo soy la jefa de hogar, en este momento no tengo con quién dejar a mis hijas en mi hogar, prácticamente están solas, señora jueza solicito se me conceda ese traspaso para poder hacerme cargo de mi hija y cuidar a mi hija y darle sus cuidados que ella necesita durante toda esta etapa de ella lo hemos venido haciendo con mi hija muchas gracias.-JUEZA.- una vez que se ha escuchado las intervenciones tanto del legitimado activo como pasivo dentro de esta audiencia pública corresponde a la suscrita juzgadora constitucionales pronunciarse mediante sentencia de la siguiente manera, la sentencia debidamente motivada y fundamentada será enviada a los respectivos casilleros judiciales lo vamos a hacer de manera escueta y resumida.- cuál es el objeto de la de la acción de protección el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, así mismo el artículo 39 señala que la acción de protección igualmente tendrá el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, el artículo 40 establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de una autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, dentro de este marco a consideración de esta suscrita juzgadora y más que todo validando el informe médico qué obra de fojas 7 que dice Informe Calificador, Especialista, tratante con fecha 7 de junio de 2023 señala que se ha procedido a realizar la evaluación médica de UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI, con cédula de ciudadanía 0250068095 e historia clínica 255593, quien registra la siguiente información.- diagnóstico leucemia linfoblástica aguda prev B común, historia clínica C 91.0 y refiere este informe médico que la paciente de 11 años de edad con diagnóstico de leucemia linfoblastica aguda de alto riesgo por enfermedad mínima residual positiva al fin de inducción que negativizo en la semana 7 y demás es paciente de Solca desde el 21 de enero del 2020 y recibió tratamiento de quimioterapia con el protocolo total 15 que inició el 24 de enero del 2006, en ese sentido esta juzgadora considera este certificado es prueba contundente en primer lugar, y segundo punto como bien lo ha referido aquí la legitimada activa ha señalado que es jefa de hogar y tiene a cargo a sus dos niñas dentro de las cuales una de ellas padece de esta enfermedad catastrófica, si bien es cierto esta juzgadora tendrá que ponderar derechos como bien ha señalado la defensa técnica del IESS del derecho del acceso a la Salud Pública que ha manifestado se estaría vulnerando, pero en este caso asiendo la ponderación para la suscrita juzgadora es importante considerar el interés superior del menor y asimismo la integridad de la familia conforme lo señala el artículo 67 de la Constitución, que señala que se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, asimismo el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado y el mismo fundamento en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también señala en el mismo sentido que la

familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad, asimismo precautelando el interés superior del menor se señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás, este reconocimiento se encuentra en concordancia con la Convención sobre el Derecho de Niños que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de Bienestar Social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas y los Órganos Legislativos es una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del menor, y en fin basta jurisprudencia, en ese sentido también ha habido pronunciamiento de la Corte Constitucional que ha señalado en diferentes resoluciones emitidas que el Estado debe precautelar el interés superior del menor, haciendo una ponderación de estos derechos a consideración de esta suscrita juzgadora prevalece el interés superior del menor y más aun teniendo a consideración que la niña padece de una enfermedad de leucemia linfoblástica aguda, prevé B, común y señala que es una enfermedad de alto riesgo por lo tanto el artículo 83 de la Constitución también señala que son deberes y responsabilidades de base de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley asistir a alimentar, educar y cuidar a los hijas e hijos y este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a sus hijas e hijos cuando las madres y los padres así lo necesiten, con la fundamentación enunciada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la acción de protección propuesta por la señora TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en virtud de que se ha violentado algunos derechos, como el derecho de la protección de la familia, el derecho a la salud de la menor UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI, cédula de identidad 0250068095, asimismo se ha vulnerado el derecho a la protección a la familia y en este caso a personas con doble vulnerabilidad en este caso la niña tiene una enfermedad catastrófica, en ese sentido una vez que se ha identificado la vulneración de derechos constitucionales se determina como reparación integral lo siguiente.- Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en un término de 5 días otorgue de manera inmediata el traspaso o traslado de la accionante señora licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA al puesto en el IESS, en qué puesto ocupa usted señora, ya que se la reubique entonces en el hospital del IESS de Guaranda con el puesto que está ostentando actualmente según el nombramiento que también está junto al proceso de fojas 6, mediante acción de personal número SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021-5039, ocupa el puesto de enfermera A3 en el Hospital General del Sur de Quito, entonces va a ser trasladada en la misma calidad pero al hospital de Guaranda en un término no mayor de 5 días tendrá que ser resuelta el tema administrativo de la licenciada, como punto dos se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respete, proteja y garantice los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la accionante TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA junto con sus niñas en especial la niña UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI ateniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios, asimismo se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Departamento que corresponda o Dirección efectúe periódicamente el siguiente seguimiento y la evaluación de la situación de la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA desde el área de salud ocupacional para garantizar su estabilidad laboral, salud e integridad de la mencionada servidora junto con su familia, así mismo se dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emita disculpas públicas a la licenciada TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA por haber vulnerado los derechos que he señalado en esta acción pública y estarán publicadas en la página principal de la web oficial el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene que estar publicado por el término o por un plazo de un mes las disculpas públicas a la licenciada, asimismo se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que constate el fiel y cabal cumplimiento de esta resolución de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente sentencia y sus efectos tiene aplicación inter partes por tanto no genera beneficio colateral para terceros, conforme lo establecido en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase las copias correspondientes a la Corte Constitucional de ser el caso para que sea analizada la presente resolución, una vez que emitido mi sentencia en este sentido tiene el uso de la palabra parte accionante (la cual indica que no tiene nada que alegar).-PARTE ACCIONADOS.- en la aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica se apela la sentencia.-JUEZA.- muchas gracias doctor téngase en cuenta el recurso de apelación que ha planteado la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social lo que se estará conforme el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Siendo las catorce horas con treinta minutos se declarara concluida la presente audiencia RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor secretario de la Unidad Judicial Civil con

sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto

04/12/2023 10:33 CITACION REALIZADA (RAZON)

RAZON.- Siento por tal y para los fines legales pertinentes que del acta de notificación subida al sistema con fecha 04 de DICIEMBRE de 2023, a las 08 horas con 05 minutos, por parte del señor notificador PABLO ANDRES GRANJA BENAVIDES, se colige que ha notificado a la parte accionante SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO.- CERTIFICO.- Quito, 04 de diciembre del 2023

04/12/2023 08:05 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

30/11/2023 10:56 RAZON ENVIO A CITACIONES (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 30/11/2023 10:56

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes veintisiete de noviembre del dos mil veintitres, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

29/11/2023 14:02 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la legitimada activa a través de su defensa técnica.- En lo principal y en atención a lo dispuesto por esta juzgadora audiencia pública de fecha 7 de noviembre del 2023, en la cual se hizo constar lo siguiente: "(...)" para la reinstalación de la audiencia pública no se realizara por vía ZOOM, la defensa técnica tendrá que comparecer de manera presencial acompañando a los accionantes.; en tal sentido, Se NIEGA lo solicitado por la defensa técnica de la parte actora, por lo tanto las partes procesales deberán comparecer de manera presencial a la audiencia convocada para el día 4 DE DICIEMBRE DEL 2023 a las 13h30. Se EXHORTA a la defensa técnica de la legitimada activa OBSERVAR los principios de BUENA FE y LEALTAD PROCESAL y no realizar peticiones sobre las cuales la Suscrita Juzgadora ya hizo su pronunciamiento, teniendo en cuenta lo que prescribe el Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- NOTIFIQUESE.

29/11/2023 14:02 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS. JUAN BERNARDO SAN en el correo electrónico katherine.torres@iess.gob.ec, ana.sanchezo@iess.gob.ec. HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS. JUAN BERNARDO SAN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gov.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico

katherinevaleriatorres@gmail.com. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero No.932 en el correo electrónico juridicohgsq@iess.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO en el correo electrónico lorena.apunte@iess.gob.ec. TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

29/11/2023 09:20 RAZON ENVIO A CITACIONES (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 29/11/2023 09:20

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes veintisiete de noviembre del dos mil veintitres, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

29/11/2023 09:19 RAZON ENVIO A CITACIONES (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 29/11/2023 09:19

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes veintisiete de noviembre del dos mil veintitres, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

28/11/2023 09:55 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/11/2023 11:55 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 27 de noviembre del 2023, a las 09h48. VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por el IESS como por la legitimada activa.- Atenta a lo manifestado por las partes, se DISPONE: PRIMERO.- Toda vez que ha consignado la dirección en la que ha de ser notificada la señora LORENA APUNTE OSORIO en su calidad de SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DEL IESS, a través de SECRETARIA se DISPONE la NOTIFICACION INMEDIATA a la prenombrada, en la nueva dirección consignada en el escrito que antecede, en la forma prevista en el Art. 54 o 55 del COGEP; previéndole a la demandada de la obligación de señalar casillero judicial y/o electrónico para sus notificaciones; para lo cual,

por secretaría, remítase el despacho necesario a la Sala de Citaciones de esta Unidad Judicial, para el cumplimiento de la diligencia, para el efecto la parte accionante deberá conferir las copias necesarias a fin de elaborar las boletas de notificación e inmediatamente se proceda efectivamente a la notificación ordenada; por cuanto, la parte actora ha proporcionado la dirección del correo electrónico de la señora LORENA APUNTE OSORIO SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, se ordena que se le haga conocer por este medio, el extracto de la demanda constitucional, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse.- SEGUNDO.- Atenta el estado de la causa, en virtud de la falta de citación a la parte demandada Señora LORENA APUNTE OSORIO en su calidad de SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DEL IESS y conforme lo dispuesto en audiencia pública de 7 de noviembre del 2023 a fin de no vulnerar el Derecho a la Defensa, a la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica establecidos en la Constitución del Ecuador; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 4 DE DICIEMBRE DEL 2023 a las 13h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda, auto de calificación y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada.- TERCERO.- Téngase en cuenta la comparecencia de la Dra. Mirian Del Carmen Toro Albuja Msc. En calidad de Procuradora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 218388129- DFE y Procuradora Judicial del señor Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, así también téngase en cuenta el casillero judicial, casillero electrónico y los correos electrónicos señalados, para futuras notificaciones.- TENGASE EN CUENTA la Procuración Judicial, amplia y suficiente cual en derecho se requiere, a favor de la Subdirectora de Asesoría Jurídica del Hospital General del Sur de Quito del IESS, Abogada Katherine Valeria Torres Ramírez y al Abogado Juan Pablo Navas Erazo, servidor público de la Subdirección de Asesoría Jurídica del Hospital General del Sur de Quito del IESS, Abogados del Consejo de la Judicatura.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos se informa a las partes procesales que, las firmas electrónicas constantes en el presente auto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos de la firma manuscrita, en consecuencia es innecesario suscribirlo manualmente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

27/11/2023 11:54 RAZON ENVIO A CITACIONES (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO)

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes veintisiete de noviembre del dos mil veintitres, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/11/2023 11:51 RAZON (RAZON)

Razón: Siento por tal y para los fines legales pertinentes dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha jueves 16 de noviembre del 2023, a las 14h36, he procedido a notificar a la parte ACCIONADA SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO lorena.apunte@iess.gob.ec, con las principales partes procesales de la acción de protección No. 17233202307514.-CERTIFICO.-Quito, 27 de noviembre del 2023 DR. CARLOS LOVATO SECRETARIO

27/11/2023 11:48 RAZON ENVIO DE CITACION TELEMATICA (RAZON)

27/11/2023 09:48 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por el IESS como por la legitimada activa.- Atenta a lo manifestado por las partes, se DISPONE: PRIMERO.- Toda vez que ha consignado la dirección en la que ha de ser notificada la señora LORENA APUNTE OSORIO en su calidad de SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DEL IESS, a través de SECRETARIA se DISPONE la NOTIFICACION INMEDIATA a la prenombrada, en las nueva dirección consignada en el escrito que antecede, en la forma prevista en el Art. 54 o 55 del COGEP; previniéndole a la demandada de la obligación de señalar casillero judicial y/o electrónico para sus notificaciones; para lo cual, por secretaría, remítase el despacho necesario a la Sala de Citaciones de esta Unidad Judicial, para el cumplimiento de la diligencia, para el efecto la parte accionante deberá conferir las copias necesarias a fin de elaborar las boletas de notificación e inmediatamente se proceda efectivamente a la notificación ordenada; por cuanto, la parte actora ha proporcionado la dirección del correo electrónico de la señora LORENA APUNTE OSORIO SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, se ordena que se le haga conocer por este medio, el extracto de la demanda constitucional, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse.- SEGUNDO.- Atenta el estado de la causa, en virtud de la falta de citación a la parte demandada Señora LORENA APUNTE OSORIO en su calidad de SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DEL IESS y conforme lo dispuesto en audiencia pública de 7 de noviembre del 2023 a fin de no vulnerar el Derecho a la Defensa, a la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica establecidos en la Constitución del Ecuador; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 4 DE DICIEMBRE DEL 2023 a las 13h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda, auto de calificación y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada.- TERCERO.- Téngase en cuenta la comparecencia de la Dra. Mirian Del Carmen Toro Albuja Msc. En calidad de Procuradora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Procuradora Judicial del señor Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, así también téngase en cuenta el casillero judicial, casillero electrónico y los correos electrónicos señalados, para futuras notificaciones.- TENGASE EN CUENTA la Procuración Judicial, amplia y suficiente cual en derecho se requiere, a favor de la Subdirectora de Asesoría Jurídica del Hospital General del Sur de Quito del IESS, Abogada Katherine Valeria Torres Ramírez y al Abogado Juan Pablo Navas Erazo, servidor público de la Subdirección de Asesoría Jurídica del Hospital General del Sur de Quito del IESS, Abogados del Consejo de la Judicatura.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos se informa a las partes procesales que, las firmas electrónicas constantes en el presente auto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos de la firma manuscrita, en consecuencia es innecesario suscribirlo manualmente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

27/11/2023 09:48 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y siete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SAN en el correo electrónico katherine.torres@iess.gob.ec, ana.sanchezo@iess.gob.ec. HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SAN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A

TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el casillero No.932 en el correo electrónico juridicohgsq@iess.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO en el correo electrónico lorena.apunte@iess.gob.ec. TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717437139 correo electrónico katherinevaleriatorres@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE VALERIA TORRES RAMIREZ; TORO ALBUJA MIRIAN DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1717659732 correo electrónico jpnavas91@gmail.com, juridicohgsq@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN PABLO NAVAS ERAZO; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

10/11/2023 12:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/11/2023 15:40 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/11/2023 15:36 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL 17233202307514 En la Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, el día de hoy martes siete de noviembre del dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta minutos, ante la doctora Susana Patiño Calero, en calidad de Jueza Constitucional de esta Unidad Judicial Civil, e Infrascrito Secretario doctor Carlos Lovato, comparece a esta Audiencia la parte ACCIONANTE: TAMAMI MULLO PATRICIA JAQUELINE, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0250068095; acompañada de su abogado defensor por vía ZOOM SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0301585253, matrícula: 03-2013-12, ANDRES PATRICIO TORRES, matricula profesional No. 03-2018-30.-ACCIONADOS; 1.- HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA, con Procuración Judicial el AB. NAVAS ERAZO JUAN PABLO, matricula profesional No. 17-2016-1499.-2.- SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO.- DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO.-3.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA.-4.- JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO.-5.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-JUEZA.- Buenas tardes les doy la bienvenida a este servicio de administración de Justicia soy la abogada Susana Patiño Calero jueza constitucional dentro de la causa No. 17233202307514, verificado que ha sido la comparecencia de las partes procesales a esta audiencia pública, siendo el día y la hora señalados para la instalación de la misma la declaro legalmente instalada (EN ESTE MOMENTO POR SECRETARIA SE DA LECTURA DE LA RAZON DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2023)-JUEZA.-de la revisión del proceso se desprende que la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO, se la citara en el teléfono 022565698 extensión 150, la cual no cumple con los requisitos determinados del artículo 7 de la resolución número 3002015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en el instructivo para procedimiento de citaciones, esto es que se debe indicar el nombre de la calle principal, calle secundaria, captura actualizada, sector, Parroquia, Cantón, Provincia además de adjuntar croquis motivo

por el cual no se puede notificar a la parte accionada, entonces conforme la razón sentada por el señor secretario la doctora LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO no ha sido citada en legal y debida forma, por lo tanto a fin de precautelar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica y el debido proceso se va a disponer la suspensión de esta audiencia pública hasta que la parte actora señale la dirección a dónde deba ser citada la doctora LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano conforme solicitado por la parte accionante, debiendo indicar la calle principal, calle secundaria, nomenclatura, conforme la resolución 302015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en concordancia con el artículo 55, 56 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional eso por un lado, por otro lado parte actora identifíquese en este momento cuál es su nombre porque del escrito que se nos ha hecho llegar en el cual completa la demanda dice NAYELI SARAHI UNOG TAMAMI Y SISARINA NICOLE UNOG TAMAMI.-R.A.- mi nombre es JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO soy representante de mis dos niñas.-JUEZA.- debe constar en el expediente la cédula de cada uno de los menores, esto a fin de establecer claramente el legitimado activo es que me permito preguntar, porque en escrito de fecha 13 de octubre del 2023 no se hace constar a la señora Tamani Mullo Jacqueline Patricia como madre y representante de las menores de edad, sino que hacen constar como que son personas mayores de edad pero bueno con la cédula de ciudadanía de las menores, es un niño pero está solamente de la menor no más, no hay de la otra menor la cédula de ciudadanía, hace falta la cédula de ciudadanía del menor, al final de la audiencia yo le voy a permitir para que revise y verifique, con las manifestaciones realizadas en esta audiencia pública y a fin de precautelar el derecho a la defensa establecido en los artículos 75, 76 en la Constitución, la Seguridad Jurídica artículo 82 ibidem se suspende la audiencia pública hasta que se cite a toda la parte accionada y en especial a dicha autoridad de Talento Humano conforme la razón sentada por el señor secretario constante a fojas 52, una vez verificada la citación realizada a toda la parte accionada se señalara oportunamente verificando la disponibilidad de Salas de Audiencia de este Complejo Judicial Sur, así como de la agenda de la suscrita juzgadora, para la reinstalación de la audiencia pública no se realizara por vía ZOOM, la defensa técnica tendrá que comparecer de manera presencial acompañando a los accionantes.-Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se declarara concluida la presente audiencia RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto

30/10/2023 15:34 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte actora y la Procuraduría General del Estado, a si también agréguese al proceso las ACTAS DE NOTIFICACION remitidas por la oficina de citaciones de esta unidad judicial, de la cual consta que el señor citador procedió a notificar al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, al JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO y al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, el día 25 de octubre del 2023, particular que se comunica a las partes procesales para los fines pertinentes, en lo principal, se DISPONE.- PRIMERO: Mediante auto de fecha 23 de octubre del 2023, a las 11h39, se señaló para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023, A LAS 14H30, a fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION; al respecto la actora Uñog Tamami Sisarina Nicole, Uñog Tamami Nayeli Sarahi y Tamami Mullo Jaqueline Patricia, solicita en su escrito de fecha 25 de octubre del 2023, a las 08h58, se le permita comparecer a los abogados defensores a la audiencia a través de medios tecnológicos, por encontrarse radicados en otra ciudad; en tal virtud, ACOGIENDO lo solicitado, se pone en conocimiento ÚNICAMENTE para los abogados defensores en compañía de la parte accionante, el enlace para la comparecencia VÍA ZOOM, a fin de que la prenombrada comparezca VÍA TELEMÁTICA: ID DE REUNIÓN: 815 0611 1610 - CONTRASEÑA: @sur20; y, para fines de coordinación en la comparecencia telemática a la audiencia señalada, se pone en conocimiento del actor, correo electrónico Carlos.Lovato@funcionjudicial.gob.ec, del señor Secretario Ab. Carlos Lovato, a fin de tener el respectivo soporte técnico antes y durante la audiencia, de ser el caso; así también se solicita a la parte actora remitir la intervención de manera digital al correo electrónico señalado del señor secretario, a fin de tener clara la intervención realizada por la defensa de la parte actora; recordándole a la parte demandada, que su comparecencia, la tiene que realizar de manera

presencial.- SEGUNDO.- Tómesese en cuenta la comparecencia del Ab. Jorge Abelardo Albornoz R. en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, así también téngase en cuenta la casilla electrónica señalada para el efecto.- La parte accionante VERIFIQUE SI SE HA CITADO A TODA LA PARTE ACCIONADA.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos se informa a las partes procesales que, las firmas electrónicas constantes en el presente auto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos de la firma manuscrita, en consecuencia es innecesario suscribirlo manualmente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

30/10/2023 15:34 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes treinta de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gov.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SAN, HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

27/10/2023 10:04 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/10/2023 19:24 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

25/10/2023 19:23 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

25/10/2023 16:45 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

25/10/2023 12:40 RAZON ENVIO A CITACIONES (INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 25/10/2023 12:40

Providencia del Juicio 17233202307514 INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las siete horas y cincuenta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación

de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

25/10/2023 09:22 RAZON ENVIO A CITACIONES (JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 25/10/2023 09:22

Providencia del Juicio 17233202307514 JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

25/10/2023 09:22 RAZON ENVIO A CITACIONES (HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO)): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 25/10/2023 09:22

Providencia del Juicio 17233202307514 HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO) UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

25/10/2023 08:58 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/10/2023 08:31 RAZON (RAZON)

RAZON.-Siento por tal que en auto de fecha lunes 23 de octubre del 2023, a las 11h39, se ordena notificar a la parte accionada SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO, mas de la revisión del libelo de la demanda, así como también del escrito que completa la demanda de fecha viernes 13 de octubre de 2023 a las 15:40, la parte accionante solicita que se notifique a "la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, en la persona de su representante, Lorena Katherine Apunte Osorio, se lo hará en el teléfono: (02) 256-5698 EXTENSIÓN 150", dirección que no cumple con los requisitos determinados en el Art. 7 de la Resolución N° 300-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en el Instructivo para el procedimiento de citaciones, esto es: debiendo indicar el nombre de la calle principal, calle secundaria, nomenclatura actualizada, sector, parroquia, cantón y provincia, además de adjuntar el croquis que lo respalde, motivo por el cual no se puede notificar a la parte accionada.-CERTIFICO.-Quito, 25 de octubre del 2023

24/10/2023 09:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 24/10/2023 09:46

Providencia del Juicio 17233202307514 JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO)): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 24/10/2023 09:46

Providencia del Juicio 17233202307514 HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO

SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO)UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:45 RAZON ENVIO A CITACIONES:DEVOLUCIÓN A SECRETARIO/ A POR INCONSISTENCIAS - 24/10/2023 09:45

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIOUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:43 RAZON ENVIO A CITACIONES (INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 24/10/2023 09:43

Providencia del Juicio 17233202307514 INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRAUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las siete horas y cincuenta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:42 RAZON ENVIO A CITACIONES (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 24/10/2023 09:42

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIOUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:42 RAZON ENVIO A CITACIONES (INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 24/10/2023 09:42

Providencia del Juicio 17233202307514 INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRAUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las siete horas y cincuenta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:42 RAZON ENVIO A CITACIONES (HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO)): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 24/10/2023 09:42

Providencia del Juicio 17233202307514 HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO)UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 09:42 RAZON ENVIO A CITACIONES (JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 24/10/2023 09:42

Providencia del Juicio 17233202307514 JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 08:04 RAZON ENVIO A CITACIONES (JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO)

Providencia del Juicio 17233202307514 JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 08:02 RAZON ENVIO A CITACIONES (HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO))

Providencia del Juicio 17233202307514 HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENCARGADO) UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 08:00 RAZON ENVIO A CITACIONES (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO)

Providencia del Juicio 17233202307514 SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las ocho horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/10/2023 07:58 RAZON ENVIO A CITACIONES (INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA)

Providencia del Juicio 17233202307514 INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, a las siete horas y cincuenta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

23/10/2023 14:55 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 23 de octubre del 2023, a las 11h39. VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la

parte accionante.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de octubre del 2023 (fs.38) es menester señalar que la presente Acción de Protección la presenta JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, en tal sentido, se dispone: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente de conformidad con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución.- SEGUNDO.- BASE CONSTITUCIONAL.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena..."- TERCERO.- De conformidad con lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de ACCION DE PROTECCION de conformidad con lo que establecen los Art. 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; amparada en lo que establecen los arts. 75, 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República, será resuelta en la correspondiente audiencia pública, conforme el Artículo 14 Ibídem; en tal virtud, se ACEPTA a trámite la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro 215809249-DFE Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS. NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO conforme señala la accionante, en las direcciones señaladas en la petición de Acción de Protección. Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia pública, se solicita a las partes procesales que en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios magnéticos, sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados, y casillero judicial. Agréguese a los autos la documentación acompañada.-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/10/2023 14:54 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 23 de octubre del 2023, a las 11h39. VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la parte accionante.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de octubre del 2023 (fs.38) es menester señalar que la presente Acción de Protección la presenta JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, en tal sentido, se dispone: PRIMERO.-

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente de conformidad con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución.- SEGUNDO.- BASE CONSTITUCIONAL.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena..."- TERCERO.- De conformidad con lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de ACCION DE PROTECCION de conformidad con lo que establecen los Art. 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; amparada en lo que establecen los arts. 75, 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República, será resuelta en la correspondiente audiencia pública, conforme el Artículo 14 Ibídem; en tal virtud, se ACEPTA a trámite la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro 215809249-DFE Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS. NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO conforme señala la accionante, en las direcciones señaladas en la petición de Acción de Protección. Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia pública, se solicita a las partes procesales que en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios magnéticos, sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados, y casillero judicial. Agréguese a los autos la documentación acompañada.-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/10/2023 14:54 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 23 de octubre del 2023, a las 11h39. VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la parte accionante.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de octubre del 2023 (fs.38) es menester señalar que la presente Acción de Protección la presenta JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, en tal sentido, se dispone: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente de conformidad con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución.- SEGUNDO.- BASE CONSTITUCIONAL.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena..."- TERCERO.- De conformidad con lo que establece el Art.

39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de ACCION DE PROTECCION de conformidad con lo que establecen los Art. 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; amparada en lo que establecen los arts. 75, 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República, será resuelta en la correspondiente audiencia pública, conforme el Artículo 14 Ibídem; en tal virtud, se ACEPTA a trámite la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro 215809249-DFE Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS. NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO conforme señala la accionante, en las direcciones señaladas en la petición de Acción de Protección. Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia pública, se solicita a las partes procesales que en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios magnéticos, sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados, y casillero judicial. Agréguese a los autos la documentación acompañada.-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/10/2023 14:53 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 23 de octubre del 2023, a las 11h39. VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la parte accionante.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de octubre del 2023 (fs.38) es menester señalar que la presente Acción de Protección la presenta JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, en tal sentido, se dispone: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente de conformidad con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución.- SEGUNDO.- BASE CONSTITUCIONAL.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena..."- TERCERO.- De conformidad con lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de ACCION DE PROTECCION de conformidad con lo que establecen los Art. 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; amparada en lo que establecen los arts. 75, 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República, será resuelta en la correspondiente audiencia pública, conforme el Artículo 14 Ibídem; en tal virtud, se ACEPTA a trámite la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO

en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro 215809249-DFE Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS. NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO conforme señala la accionante, en las direcciones señaladas en la petición de Acción de Protección. Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia pública, se solicita a las partes procesales que en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios magnéticos, sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados, y casillero judicial. Agréguese a los autos la documentación acompañada.-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/10/2023 14:53 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 23 de octubre del 2023, a las 11h39. VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la parte accionante.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de octubre del 2023 (fs.38) es menester señalar que la presente Acción de Protección la presenta JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, en tal sentido, se dispone: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente de conformidad con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución.- SEGUNDO.- BASE CONSTITUCIONAL.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena...".- TERCERO.- De conformidad con lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de ACCION DE PROTECCION de conformidad con lo que establecen los Art. 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; amparada en lo que establecen los arts. 75, 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República, será resuelta en la correspondiente audiencia pública, conforme el Artículo 14 Ibídem; en tal virtud, se ACEPTA a trámite la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro 215809249-DFE Comercial

Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS. NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO conforme señala la accionante, en las direcciones señaladas en la petición de Acción de Protección. Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia pública, se solicita a las partes procesales que en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios magnéticos, sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados, y casillero judicial. Agréguese a los autos la documentación acompañada.-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/10/2023 11:39 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la parte accionante.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de octubre del 2023 (fs.38) es menester señalar que la presente Acción de Protección la presenta JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, en tal sentido, se dispone: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente de conformidad con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución.- SEGUNDO.- BASE CONSTITUCIONAL.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena...".- TERCERO.- De conformidad con lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de ACCION DE PROTECCION de conformidad con lo que establecen los Art. 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; amparada en lo que establecen los arts. 75, 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República, será resuelta en la correspondiente audiencia pública, conforme el Artículo 14 Ibídem; en tal virtud, se ACEPTA a trámite la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por JAQUELINE PATRICIA TAMAMI MULLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante, el GERENTE MGS.JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS.NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO; en tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, se señala para el día 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional de Acción de Protección, en una de las salas de audiencias de este Complejo Judicial Sur ubicado en la Av. Llira Ñan entre Otoya Ñan y Amaru Ñan, entre la Estación de Bomberos Cabo Lemus y el Distrito de Policía Quitumbe, tras el Centro Comercial Quicentro Sur, audiencia en la cual las partes, presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos, conforme lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también presentaran sus exposiciones y argumentos de manera oral conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- Por consiguiente, conforme lo estatuye el literal d) del numeral 2 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado, mediante comunicación escrita que contenga copia de la demanda y este auto hágase saber a la parte accionada, en la calidad invocada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su máximo representante LIC.DIEGO SALGADO RIBADENEIRA; a la SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE

TALENTO HUMANO en la persona de la DRA. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO; al HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO en la persona de su representante el GERENTE MGS. JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA y su responsable de la UATH MGS. NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO conforme señala la accionante, en las direcciones señaladas en la petición de Acción de Protección. Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia pública, se solicita a las partes procesales que en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios magnéticos, sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados, y casillero judicial. Agréguese a los autos la documentación acompañada.-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/10/2023 11:39 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y tres de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gov.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

16/10/2023 09:00 RAZON (RAZON)

Razón: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que se requiere que la parte accionante se acerque a esta Secretaria a proporcionar las boletas física para poder notificar a los accionados.-CERTIFICO.- Quito DM, 16 de OCTUBRE del 2023.

13/10/2023 15:40 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/10/2023 15:38 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente ACCION DE PROTECCION en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en virtud de la acción de personal No.- 3580-DP17-2017-MP y del sorteo de Ley en la oficina correspondiente.- En lo principal: de conformidad a lo manifestado en los numerales 2, 3 y 8 en concordancia con el último inciso del Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a calificar la ACCIÓN DE PROTECCION propuesta, la parte accionante, en el término de tres días, COMPLETE su demanda y determine claramente los nombres completos de los accionados, a fin de que puedan ejercer su derecho legítimo a la defensa, DESCRIBA CLARAMENTE: los hechos y detalle el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño; así como, incorpore los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales (...), SEÑALE claramente su pretensión conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ; Tómese en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico señalados por la parte accionante para sus notificaciones, así como la autorización conferida a su abogado defensor.- COMPLEJO JUDICIAL SUR, ubicado en la Av. Lira Ñan y Av. Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos y el Distrito de Policía sector Quitumbe.- Actúa como secretario de este despacho el Dr. Carlos Lovato .- NOTIFÍQUESE

12/10/2023 15:38 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves doce de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS - A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL - LIC. DIEGO SALG en el correo electrónico cdirectivo@iess.gov.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TAMAMI MULLO JAQUELINE PATRICIA en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI NAYELI SARAHI en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; UÑOG TAMAMI SISARINA NICOLE en el casillero electrónico No.0301585253 correo electrónico saquicelabogados@gmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO GUILLERMO SAQUICELA ESPINOZA; No se notifica a: HOSPITAL GENERAL DEL SUR DE QUITO- IESS - REPRESENTADO POR JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA (GERENTE ENC, JEFE DE UATH NARY ALEXANDRA VELASCO CARRILLO, SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO - DRA.LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOVATO . CARLOS SECRETARIO

06/10/2023 08:08 RAZON (RAZON)

RAZON.-Siento por tal y para los fines legales pertinentes que el día viernes 06 de octubre del 2203 se pone en conocimiento del suscrito secretario por parte de la Ayudante Judicial de este despacho la Acción de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES No. 17233-2023-07514, constante en treinta y seis fojas (36), el cual lo entrego a la señora para su despacho.-CERTIFICO.-Quito, 06 de octubre del 2023

05/10/2023 10:44 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 5 de octubre de 2023, a las 10:44, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Tamami Mullo Jaqueline Patricia, Uñog Tamami Nayeli Sarahi, Uñog Tamami Sisarina Nicole, en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS . Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Patiño Calero Susana Jeaneth. Secretaria(o): Lovato . Carlos. Proceso número: 17233-2023-07514 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 01FOJAS- CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)
- 3) 03FOJAS- CEDULAS (COPIA SIMPLE)
- 4) 01FOJAS- RAZON (COPIA SIMPLE)
- 5) 01FOJAS- ACCION DE PERSONAL (COPIA SIMPLE)
- 6) 01FOJAS- INFORME (COPIA SIMPLE)
- 7) 02FOJAS- CERTIFICADO DE MATRICULA (COPIA SIMPLE)
- 8) 01FOJAS- CERTIFICADO (ORIGINAL)
- 9) 13FOJAS- COMPRAVENTA (COPIA SIMPLE)
- 10) 01FOJAS- INFORMACION (ORIGINAL)
- 11) 05FOJAS- MEMORANDO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 29 FREDI JAVIER GALEAS PINTO TÉCNICO DE VENTANILLA

05/10/2023 10:44 CARATULA DE JUICIO

CARATULA